

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

EXP. CI/SSP/D/1338/2008

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de dos mil diez. -----

Vistos, para resolver los autos del procedimiento administrativo disciplinario CI/SSP/D/1338/2008, instruido por esta Contraloría Interna en contra de los **CC.** [REDACTED]

con [REDACTED] con R.F.C. [REDACTED] **JAIME FLORES MARTINEZ** con R.F.C. [REDACTED] y **JORGE SÁNCHEZ FLORES** con R.F.C. [REDACTED] quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Director de Almacenes y Almacenes, Subdirector de Almacenes e Inventarios, Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central y Auxiliar Analista Técnico desempeñando funciones de Encargado del Almacén Central, todos adscritos a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo anterior por presuntas transgresiones a lo establecido en las fracciones I, XX y XXIV, el primero de los mencionados, I, XIX, XX Y XXII el segundo, I y XX el tercero y cuatro y I el último, todas del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El treinta de julio de dos mil ocho, esta Contraloría Interna radicó el expediente al rubro citado, iniciado con motivo de la recepción del oficio CI/SSECI/545/2008 del diecinueve de junio de dos mil ocho mediante el cual la Licenciada ANABEL MEZA LAGUNA, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hace del conocimiento presuntas irregularidades administrativas en que incurrieron los **CC.** [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales; [REDACTED] Director de Alimentos y Almacenes; [REDACTED] Subdirector de Almacenes e Inventarios y **JAIME FLORES MARTINEZ**, Jefe de Unidad Departamental del Almacén General, todos de la de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en virtud de que de la evaluación y seguimiento del Control Interno de Adquisiciones, Actividad 26KI, de los Contratos números SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2008, correspondientes al Procedimiento SSP-IR-A-038-07 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE AGUA", se encontró que no se cumplieron las especificaciones y requerimientos establecidos en los contratos, omitiéndose de igual manera, la aplicación de la normatividad, de lo que se derivó la deficiencia 36 26KI 03-08-01, además de que fueron omisos en solventar las deficiencias detectadas en la actividad de seguimiento por este Órgano de Control Interno. (Foja 36-37). -

SEGUNDO.- El veintitrés de julio de dos mil diez, se emitió Proveído de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por considerar la existencia de elementos suficientes para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los **CC.** [REDACTED]

JAIME FLORES MARTINEZ y JORGE SÁNCHEZ FLORES, éste último Auxiliar Analista Técnico desempeñando funciones de Encargado del Almacén. (Fojas 275-310); notificando a dichas personas el citatorio de audiencia de ley, el dos de agosto del dos mil diez, documentos mediante los cuales se les hizo saber la probable responsabilidad que se les imputaba, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por si o por medio de un defensor, ello de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 311-330, 331-351, 352-370, 371-389, 390-408). Tendiendo verificativo el desahogo de la audiencia de ley de todos los

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

incoados el diez de agosto de dos mil diez, en la que manifestaron lo que a su derecho convino, ofrecieron pruebas y formularon alegatos por escrito. (Fojas 411-464). -----

TERCERO.- Por lo que una vez desahogado el procedimiento disciplinario correspondiente y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y, -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto e imponer las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción VIII, 15 fracciones X y XV, 17, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3 fracción I, 7 fracción XIV, numeral 8; así como los artículos 9º y 113 fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 53, 54, 55, 56, 57 párrafo segundo, 60, 64, 65, 68 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo señalado en el Considerando PRIMERO, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto a fin de resolver si los **CC.** -----

-----, **JAIME FLORES MARTÍNEZ y JORGE SANCHEZ FLORES**, son responsables o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones; motivo por el cual en el presente Considerando se deberá acreditar el supuesto relativo a la calidad de servidor público de los presuntos responsables por lo cual se considera lo siguiente: -----

CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.

A) Por cuanto al **C.** -----, se acredita con los siguientes elementos de convicción: -----

- a) **Documental Pública**, consistente en copia certificada del nombramiento del primero de enero de dos mil cinco, expedido por el Ingeniero A. Joel Ortega Cuevas, entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal a favor del Lic. ----- mediante el cual le confiere el cargo de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**, certificación del diecinueve de enero de dos mil nueve, suscrita por la Licenciada Ruth Guadalupe de Haro Payán, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja: 170). -----

Respecto a la prueba anterior, a la que le corresponde el inciso "a", es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, la documental de referencia, al haber sido suscrita por el Ingeniero A. Joel Ortega Cuevas, entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, adquieren valor probatorio pleno. -----

512
"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

Por lo que hace a su alcance probatorio, se tiene que con la probanza "a", se acredita que el C. [REDACTED] causó falta en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a partir del primero de enero de dos mil cinco como Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

- b) **Documental Pública** consistente en copia certificada del **Contrato Administrativo No. SSP/A/557/2007**, del nueve de noviembre de dos mil siete, expedido por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Sociedad Mercantil "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V." con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo objeto era la adquisición de los bienes y servicios cuya descripción, unidad de medida, cantidad precio unitario y total se indicaron en el anexo I de dicho contrato. Certificación suscrita por el LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 107-118) -----

Respecto a la prueba anterior, a la que le corresponde el inciso "b", es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, la documental de referencia, al haber sido suscrita por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, servidores públicos en el ejercicio de sus funciones por lo que adquieren valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia.

Por lo que hace a su alcance probatorio, se tiene que con la probanza "b", se acredita que el C. LICENCIADO [REDACTED] en calidad de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, asistió a la firma del **Contrato Administrativo No. SSP/A/557/2007**, del nueve de noviembre de dos mil siete. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

- c) **Documental Pública** consistente en copia certificada del **Contrato Administrativo No. SSP/A/558/2007**, del nueve de noviembre de dos mil siete, celebrado, entre otros por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Sociedad Mercantil "GILBERTO HERRERA MEDINA,." con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo objeto era la adquisición de los bienes y servicios cuya descripción, unidad de medida, cantidad precio unitario y total se indicaron en el anexo I de dicho contrato. Certificación suscrita por el LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 119-130).-----

Respecto a la prueba anterior, a la que le corresponde el inciso "c", es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, la documental de referencia, al haber sido suscrita por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y por el LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, servidores públicos en el ejercicio de sus funciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, adquieren valor probatorio pleno. -----

Por lo que hace a su alcance probatorio, se tiene que con la probanza "c", se acredita que el C. LICENCIADO [REDACTED], en calidad de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, asistió a la firma del **Contrato Administrativo No. SSP/A/558/2007**, del nueve de noviembre de dos mil siete. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

d) La **manifestación del C. [REDACTED]**, en audiencia de Ley de fecha diez de agosto de dos mil diez, en la cual señaló que en la fecha de los hechos se desempeñaba como Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. (Foja 449 a 451) -----

Por lo que hace a la prueba marcada con el inciso "d", al ser una manifestación de hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, tiene valor probatorio de indicio, sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena", adquiere valor probatorio pleno, toda vez que al administrarla con las marcadas con los incisos "a", "b", y "c", es congruente y coincidente en referir que en la fecha de los hechos materia del presente asunto, el C. [REDACTED] se desempeñaba como Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

Ahora bien, con los medios de convicción "a", "b", "c" y "d", "antes referidos, se tiene por acreditada la calidad de servidor público del C. [REDACTED] quien al momento de ocurridos los hechos que nos ocupan, tenía el cargo de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cargo en el que le fue atribuida la irregularidad administrativa que nos ocupa en el presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

B) Respecto al C. [REDACTED], se tienen las siguientes probanzas. ---

e) **Documental Pública**, consistente en copia certificada del nombramiento del dieciséis de mayo de dos mil cinco, expedido por el Ingeniero A. Joel Ortega Cuevas, entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, a favor del Lic. [REDACTED] mediante el cual le confiere el cargo de DIRECTOR DE ALIMENTOS Y ALMACENES, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, certificación del diecinueve de enero de dos mil nueve, suscrita por la Licenciada Ruth Guadalupe de Haro Payán, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en ejercicio de sus funciones. (Foja 169). ---

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

Respecto a la prueba anterior, a la que le corresponde el inciso "e", es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, la documental de referencia, al haber sido expedido por el Ingeniero A Joel Ortega Cuevas, entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, adquieren valor probatorio pleno.

Por lo que hace a su alcance probatorio, se tiene que con la probanza "e", se acredita que el C. [REDACTED] causó alta en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a partir del dieciséis de mayo de dos mil cinco como Subdirector de Alimentos y Almacenes, adscrito a la Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.

f) **Documental Pública**, consistente en copia certificada del formato PESCI-09L de DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, Evaluación y Seguimiento del Control Interno de Adquisiciones, Formatos de Descripción de la Deficiencia y Recomendaciones y Compromisos para corregir la Deficiencia, Deficiencia 03, Actividad 26K1 del año y trimestre, con fecha de reporte veintisiete de abril de dos mil ocho y fecha compromiso de corrección veinte de mayo de dos mil ocho, expedido por el Contador Público Miguel Angel Porrás Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el LICENCIADO [REDACTED] Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Certificación suscrita por MIGUEL ANGEL PORRAS ROBLES, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 032).

Respecto a la prueba anterior, a la que le corresponde el inciso "f", es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, la documental de referencia, al haber sido expedida por MIGUEL ANGEL PORRAS ROBLES, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el Licenciado Régulo Castillo Barrera, Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, MIGUEL ANGEL PORRAS ROBLES, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que adquieren valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia.

Por lo que hace a su alcance probatorio, se tiene que con la probanza "f", se acredita que el veintisiete de abril de dos mil ocho el C. [REDACTED] continuaba en el

"2008-2010,
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

desempeño de su cargo como Director de Alimentos y Almacenes. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

- g) La **manifestación** del C. [REDACTED] vertida ante este Órgano de Control Interno en la audiencia de Ley del diez de agosto de dos mil diez, en la que señaló que en la fecha de los hechos materia del presente asunto, se desempeñaba como Director de Alimentos y Almacenes dependiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. (Foja 421, reverso). -----

Por lo que hace a la prueba marcada con el inciso "g)", al ser una manifestación de hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación Supletoria a la materia, tienen valor probatorio de indicio, sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena", adquiere valor probatorio pleno, toda vez que al administrarla con las marcadas con los incisos "e", "f" y "g", es congruente y coincidente en referir que en la fecha de los hechos materia del presente asunto, el C. [REDACTED] se desempeñaba como Director de Alimentos y Almacenes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

Ahora bien, con los medios de convicción "e", "f", y "g)", antes referidos, se tiene por acreditada la calidad de servidor público del C. [REDACTED] quien al momento de ocurridos los hechos que nos ocupan, tenía el cargo de Director de Alimentos y Almacenes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cargo en el que le fue atribuida la irregularidad administrativa que nos ocupa en el presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

C) En cuanto al C. [REDACTED] se tienen las siguientes probanzas. -----

- h) **Documental Pública** consistente en copia certificada del nombramiento del dieciséis de mayo de dos mil cinco, expedido por el Ingeniero A. Joel Ortega Cuevas, entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, a favor del Lic. [REDACTED] mediante el cual le confiere el cargo de SUBDIRECTOR DE ALMACENES E INVENTARIOS, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, certificación del diecinueve de enero de dos mil nueve, suscrita por la Licenciada Ruth Guadalupe de Haro Payán, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones (Foja 168). -----

Respecto a la prueba anterior, a la que le corresponde el inciso "h)", es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, la documental de referencia, al haber sido expedida por el Ingeniero A. Joel Ortega Cuevas, entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia, adquieren valor probatorio pleno. -----

"2008-2010.

**Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución en la Ciudad de México".**

Por lo que hace a su alcance probatorio, se tiene que con la probanza "h", se acredita que el C. [REDACTED] causó alta en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a partir del dieciséis de mayo de dos mil cinco como Subdirector de Alimentos y Almacenes, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

- i) La **manifestación** del C. [REDACTED] vertida ante este Órgano de Control Interno en la audiencia de Ley a su cargo, del diez de agosto de dos mil diez, en la cual señaló que en la fecha de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Alimentos y Almacenes, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. (Foja 461 y 462). -----

Por lo que hace a la prueba marcada con el inciso "i)", al ser una manifestación de hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación Supletoria a la materia, tienen valor probatorio de indicio, sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "*Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena*", adquiere valor probatorio pleno, toda vez que al administrarla con las marcadas con los incisos "h" e "i", es congruente coincidente en referir que en la fecha de los hechos materia del presente asunto el C. [REDACTED] se desempeñaba como Subdirector de Alimentos y Almacenes, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

Ahora bien, con los medios de convicción "h" e "i" antes referidos, se tiene por acreditada la calidad de servidor público del C. [REDACTED] quien al momento de ocurridos los hechos que nos ocupan, tenía el cargo de Subdirector de Alimentos y Almacenes, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cargo en el que le fue atribuida la irregularidad administrativa que nos ocupa en el presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

D) En cuanto al C. [REDACTED] tienen las siguientes probanzas. -----

- j) **Documental Pública** consistente en copia certificada del nombramiento del dieciséis de febrero de dos mil cinco, expedido por el Ingeniero A. Joel Ortega Cuevas, entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, a favor de [REDACTED] mediante el cual le confiere el cargo de Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central, adscrito a la Dirección de Alimentos y Abastecimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, certificación del diecinueve de enero de dos mil nueve, suscrita por la Licenciada Ruth Guadalupe de Haro Payán, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones (Foja 167). -----

Respecto a la prueba anterior, a la que le corresponde el inciso "j", es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "*los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u*

"2008-2010.

**Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, la documental de referencia, al haber sido expedido por el Ingeniero A. Joel Ortega Cuevas, entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, adquieren valor probatorio pleno. -----

Por lo que hace a su alcance probatorio, se tiene que con la probanza "j", se acredita que el C. [REDACTED] causó alta en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a partir del dieciséis de febrero de dos mil cinco, como Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central dependiente de la Dirección de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

- k) La **documental pública**, consistente en el oficio SCPYC/DAP/DGRH/OM/SSP/222/2009 del diecinueve de enero de dos mil nueve, expedido por MIGUEL A. MARÍN L'HOTELLERIE, Subdirector de Control de Personal y Capacitación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, documento en el cual se informó a esta Contraloría Interna que el C. FLORES MARTÍNEZ JAIME, en la fecha en cita se encontraba activo en el cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. (Foja 162). -----

Respecto a la prueba anterior, a la que le corresponde el inciso "k", es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 284 que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, la documental de referencia, al haber sido expedida por el servidor público en el ejercicio de sus funciones MIGUEL A. MARÍN L'HOTELLERIE, Subdirector de Control de Personal y Capacitación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, adquieren valor probatorio pleno. -----

Ahora bien, con los medios de convicción "j" y "k" antes referidos, se tiene por acreditada la calidad de servidor público del C. JAIME FLORES MARTÍNEZ, quien al momento de ocurridos los hechos que nos ocupan tenía el cargo de Jefe de Unidad Departamental, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cargo en el que le fue atribuida la irregularidad administrativa que nos ocupa en el presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

E) Por lo que hace al C. JAIME FLORES MARTÍNEZ, se tienen las siguientes probanzas. --

- l) **Documental Pública** consistente en copia certificada de la Filiación con número de registro [REDACTED] a nombre de SÁNCHEZ FLORES JORGE, expedido por la Licenciada Leticia Mancera L. Responsable de la Administración de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la entonces llamada Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, certificación del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, suscrita por la Licenciada Ruth Guadalupe de Haro Payán, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 195). --

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

Respecto a la prueba anterior, a la que le corresponde el inciso "l", es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, la documental de referencia, al haber sido expedido por la Licenciada Leticia Mancera L. Responsable de la Administración de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la entonces llamada Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, adquieren valor probatorio pleno.

Por lo que hace a su alcance probatorio, se tiene que con la probanza "l", se acredita que el **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES**, causó alta en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a partir del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa, como Auxiliar Analista Técnico, adscrito a la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.

m) La documental pública, consistente en el oficio SOPYC/DAP/DGRH/OM/SSP/2220/2009 del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, expedido por MIGUEL A. MARÍN L'HOTELLERIE, Subdirector de Control de Personal y Capacitación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, documento en el cual se informó a esta Contraloría Interna que el C. JORGE SÁNCHEZ FLORES, en la fecha en cita se encontraba activo en el cargo de Auxiliar Analista Técnico adscrito a la Dirección de Adquisiciones. (Foja 193).

Respecto a la prueba anterior, a la que le corresponde el inciso "m", es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, la documental de referencia, al haber sido expedida por el servidor público en el ejercicio de sus funciones MIGUEL A. MARÍN L'HOTELLERIE, Subdirector de Control de Personal y Capacitación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, adquieren valor probatorio pleno.

Ahora bien, con los medios de convicción "l" y "m" antes referidos, se tiene por acreditada la calidad de servidor público del **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES**, quien al momento de ocurridos los hechos que nos ocupan, tenía el cargo de Auxiliar Analista Técnico adscrito a la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cargo en el que le fue atribuida la irregularidad administrativa que nos ocupa en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Una vez acreditada la calidad de servidores públicos de los instrumentados, se procede al análisis en cada uno de los presuntos responsables, de la irregularidad que les fue atribuida; de los elementos de prueba de cargo; del señalamiento de las hipótesis normativas del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos presuntamente transgredidas, así como del estudio y valoración de los argumentos y pruebas ofrecidas y admitidas en su defensa, los cuales en términos de lo previsto por el



"2008-2010.

**Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

artículo 45 del ordenamiento legal en cita, se valorarán de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de igual manera se estudiarán en específico las hipótesis del artículo 47 de referencia presuntamente transgredidas por los incoados y se valorarán los elementos previstos en el artículo 54 del último ordenamiento legal mencionado, para los cual por cuestión de técnica se realiza de la siguiente manera: -----

TERCERO.- Respecto del **C.** [REDACTED], se tiene que:

- A) Las irregularidades administrativas con las que se le atribuye al **C.** [REDACTED] infringir las fracciones I, XX y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son las siguientes: -----

Por lo que hace a la **fracción I**, la irregularidad consiste en que:

"...en su carácter de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en virtud de que en su desempeño como tal, no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, ya que dejó de observar y cumplir con la fracción VI del artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en relación con la función VI de la Dirección a su cargo conforme al Manual Administrativo de la citada Secretaría, ya que respecto de los 3869 juegos de equipo de agua adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07, entregados el dieinueve de diciembre de dos mil siete, no vigiló, ni se aseguró de que los proveedores cumplieran con las obligaciones contraídas en los mismos, toda vez que los equipos de agua, no cumplieron con las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con abertura, así como tampoco se cumplió con la entrega de los equipos de agua solicitados en las tallas 36, 44 y 46, ya que en la talla 36 se entregaron 24 equipos de menos; en la talla 44 se entregaron 25 equipos de más y en la talla 46 se entregaron siete equipos de más; causando con lo anterior la deficiencia en el servicio encomendado, ya que aún y cuando los proveedores no cumplieron con las características y cantidades en los bienes adquiridos, no se aplicaron las sanciones establecidas en las cláusulas Décima Segunda y Décima Quinta de los contratos correspondientes, y que se refieren a la aplicación de las penas convencionales del 1% por cada día de retraso por la falta de entrega de los bienes y/o en su caso la rescisión del contrato respectivo sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por el incumplimiento en la cantidad, características y especificaciones de los bienes adquiridos, causando con lo anterior un probable daño económico al erario del Gobierno del Distrito Federal, por lo que respecta al contrato SSP/A/558/2007, asciende a un total de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100) y por lo que hace al contrato SSP/A/557/2007, asciende a un total de \$128,441.77 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno 77/100)." -----

(Foja 327, página 17 del citatorio para desahogo de audiencia de ley, con número de oficio CG/CISSP/SPADL/552/2010 del treinta de julio de dos mil nueve).

Asimismo, se le atribuye infringir lo dispuesto por la **fracción XX**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que: -----

"...en su desempeño como Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

“2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México”.

en virtud de que durante su desempeño como tal, no supervisó que los servidores públicos a su cargo (Director de Alimentos y Almacenes, Subdirector de Almacenes e Inventarios, Jefe de la Unidad Departamental del Almacén Central y el encargado del almacén) dieran cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de los contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07 y al Manual Administrativo de dicha Secretaría en la parte relativa a las funciones IV de la Dirección en comento, I de la Subdirección en mención y I y III de la Jefatura antes señalada; toda vez que respecto de los 3869 juegos de quipo de agua verificaran que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con abertura, así como tampoco supervisó que sus inferiores verificaran el cumplimiento de la entrega de equipos de agua solicitados en las tallas 36, 44 y 46, ya que en la talla 36 se entregaron 24 equipos de menos, en la talla 44 se entregaron 25 equipos de más y en la talla 46 se entregaron 7 equipos de más. Así mismo, aún y teniendo conocimiento del contenido y compromisos determinados en la Deficiencia 26KL emitida por la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, con fecha compromiso de corrección al día veinte de mayo del mismo año, no supervisó que el Director de Alimentos y Almacenes a su cargo diera cumplimiento en la fecha señalada a los compromisos establecidos en la misma.”

(Foja 328, página 18 del citatorio para desahogo de audiencia de ley, con número de oficio CG/CISSP/SPADL/552/2010 del treinta de julio de dos mil nueve).

Por último, se le atribuye que presuntamente infringió lo establecido por la **fracción XXIV** del citado precepto legal, en virtud de lo siguiente:

En su carácter de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; en virtud de que incumplió con lo establecido en el artículo 69 y 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, mismos que se tratan de obligaciones ya establecidas en otra ley; lo anterior en virtud de que, respecto del incumplimiento a las especificaciones, características y cantidades de los bienes adquiridos a través de los contratos de adquisición número SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07, no procedió a aplicar las penas convencionales establecidas en los mismos ocasionando un daño patrimonial que se contabiliza en base al 1% diario del total del contrato por cada día que transcurra, siendo el máximo el 15% del monto total del contrato lo que equivale a las cantidades siguientes; por lo que hace al contrato SSP/A/557/2007 que se refiere a la CLC 11-CO-01-03769 del 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,441.70 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno 70/100); asimismo por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, que se refiere a la CLC 11-CO-01-03752 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100); o en su caso haber rescindido los contratos aplicando la garantía de cumplimiento de los mismos, la cual respecto al contrato SSP/A/557/2007 que se refiere a la CLC 11-CO-01-03769 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,441.70 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno 70/100); y por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, que se refiere a la CLC 11-CO-01-03752 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100), lo que sumando hace un total de \$256,949.85 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100) correspondiente al 15% del monto de cada contrato

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

de conformidad con la cláusula Décima Primera, por lo que ambas cantidades se traducen en un daño patrimonial al no haber aplicado las mismas, o en su caso tampoco obligó a los proveedores a responder de la deficiencia en la calidad de los bienes adquiridos y/o tampoco procedió en su caso a rescindir los mismos por el incumplimiento a las especificaciones, características y cantidades de los bienes adquiridos.

(Foja 329, página 19 del citatorio para desahogo de audiencia de ley, con número de oficio CG/CISSP/SPADU/552/2010 del treinta de julio de dos mil nueve).

Respecto de las conductas que se le atribuyen al C. [REDACTED] se hace necesario acreditar los siguientes extremos: **1.-** Que le correspondía vigilar o asegurarse que los proveedores cumplieran con las obligaciones contraídas en los contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07 y que al no hacerlo así transgredió lo dispuesto por el artículo 37, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; **2.-** Que debió aplicar las sanciones establecidas en las cláusulas Décima Segunda **3.-** Que debió proceder a la rescisión de los contratos por incumplimiento en cantidad, características y especificaciones de los contratos sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; **4.-** Que debió supervisar que los servidores públicos a su cargo (Director de Alimentos y Almacenes, Subdirector de Almacenes e Inventarios, Jefe de la Unidad Departamental del Almacén Central y el encargado del almacén) dieran cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Quinta de los contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07, respecto a verificar que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones señaladas en los referidos contratos; **5.-** Que debió supervisar que el Director de Alimentos y Almacenes diera cumplimiento a los compromisos establecidos en la Deficiencia 26KL emitida por la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; **6.-** Que incumplió lo establecido por los artículos 69 y 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; **7.-** Que al no haber aplicado las garantías de cumplimiento establecidas en los contratos en cita, se produjo un daño patrimonial por \$256,949.85 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.); **8.-** Que debió obligar a los proveedores a responder de la deficiencia en la calidad de los bienes adquiridos.

Por lo que hace al **extremo marcado con el numeral "1"** que antecede, por cuanto a que tenía la obligación de vigilar o asegurarse que los proveedores cumplieran con las obligaciones contraídas en los contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07 se cuenta con las siguientes probanzas:

1. **Documental Pública**, consistente en copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/A/557/2007, de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, expedido por el Licenciado Alejandro Villagordoa Resa, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el proveedor JACOB TORRES CONTRERAS, "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS S.A. DE C.V.", con la asistencia de Licenciado [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, Ingeniero Alfredo Hernández García, Director General de Tránsito y Licenciado Diógenes Ramón Carrera, Director de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Certificación suscrita por el Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Fojas 107-118).
2. **Documental Pública**, consistente en copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/A/558/2007, de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, expedido por el Licenciado Alejandro Villagordoa Resa, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad

2017
"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México

Pública del Distrito Federal y el proveedor GILBERTO HERRERA MEDINA, con la asistencia de Licenciado [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, Ingeniero Alfredo Hernández García, Director General de Tránsito y Licenciado Diógenes Ramón Carrera, Director de Adquisiciones y Servicios Generales. Certificación suscrita por el Licenciado Víctor Mota Mercado, Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Fojas 119-130)

Asimismo, en la CLÁUSULA QUINTA de los contratos en cita, por cuanto a la VERIFICACIÓN EN LA ENTREGA DE LOS BIENES, se estableció:

"LOS BIENES QUE ENTREGUE "EL PROVEEDOR" SERÁN VERIFICADOS POR "LA SECRETARÍA" A TRAVÉS DEL ALMACEN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON PERSONAL QUE ESTE DESIGNE, CON EL OBJETO DE VALIDAR QUE LOS BIENES CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS POR "LA SECRETARÍA".

SI "LA SECRETARÍA" LLEGARA A DETERMINAR ALGUNA IRREGULARIDAD POR PARTE DE "EL PROVEEDOR" EN CUANTO A LA CALIDAD DE LOS BIENES ENTREGADOS Y/O CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESTE INSTRUMENTO, DICHA IRREGULARIDAD SE LE NOTIFICARÁ POR ESCRITO A FIN DE QUE PROCEDA A REPONER LOS BIENES QUE NO SEAN ENTREGADOS EN LAS CONDICIONES PACTADAS EN UN PLAZO DE 3 DÍAS HÁBILES Y/O CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTE CONTRATO."

Ahora bien, el artículo 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, publicado el veinte de mayo de dos mil cinco en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuya inobservancia se imputa al C. GUSTAVO AQUINO ALCÁNTARA a foja 17 del citatorio para desahogo de ley, número CG/CISSP/SPADL/552/2010 del treinta de julio de dos mil diez, dispone:

"Artículo 37.- Corresponde al titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

I a la V.-...

VI.- Vigilar que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VII. a la XXIII.- ..."

(Lo subrayado es por esta autoridad).

Respecto al precepto transcrito, es pertinente señalar que lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal vigente, tiene por objeto reglamentar en materia de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la adscripción de sus unidades administrativas y unidades administrativas policiales, así como la asignación de las atribuciones de las mismas, tal es el caso de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, conforme al cual a [REDACTED] en su calidad de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales le correspondía vigilar que los prestadores de servicios cumplieran con las obligaciones contraídas en los contratos pactados, tal es el caso de los

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México"

Contratos Administrativos No. SSP/A/557/2007 y No. SSP/A/558/2007. La anterior valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

Respecto a las pruebas 1 y 2, antes citadas, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así las documentales de referencia, al haber sido expedidas por el Licenciado Alejandro Villagordoá Resa, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con la asistencia de Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Ingeniero Alfredo Hernández García, Director General de Tránsito y Licenciado Diógenes Ramón Carrera, Director de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, adquieren valor probatorio pleno. -----

Por cuanto a su alcance probatorio, con los pruebas 1 y 2 se acredita que C. [REDACTED] en su calidad de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, tuvo el debido conocimiento de la firma y términos de lo pactado mediante los Contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, por lo cual en ejercicio de sus atribuciones como Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme a lo establecido por el artículo 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (publicado el veinte de mayo de dos mil cinco en la Gaceta Oficial del Distrito Federal), le correspondía vigilar que los prestadores de servicios en este caso los proveedores cumplieran con las obligaciones contraídas en los referidos contratos; Asimismo, conforme a lo establecido en la cláusula quinta de los contratos en cita, se acredita que era de su conocimiento que los bienes serían entregados por los proveedores a través del Almacén General de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con personal que éste designara, con el objeto de validar que los bienes cumplieran con la especificaciones del contrato y de ser el caso, debió aplicar las sanciones correspondientes, con lo que se acredita la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

En cuanto al extremo marcado con el numeral "2", consistente en acreditar que el C. [REDACTED] debió aplicar las sanciones establecidas en las cláusulas Décima Segunda de los Contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, por cuanto a la aplicación de las penas convencionales, por falta de entrega de los bienes, se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

1. **Documental Pública** consistente en copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/A/557/2007, del nueve de noviembre de dos mil siete, expedido por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Sociedad Mercantil "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V.," con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo objeto era la adquisición de los bienes y servicios cuya descripción, unidad de medida, cantidad precio unitario y total se indicaron en el anexo I de dicho contrato. Certificación suscrita por el Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 107-118) -----

**"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

2. **Documental Pública**, consistente en copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/A/558/2007, del nueve de noviembre de dos mil siete, expedido por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Sociedad Mercantil "GILBERTO HERRERA MEDINA," con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo objeto era la adquisición de los bienes y servicios cuya descripción, unidad de medida, cantidad precio unitario y total se indicaron en el anexo I de dicho contrato. Certificación suscrita por el Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 119-130) -----

Asimismo, a foja 8 de los citados contratos (114 y 126 respectivamente), se contienen las **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- PENAS CONVENCIONALES**, cuyo texto es el siguiente:

"LAS PARTES ESTABLECEN COMO PENA CONVENCIONAL CON BASE EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR RETRASO O INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LOS BIENES, EL IMPORTE EQUIVALENTE AL 1% (UNO POR CIENTO), POR CADA DÍA DE RETRASO CALCULADO SOBRE EL IMPORTE TOTAL DE LOS BIENES NO ENTREGADOS, DE TAL MANERA QUE EL MONTO TOTAL DE LA PENA PODRÁ SER, AQUEL QUE IGUALE EL IMPORTE DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.

Lo anterior remite al contenido de la **CLÁUSULA CUARTA.- LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES** (foja 6 de los contratos, fojas 112 y 124, respectivamente), en las que se estableció:

"EL PROVEEDOR" SE OBLIGA A ENTREGAR A "LA SECRETARÍA", LOS BIENES OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, DENTRO DEL PERÍODO DEL 14 DE NOVIEMBRE AL 28 DE DICIEMBRE DEL 2007 EN EL ALMACÉN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, UBICADO EN APACHES S/n, ESQUINA TLAHUICAS, COL. SAN FRANCISCO CULHUACÁN, DELEGACIÓN COYOACÁN, C.P. 04420, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EN HORARIO DE 09:00 A 14:00 HORAS DE LUNES A VIERNES."

3. **Documental Privada**, consistente en copia certificada del recibo en hoja membretada de la empresa "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS S.A. DE C.V.", PARRAL MZ. 85 LT.1150 COL. SAN FELIPE DE JESÚS MÉXICO, D.F. GUSTAVO A. MADERO C.P. 07510 R.F.C. EEA070314907, relativa al Contrato SSP/A/557/2007, en el que se lee: "RECIBÍ DE EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS S.A. DE C.V. el siguiente material... con la anotación manuscrita: 19-XII-07 SE RECIBIÓ COMPLETO C. JORGE SÁNCHEZ FLORES, ENCARGADO DEL ALMACÉN, RÚBRICA." Certificación suscrita por el Licenciado Víctor Mota Mercado, Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (foja 477) -----
4. **Documental Privada**, consistente en copia certificada del recibo de entrega en hoja membretada de la empresa "COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE", GILBERTO HERRERA MEDINA R.F.C. HEMG 801209 C62, relativa al Contrato SSP/A/558/2007, en la que se lee: "MÉXICO, DF A 21 DE DICIEMBRE DEL 2007 RECIBO DE ENTREGA... RECIBE: "21-XII-07 SE RECIBIÓ COMPLETO C. JORGE SÁNCHEZ FLORES, ENCARGADO DEL ALMACÉN. RÚBRICA." Certificación

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

suscrita por el Licenciado Víctor Mota Mercado, Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (foja 479)-----

Respecto a las **pruebas 1 y 2**, anteriores, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281 que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendolasí, las documentales de referencia, al haber sido expedidas por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, servidores públicos en el ejercicio de sus funciones por lo que adquieren valor probatorio pleno, valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia. Por lo que hace a las pruebas **documentales números 3 y 4**, se trata de documentales privadas, mismas que tienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 206 y 285 del Código Adjetivo en cita de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Por cuanto a su alcance probatorio, se tiene que a través de dichas documentales se establece con certeza que las penas convencionales en los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 tendrían lugar por cada día de retraso o incumplimiento en la entrega de los bienes; asimismo, se acredita que los bienes adquiridos a través de los referidos contratos fueron entregados por los proveedores y recibidos por el C. JORGE SANCHEZ FLORES, Encargado del Almacén General en fechas diecinueve y veintuno de diciembre de dos mil siete, por lo cual, toda vez que la fecha pactada para la entrega de los bienes en ambos contratos fue entre el catorce de noviembre y el veintiocho de diciembre de dos mil siete, se acredita que la entrega y recepción de los bienes adquiridos se efectuó dentro del término contractual, en razón de lo anterior no había lugar a la aplicación de penas convencionales por el retraso o incumplimiento en la entrega de los bienes, en tal virtud no se acredita que el C. [REDACTED] en calidad de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se encontrara obligado a aplicar a los proveedores en los contratos administrativos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, las penas convencionales pactadas en dichos contratos, la anterior valoración se hace conforme a lo establecido por el artículo 290 del código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En cuanto al **extremo marcado con el numeral "3"**, consistente en acreditar que [REDACTED] en su calidad de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal debió proceder a la rescisión de los contratos por incumplimiento en cantidad, características y especificaciones de los Contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al respecto se cuenta con las siguientes probanzas:-----

1. **Documental Pública** consistente en copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/A/557/2007, del nueve de noviembre de dos mil siete, expedido por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Sociedad Mercantil "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V.," con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo objeto era

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución en la Ciudad de México".

la adquisición de los bienes y servicios cuya descripción, unidad de medida, cantidad precio unitario y total se indicaron en el anexo I de dicho contrato. Certificación suscrita por el Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 107-118) -----

2. "Documental Pública, consistente en copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/A/558/2007, del nueve de noviembre de dos mil siete, expedido por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Sociedad Mercantil "GILBERTO HERRERA MEDINA," con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo objeto era la adquisición de los bienes y servicios cuya descripción, unidad de medida, cantidad precio unitario y total se indicaron en el anexo I de dicho contrato. Certificación suscrita por el Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 119-130) -----

Asimismo, a foja 9 de los citados contratos (fojas 115 y 127, respectivamente), se contiene la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- CAUSALES DE RESCISIÓN, cuyo texto es el siguiente:

"LAS PARTES ACEPTAN, QUE SI "LA SECRETARÍA", CONSIDERA QUE "EL PROVEEDOR", HA INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSAS DE RESCISIÓN, QUE SE CONSIGNAN EN ESTE DOCUMENTO, PODRÁ DECRETAR LA RESCISIÓN DEL MISMO, QUE OPERARÁ DE PLENO DERECHO Y SIN RESPONSABILIDAD PARA "LA SECRETARÍA".

"LA SECRETARÍA" RESCINDIRÁ EL CONTRATO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

- 1.- SI "EL PROVEEDOR", NO CUMPLE CON LA ENTREGA DE LOS BIENES DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEXTA.
- 2.- SI "EL PROVEEDOR" NO CUMPLE CON LA CANTIDAD, CALIDAD, CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES SOLICITADAS POR "LA SECRETARÍA".
- 3.- SI "EL PROVEEDOR" SUBCONTRATA, CEDE O TRASPASA EN FORMA TOTAL O PARCIAL LOS DERECHOS DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO.
- 4.- EN GENERAL POR CUALQUIER OTRA CAUSA IMPUTABLE A "EL PROVEEDOR", QUE LESIONE LOS INTERESES DE "LA SECRETARÍA".

De igual manera, en cada uno de los Contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, se contiene el ANEXO I (fojas 118 y 130, respectivamente) en los que se establece como "DESCRIPCIÓN DEL BIEN", lo siguiente:

"EQUIPO DE AGUA DE DOS PIEZAS COLOR AMARILLO QUE INCLUYE; SACO CON CUATRO BROCHES DE PRESIÓN DE PLÁSTICOS AL FRENTE CON DOS BOLSAS SIMULADAS EN DIAGONAL CON ABERTURA, CON PROTECCIÓN PARA LA LLEUVIA CINTA REFLEJANTE EN AMBAS PIERNAS Y BRAZOS EN FORMA DE BRAZALETE DIMENSIONES DE LA CINTA 3.5 CMS. DE ANCHO EN COLOR VERDE LIMÓN Y PRESENTA MICROPRISMAS EN SU SUPERFICIE, EL SACO LLEVA LA LEYENDA EN



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

LA ESPALDA CON LA PALABRA (TRANSITO) QUE VA IMPRESA EN SERIGRAFÍA EN TINTA INDELEBLE (LETRAS DE COLOR NEGRO) LAS LETRAS DEBERÁN TENER LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 7 CMS DE ALTO POR 40 CM.. DE LARGO. PANTALÓN CON SOPORTE DE DOS TIRANTES CON HEBILLAS DE PLÁSTICO PARA SU AJUSTE SIN BRAGUETA. PRUEBA DE IMPERMEABILIDAD SEGÚN NORMA NOM-S-42-1987 EN TELA AHULADA Y LAS UNIONES SERÁN VULCANIZACIÓN CON MÁQUINA DIELECTRICA DE ALTA FRECUENCIA Y EN EL PETO LLEVA IMPRESO EN SERIGRAFÍA INDELEBLE LAS SIGUIENTES SIGLAS S.S.P. (PROPORCIONALES A LAS TALLAS) EL JUEGO DE IMPERMEABLES ES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHULADA, CON SOPORTE. EL JUEGO DE IMPERMEABLES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHUMADA, CON SOPORTE TEXTIL 100% POLIESTER MASA 300-380-G/M2 CON ESPESOR DE 30."

3. **Documental Pública**, consistente en copia certificada del Formato PESCI-09L de DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, Evaluación y Seguimiento del Control Interno de Adquisiciones, Formatos de Descripción de la Deficiencia y Recomendaciones y Compromisos para corregir la Deficiencia, Deficiencia 03, Actividad 26K18 del año y trimestre con fecha de reporte veintisiete de abril de dos mil ocho y fecha compromiso de corrección veinte de mayo de dos mil ocho, documental expedida por el Contador Público Miguel Ángel Porrás Robles, Contralor Interno, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el LICENCIADO RÉGULO CASTILLO BARRERA Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Certificación suscrita por MIGUEL ANGELPORRAS ROBLES, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 032). ~

Formato en el que se detallan como INCUMPLIMIENTO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES ADQUIRIDOS, las siguientes:

1.- Los sacos de los equipos de agua para ambos sexos, **no tienen las dos bolsas simuladas en diagonal con abertura tal y como especifica el anexo técnico de los contratos.**

...

3.- De la revisión física de los equipos masculinos, se observó que de la talla 36, se encontraron 126 y según documento de entrega fueron recibidos 150 por el almacén, resultando una diferencia de 24 equipos de menos; de la talla 44 se encontraron 659 y según documento de entrega fueron recibidos 634, resultando una diferencia de 25 equipos de más; y de la talla 46, se encontraron 125 y según documento de entrega fueron recibidos 118, resultando una diferencia de 7 equipos de más.

Lo anterior, demuestra que los bienes se aceptaron sin apearse a lo solicitado en los contratos...

Por otra parte, respecto a la rescisión de los contratos la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establece:

"Artículo 42.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

incumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores, misma que será notificada en forma personal a los proveedores.

El procedimiento de rescisión deberá iniciarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, a aquél en que se hubiere agotado el plazo para hacer efectivas las penas convencionales, salvo que existan causas suficientes y justificadas, que pudieran alterar la seguridad e integridad de las personas, o peligrar el medio ambiente del Distrito Federal o se afecte la prestación de los servicios públicos, se procederá a la rescisión sin agotar el plazo para la aplicación de las penas convencionales, previa opinión de la Contraloría. No se considerará incumplimiento los casos en que, por causas justificadas y excepcionales, el servidor público responsable otorgue por escrito, previo a su vencimiento y a solicitud expresa del proveedor, un plazo mayor para la entrega de bienes o prestación de servicios, el cual en ningún caso excederá de 20 días hábiles.

Asimismo, podrán suspender definitivamente el procedimiento de una licitación pública o invitación restringida a cuando menos tres proveedores y no celebrar contratos, previa opinión de la Contraloría, cuando para ello concurren razones de interés público o general, por caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente justificadas.

Los procedimientos señalados en este artículo se realizarán en términos de lo que establezca el Reglamento de esta Ley, conforme a los lineamientos de la misma.

Asimismo, debe considerarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (transcrito a fojas 13 de la presente resolución) corresponde al titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales: Vigilar que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Respecto a las pruebas 1 y 2 que anteceden, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281 que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, las documentales de referencia, al haber sido suscritas por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la 3, por el Contador Público Miguel Angel Porrás Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, adquieren valor probatorio pleno, valoración que se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia.

Por cuanto a su alcance probatorio, se tiene que a través de dichas documentales se establece con certeza el incumplimiento de la cantidad, calidad, características y especificaciones solicitadas por "LA SECRETARÍA" respecto de los bienes objeto de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, toda vez que en los equipos masculinos existía una diferencia por cuanto a los números de equipo y tallas entregadas por los proveedores, dado que de la revisión física de los equipos se advirtió de la talla 36, se

"2008-2010,

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

encontraron 126 y según documento de entrega fueron recibidos 150 por el almacén, resultando una diferencia de 24 equipos de menos; de la talla 44 se encontraron 659 y según documento de entrega fueron recibidos 634, resultando una diferencia de 25 equipos de más, y de la talla 46 se encontraron 125 y según documento de entrega fueron recibidos 118, resultando una diferencia de 7 equipos de más, aunado a que los sacos no tenían las dos bolsas simuladas en diagonal con apertura de protección para la lluvia, situaciones que eran causales para rescindir los referidos contratos sin responsabilidad para "LA SECRETARÍA", al haberse establecido así en la Cláusula Décimo Cuarta numeral 2, de los referidos contratos, lo cual se confirmó con la revisión física de los equipos, efectuada por la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y hecha constar mediante el Formato PESCI-09L "DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO", con base en lo cual se concluye que si bien hubo lugar a rescindir los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 sin responsabilidad para "LA SECRETARÍA", dado que el incumplimiento era imputable a los proveedores, sin embargo el inicio del procedimiento de rescisión dependía precisamente de que derivado de la verificación en la entrega de los bienes adquiridos se advirtiera incumplimiento de las obligaciones de los proveedores, sin perder de vista que correspondía al C. [REDACTED] como Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales vigilar que los prestadores de servicios cumplieran con las obligaciones contraídas en los contratos pactados y, de ser el caso debió aplicar las sanciones correspondientes que en el caso particular debieron consistir en las penas convencionales y cinco días posteriores a concluido el plazo para hacerlas efectivas iniciar la rescisión de los contratos al no cumplirse con la cantidad y características establecidas en los Anexos I de cada uno de los referidos contratos, por lo cual se tiene por acreditada dicha irregularidad.

Por lo que hace al extremo marcado con el numeral "4", [REDACTED] debió supervisar que los servidores públicos a su cargo como Director de Almacenes e Inventarios, Jefe de la Unidad Departamental del Almacén Central y el encargado del almacén, cumplieran con lo establecido en la Cláusula Quinta de los Contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07, respecto a verificar que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones señaladas en los referidos contratos; se valoran los siguientes medios de prueba:

1. **Documental Pública** consistente en **copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/A/557/2007**, del nueve de noviembre de dos mil siete, expedido por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Sociedad Mercantil "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V.," con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo objeto era la adquisición de los bienes y servicios cuya descripción, unidad de medida, cantidad, precio unitario y total se indicaron en el anexo I de dicho contrato. Certificación suscrita por el por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en ejercicio de sus funciones. (Foja 107-118)
2. **Documental Pública**, consistente en **copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/A/558/2007**, del nueve de noviembre de dos mil siete, expedido por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Sociedad Mercantil "GILBERTO HERRERA MEDINA," con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo objeto era la adquisición de los bienes y servicios cuya descripción, unidad de medida, cantidad, precio unitario y total se indicaron en el anexo I de dicho contrato. Certificación suscrita por el por el Licenciado [REDACTED], Director General de

**"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

Recursos Materiales y Servicios Generales, en ejercicio de sus funciones. (Foja 119-130)

Contratos en cuya CLÁUSULA QUINTA, legible a foja 6 de cada uno de los contratos en cita (fojas 112 y 124) por cuanto a la VERIFICACIÓN EN LA ENTREGA DE LOS BIENES, se estableció:

"LOS BIENES QUE ENTREGUE "EL PROVEEDOR" SERÁN VERIFICADOS POR "LA SECRETARÍA" A TRAVÉS DEL ALMACEN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON PERSONAL QUE ESTE DESIGNE, CON EL OBJETO DE VALIDAR QUE LOS BIENES CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS POR "LA SECRETARÍA".

SI "LA SECRETARÍA" LLEGARA A DETERMINAR ALGUNA IRREGULARIDAD POR PARTE DE "EL PROVEEDOR" EN CUANTO A LA CALIDAD DE LOS BIENES ENTREGADOS Y/O CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESTE INSTRUMENTO, DICHA IRREGULARIDAD SE LE NOTIFICARÁ POR ESCRITO A FIN DE QUE PROCEDA A REPONER LOS BIENES QUE NO SEAN ENTREGADOS EN LAS CONDICIONES PACTADAS EN UN PLAZO DE 3 DÍAS HÁBILES Y/O CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTE CONTRATO."

3. **Documental Privada**, consistente en copia certificada del recibo en hoja membretada de la empresa "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS S.A. DE C.V.", PARRAL MZ. 85 LT. 1150 COL. SAN FELIPE DE JESÚS MÉXICO, D.F. GUSTAVO A. MADERO C.P. 07510 R.F.C. ÉEA0703149C7, relativa al Contrato SSP/A/557/2007, en el que se lee: "RECIBÍ DE EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS S.A. DE C.V. el siguiente material... con la anotación manuscrita: "19-XII-07 SE RECIBIÓ COMPLETO C. JORGE SÁNCHEZ FLORES. ENCARGADO DEL ALMACÉN, RÚBRICA." Certificación suscrita por el Licenciado Antonio Romero Zertuche, Director General de Recursos Materiales ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (foja 477)
4. **Documental Privada**, consistente en copia certificada del recibo de entrega en hoja membretada de la empresa "COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE", GILBERTO HERRERA MEDINA R.F.C. HEMG 8012091C62, relativa al Contrato SSP/A/558/2007, en la que se lee: "MÉXICO, DF A 21 DE DICIEMBRE DEL 2007 RECIBO DE ENTREGA... RECIBE: "21-XII-07. SE RECIBIÓ COMPLETO C. JORGE SÁNCHEZ FLORES. ENCARGADO DEL ALMACÉN, RÚBRICA." Certificación suscrita por el Licenciado Antonio Romero Zertuche, Director General de Recursos Materiales ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (foja 479)

Respecto a las pruebas 1 y 2, que anteceden es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, las documentales referidas como 1 y 2, al haber sido expedidas por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Ahora bien, por lo que hace a las documentales citadas como 3 y 4 se trata de documentales privadas,

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

mismas que tienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 206 y 265 del Código Adjetivo en cita de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por cuanto a su alcance probatorio, se tiene que a través de las documentales públicas 1, 2, 3 y 4, adinuiculadas entre sí, se establece con certeza que los bienes entregados por los proveedores en cumplimiento a los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, serían verificados por la Secretaría a través del Almacén General de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con personal que el mismo almacén designará, con el objeto de validar que los bienes cumplieran con las especificaciones técnicas solicitadas por la Secretaría, ello aunado a que el artículo 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece la obligación del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de vigilar que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones contraídas en los contratos pactados, sin embargo aun cuando los recibos de entrega de los proveedores efectivamente fueron avalados por el encargado del almacén central, únicamente acredita la entrega y recepción completa de determinado número de equipos de agua, sin embargo no se advierte que los bienes recibidos fueran verificados para validar que cumplieran con las especificaciones establecidas en los contratos en cita, por cuanto a las talas y características, tal es el caso, que al efectuarse una revisión física de los bienes adquiridos se detectó que los mismos no se ajustaron a lo establecido en los contratos de lo que se colige que

[REDACTED] teniendo conocimiento de que los bienes adquiridos mediante los contratos de que se trata serían verificados por personal del Almacén General, no supervisó que los servidores públicos a su cargo (Director de Alimentos y Almacenes, Subdirector de Almacenes e Inventarios, Jefe de la Unidad Departamental de Almacén Central y el encargado del almacén) dieran cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de los Contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07 respecto a verificar que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones señaladas en los referidos contratos, lo cual se propicio que el personal del Almacén General se limitara a recibir la cantidad de bienes que le fueron entregados, sin verificar que éstos correspondieran a las características establecidas en los contratos mediante los cuales fueron adquiridos.

Respecto al extremo marcado con el numeral "5", que [REDACTED] debió supervisar que el Director de Alimentos y Almacenes diera cumplimiento a los compromisos establecidos en la Deficiencia 26KL emitida por la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se valoran los siguientes medios de prueba

1. **Documental Pública** consistente en el original del oficio CUSSEC/545/2008 del diecinueve de junio de dos mil ocho, expedido por la Licenciada ANABEL MEZA LAGUNA, en ejercicio de sus funciones como Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, dirigido al Licenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ VÁZQUEZ Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, ambos de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, relativo a la Deficiencia 36 26K1 03-06-01 (Fojas de 1 a la 5)
2. **Documental Pública**, consistente en copia certificada del Formato PESC1-09L "DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DEL SEGUIMIENTO" documento expedido por los CC. Miguel Ángel Porrás Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Licenciado Regulo Castillo Barrera, Director de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Certificación suscrita por MIGUEL ANGEL PORRAS ROBLES, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Fojas 32-33)

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

Respecto a las pruebas 1 y 2 que anteceden, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, las documentales de referencia, al haber sido expedidas la primera de ellas por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la segunda por el C.P. Miguel Ángel Porrás Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, servidores públicos en el ejercicio de sus funciones adquieren valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia.

Por cuanto a su alcance probatorio, se tiene que a través de las documentales públicas 1 y 2 se establece con certeza: primero, que de la Evaluación y Seguimiento del Control Interno de Adquisiciones, Actividad 26 KI personal de la Contraloría Interna llevó a cabo la verificación para la entrega de los bienes relativos a los Contratos Números SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 correspondientes al procedimiento SSP-IR-A-038-07 "Adquisición de Equipos de Agua", se encontró que no se cumplieron las especificaciones y requerimientos establecidos en los contratos referidos de lo que derivó la deficiencia 36 26KI 03-08-01 y segundo, que el Formato RESCI-09L, en el cual se detallan las deficiencias detectadas en las actividades de seguimiento, así como las Recomendaciones y Compromisos para corregir la deficiencia, fueron suscritos por los CC Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Licenciado [REDACTED] Director de Alimentos y Almacenes ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Por lo que a través de dicho documento es posible establecer que tanto el C. [REDACTED] como Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, como el Licenciado [REDACTED] como Director de Alimentos y Almacenes, tuvo el debido conocimiento de las deficiencias detectadas como de las acciones que debía realizar la Dirección de Alimentos para corregir las deficiencias, sin embargo, en dichos documentos sólo se establecen obligaciones para la Dirección de Alimentos y no se establece que la Dirección General Recursos Materiales y Servicios Generales debería supervisar que el Director de Alimentos y Almacenes diera cumplimiento a los compromisos establecidos en la Deficiencia 26KL emitida por la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; por lo cual no es posible acreditar tal extremo. La anterior valoración se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.--

Con relación al extremo marcado con el numeral "6", respecto a que el C. [REDACTED], incumplió lo establecido por los artículos 69 y 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; tenemos lo siguiente:

Los artículos 69 y 70 del ordenamiento en cita, establecen:

"Artículo 69.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo de los proveedores por incumplimiento a los contratos. Cuando se pacte ajuste de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Una vez concluido el plazo para la aplicación de las penas convencionales y, en su caso, la rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar los anticipos más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal, para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días calendario desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan a disposición las cantidades a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán decretar la terminación anticipada de los contratos, sin agotar el plazo para la aplicación de las penas convencionales, previa opinión de la Contraloría por causas debidamente justificadas y que de no procederse a la terminación de los mismos se pudiera alterar la seguridad e integridad de las personas o el medio ambiente del Distrito Federal, o se afecte la prestación de los servicios públicos, sin necesidad de la aplicación de penas convencionales, en los casos en que existan circunstancias que causen afectaciones a los intereses del Gobierno del Distrito Federal."

Respecto a lo anterior, obran en autos las siguientes probanzas:

1. **Documental Pública** consistente en **copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/A/557/2007**, del nueve de noviembre de dos mil siete, expedido por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Sociedad Mercantil "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V." con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo objeto era la adquisición de los bienes y servicios cuya descripción, unidad de medida, cantidad, precio unitario y total se indicaron en el anexo I de dicho contrato. Certificación suscrita por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 107-118)
2. **Documental Pública**, consistente en **copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/A/558/2007**, del nueve de noviembre de dos mil siete, celebrado, entre otros por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Sociedad Mercantil " [REDACTED] con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo objeto era la adquisición de los bienes y servicios cuya descripción, unidad de medida, cantidad, precio unitario y total se indicaron en el anexo I de dicho contrato. Certificación suscrita por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 119-130)

Documentales en las que a fojas 8 de cada uno de ellos se contiene la CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- PENAS CONVENCIONALES cuyo texto es el siguiente:

"LAS PARTES ESTABLECEN COMO PENA CONVENCIONAL CON BASE EN EL **ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR RETRASO O INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LOS BIENES, EL IMPORTE EQUIVALENTE AL 1% (UNO POR CIENTO), POR CADA DÍA DE RETRASO CALCULADO SOBRE EL IMPORTE TOTAL DE LOS BIENES NO ENTREGADOS, DE TAL MANERA QUE EL MONTO TOTAL DE LA PENA PODRÁ SER, AQUEL QUE IGUALE EL IMPORTE DE LA**

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.

Respecto a las pruebas 1 y 2 que anteceden, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, las documentales de referencia, al haber sido expedidos por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED], Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, servidores públicos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia.

Por cuanto a su alcance probatorio, se tiene que a través de las documentales públicas 1 y 2 se establece con certeza que en la Cláusula Décima Segunda de cada uno de los Contratos Administrativos, Números SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, se pactaron penas convencionales por el incumplimiento a dichos contratos, por lo cual se acredita que se cumplió lo previsto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 de la referida Ley, se tiene que dicho numeral establece a la letra:

ES
NES

"Artículo 70.- Los proveedores quedarán obligados ante las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, a responder de los defectos y vicios ocultos y deficiencia en la calidad de los bienes o servicios y arrendamientos, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Distrito Federal.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán en cualquier momento realizar pruebas de laboratorio y las visitas de comprobación que estime pertinentes, durante la vigencia de los contratos, distintas a las programadas en las bases correspondientes, o las referidas en el artículo 77 de esta Ley, a efecto de constatar la calidad, específicamente y cumplimiento en la entrega de los bienes y prestación de los servicios contratados. En el caso de detectarse irregularidades, los contratos respectivos serán susceptibles de ser rescindidos y de hacerse efectiva la garantía de cumplimiento correspondiente, conforme el procedimiento que establece el Reglamento de esta Ley."

En relación a lo anterior, se tienen los siguientes medios de prueba:

1. **Documental Pública** consistente en **copla certificada del Contrato Administrativo No. SSP/A/557/2007**, de nueve de noviembre de dos mil siete, expedido por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Sociedad Mercantil "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V.," con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED], Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo objeto era la adquisición de los bienes y servicios cuya descripción, unidad de medida, cantidad precio unitario y total se indicaron en el anexo I de dicho contrato. Certificación

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

suscrita por el Lic. [REDACTED], Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 107-118) -----

2. **Documental Pública**, consistente en **copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/A/558/2007**, del nueve de noviembre de dos mil siete, expedido por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Sociedad Mercantil "GILBERTO HERRERA MEDINA," con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo objeto era la adquisición de los bienes y servicios cuya descripción, unidad de medida, cantidad precio unitario y total se indicaron en el anexo I de dicho contrato. Certificación suscrita por el Lic. [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 119-130) -----

Documentales, a cuyas fojas 9 de cada uno de los contratos, se contienen las cláusulas "NOVENA.- VICIOS OCULTOS", DÉCIMA CUARTA.- "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO" Y DÉCIMA QUINTA.- "CAUSALES DE RESCISIÓN", en las que se establece a la letra:

"NOVENA.- VICIOS OCULTOS.

"EL PROVEEDOR", SE OBLIGA A RESPONDER POR DEFECTOS O VICIOS OCULTOS QUE PUDIERAN CONTENER LOS BIENES OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO POR CUALESQUIERA OTRA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA."

"DÉCIMA CUARTA.- RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.

LA FALTA DE OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE CONTRATO POR PARTE DE "EL PROVEEDOR", FACULTA EXPRESAMENTE A "LA SECRETARÍA" PARA DARLO POR RESCINDIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 42 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y APLICAR LAS PENAS POR INCUMPLIMIENTO SE HAGA ACREEDOR "EL PROVEEDOR".

"DÉCIMA QUINTA.- CAUSALES DE RESCISIÓN.

"LAS PARTES ACEPTAN, QUE SI "LA SECRETARÍA", CONSIDERA QUE "EL PROVEEDOR", HA INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSAS DE RESCISIÓN QUE SE CONSIGNAN EN ESTE DOCUMENTO, PODRÁ DECRETAR LA RESCISIÓN DEL MISMO QUE OPERARÁ DE PLENO DERECHO Y SIN RESPONSABILIDAD PARA "LA SECRETARÍA".

"LA SECRETARÍA" RESCINDIRÁ EL CONTRATO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

- 1.- SI "EL PROVEEDOR", NO CUMPLE CON LA ENTREGA DE LOS BIENES DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEXTA.
- 2.- SI "EL PROVEEDOR" NO CUMPLE CON LA CANTIDAD, CALIDAD, CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES SOLICITADAS POR "LA SECRETARÍA".



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

3.- SI "EL PROVEEDOR" SUBCONTRATA, CEDE O TRASPASA EN FORMA TOTAL O PARCIAL LOS DERECHOS DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO.

4.- EN GENERAL POR CUALQUIER OTRA CAUSA IMPUTABLE A "EL PROVEEDOR", QUE LESIONE LOS INTERESES DE "LA SECRETARÍA".

3. **Documental Pública**, consistente en copia certificada del formato PESCI-09L de DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, Evaluación y Seguimiento del Control Interno de Adquisiciones, Formatos de Descripción de la Deficiencia y Recomendaciones y Compromisos para corregir la Deficiencia, Deficiencia 03, Actividad 26KI, del año y trimestre, con fecha de reporte veintisiete de abril de dos mil ocho y fecha compromiso de corrección veinte de mayo de dos mil ocho, expedido por el Contador Público Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el LICENCIADO RÉGULO CASTILLO BARRERA Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Certificación suscrita por el C.P. Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. Certificación suscrita por el Licenciado José Guadalupe Rea Prieto, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 032). -----
4. **Documental Pública**, consistente en copia certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, número [REDACTED] del Banco Banamex, a nombre de beneficiario [REDACTED] por un total de \$856,721.25 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 25/100 M.N.), documento expedido por los CC. Licenciado Pedro Delgado Maldonado, Subdirector de Ejecución Presupuestal y Eduardo Palafox Martínez, Director de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual aparece el sello "ARCHIVO PAGADO Y REGISTRADO S.S.P." Certificación suscrita por el Licenciado José Guadalupe Rea Prieto, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 43).-----
5. **Documental Pública**, consistente en copia certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, número [REDACTED] del Banco HSBC MÉXICO, a nombre del beneficiario EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V., por un total de \$856,278.50 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.), documento expedido por los CC. Licenciado Pedro Delgado Maldonado, Subdirector de Ejecución Presupuestal y Eduardo Palafox Martínez, Director de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual aparece el sello "ARCHIVO PAGADO Y REGISTRADO S.S.P.". Certificación suscrita por el Licenciado José Guadalupe Rea Prieto, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 69).-----

Conforme a lo expuesto, con relación las pruebas 1, 2, que anteceden, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u

"2008-2010.

**Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, las documentales de referencia, al haber sido expedidos por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito y el LICENCIADO GUSTAVO AQUINO ALCÁNTARA, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; así como la **prueba 3**, al haber sido expedida por expedido por el Contador Público Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el LICENCIADO [REDACTED] Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mientras que la **pruebas 4 y 5**, al haber sido expedidas por los CC. Licenciado Pedro Delgado Maldonado, Subdirector de Ejecución Presupuestal y Eduardo Palafox Martínez, Director de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, todos ellos servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia. -----

Por cuanto a su alcance probatorio, se tiene que a través de las documentales públicas 1, 2 y 3 se establece con certeza: que en las Cláusula Décima Segunda y Décima Cuarta de cada uno de los Contratos Administrativos Números SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, se pactaron las causales de rescisión de los mismos, así como las penas convencionales por el incumplimiento a dichos contratos, así mismo, se tiene plena certeza que de la verificación realizada por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para constatar la entrega de los bienes de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, "Adquisición de Equipos de Agua entre otras irregularidades, se encontró que: Los sacos de los equipos de agua para ambos sexos, no tienen las dos bolsas simuladas en diagonal con abertura tal y como específica el anexo técnico de los contratos; y que de la revisión física de los equipos se observó que de talla 36, se encontraron 126 y según documento de entrega fueron recibidos 150 por el almacén, resultando una diferencia de 24 equipos de menos; de la talla 44 se encontraron 659 y según documento de entrega fueron recibidos 634, resultando una diferencia de 25 equipos de más; y de la talla 46, se encontraron 125 y según documento de entrega fueron recibidos 118, resultando una diferencia de 7 equipos de más; por lo cual a través de dichas documentales se acredita plenamente que **los proveedores no cumplieron con las características y cantidades de los bienes adquiridos a través de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007**, situaciones que eran causales para rescindir los referidos contratos sin responsabilidad para "LA SECRETARÍA", dado que el incumplimiento era imputable a los proveedores y que las irregularidades detectadas se hicieron del conocimiento de los CC. LICENCIADOS [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y [REDACTED] Director de Alimentos y Almacenes, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no obstante lo cual, no se inició el procedimiento de rescisión por el incumplimiento a los mismos, conforme lo establece el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y se procedió al pago de las facturas correspondientes a los contratos en cita, sin que en autos obre documental alguna por la cual se haya ejercido acción alguna tendiente a obligar a los proveedores [REDACTED] y "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A DE C.V." a responder de los defectos y vicios ocultos y deficiencia en la calidad de los bienes adquiridos mediante los referidos contratos administrativos, por lo que se tiene plenamente acreditado que el C. [REDACTED] A, incumplió lo previsto por el precepto legal invocado. Valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia. -----

Por cuanto a acreditar el extremo marcado con el numeral "7" consistente en que **al no haber aplicado las garantías de cumplimiento establecidas en los contratos en cita**, se produjo un daño patrimonial por \$256,949.85 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL



2015

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.); se cuenta con los siguientes medios de prueba: -----

1. **Documental Pública** consistente en **copia certificada** del **Contrato Administrativo No. SSP/A/557/2007**, del nueve de noviembre de dos mil siete, expedido por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Sociedad Mercantil "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V.," con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo objeto era la adquisición de los bienes y servicios cuya descripción, unidad de medida, cantidad precio unitario y total se indicaron en el anexo I de dicho contrato. Certificación suscrita por el Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 107-118) -----
2. **Documental Pública**, consistente en **copia certificada** del **Contrato Administrativo No. SSP/A/558/2007**, del nueve de noviembre de dos mil siete, expedido por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Sociedad Mercantil [REDACTED] con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo objeto era la adquisición de los bienes y servicios cuya descripción, unidad de medida, cantidad precio unitario y total se indicaron en el anexo I de dicho contrato. Certificación suscrita por el Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 119-130) -----

Documentales, a cuyas fojas 7 de cada uno de los contratos, (fojas 113 y 125, respectivamente), se contiene la cláusula "**DÉCIMA PRIMERA.- GARANTÍAS**", en la que se establece a la letra: -----

"EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 73 FRACCIÓN III Y 75 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, "EL PROVEEDOR", SE OBLIGA A CONSTITUIR PÓLIZA DE FIANZA, CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA O BILLETE DE DEPÓSITO, PARA GARANTIZAR TODAS Y CADA UNA DE SUS OBLIGACIONES, MISMAS QUE SE CONSIDERAN INDIVISIBLES, DERIVADAS DE ESTE CONTRATO, POR EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL 15% DEL PRECIO TOTAL PACTADO, SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL DEBERÁ PRESENTARSE AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, CON UNA VIGENCIA DESDE SU EXPEDICIÓN Y HASTA TRES MESES DESPUÉS DE LA ENTREGA TOTAL DE LOS BIENES.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 73, DEL ORDENAMIENTO ANTES INVOCADO, LAS GARANTÍAS DEBERÁN OTORGARSE MEDIANTE FIANZA EXPEDIDA POR UNA INSTITUCIÓN MEXICANA, LEGALMENTE AUTORIZADA PARA TAL EFECTO.

LA FIANZA, DEBERÁ CONTENER LAS SIGUIENTES DECLARACIONES EXPRESAS:

- A) **QUE LA FIANZA SE OTORGA EN TÉRMINOS DE ESTE CONTRATO.**



"2008-2010.

**Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución en la Ciudad de México".**

- B) QUE EN CASO DE QUE SEA PRORROGADO EL PLAZO ESTIPULADO PARA LA TERMINACIÓN DEL OBJETO A QUE SE REFIERE LA FIANZA O EXISTA ESPERA, SU VIGENCIA QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE PRORROGADA EN CONCORDANCIA CON DICHA PRÓRROGA O ESPERA.
- C) QUE LA FIANZA GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
- D) QUE LA FIANZA ÚNICAMENTE PODRÁ SER CANCELADA HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO MATERIA DE ESTE CONTRATO, PREVIA AUTORIZACIÓN QUE POR ESCRITO OTORGUE "LA SECRETARÍA".
- E) "EL PROVEEDOR" SE OBLIGA A QUE LA PÓLIZA DE FIANZA DE CUMPLIMIENTO OTORGADA POR LA COMPAÑÍA AUTORIZADA PARA TAL EFECTO, CONSIGNE QUE ÉSTA SE SUJETA A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 93, 94, 95, 95 BIS, 118 Y 128 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y QUE ACEPTARÁ LAS PRÓRROGAS O ESPERAS QUE POR ESCRITO HAGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA A "EL PROVEEDOR" Y RENUNCIA AL DERECHO QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 119 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

EN EL SUPUESTO QUE HAYA PRÓRROGA O MODIFICACIÓN EN EL CONTRATO Y ESTO AFECTE LA GARANTÍA DE FIANZA, DEBE OBTENERSE DE LA INSTITUCIÓN FIADORA EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO Y LOS DOCUMENTOS DE AMPLIACIÓN, DISMINUCIÓN, PRÓRROGA O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO MODIFICATORIO DE LA PÓLIZA DE FIANZA, LOS CUALES SERÁN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, SEGÚN LO PREVIENE EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

UNA VEZ QUE SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE GARANTIZA LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO, MOTIVO DEL PRESENTE CONTRATO, A PETICIÓN EXPRESA DE "EL PROVEEDOR", ANTE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES DE "LA SECRETARÍA" DICHA FIANZA SERÁ DEVUELTA A "EL PROVEEDOR", PREVIA LIBERACIÓN POR ESCRITO QUE PARA TAL EFECTO EMITA "LA SECRETARÍA".

3. **Documental Pública**, consistente en copia certificada del formato PESCI-09L de DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, Evaluación y Seguimiento del Control Interno de Adquisiciones, Formatos de Descripción de la Deficiencia y Recomendaciones y Compromisos para corregir la Deficiencia, Deficiencia 03, Actividad 26KI, del año y trimestre, con fecha de reporte veintisiete de abril de dos mil ocho y fecha compromiso de corrección veinte de mayo de dos mil ocho, expedido por el Contador Público Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado [REDACTED], Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el LICENCIADO [REDACTED] Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Certificación suscrita por el C.P. Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 032 y 033).

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

4. **Documental Pública**, consistente en copia certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, número [REDACTED] del Banco Banamex, a nombre del beneficiario [REDACTED], por un total de \$856,721.25 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 25/100 M.N.), documento expedido por Licenciado Pedro Delgado Maldonado, Subdirector de Ejecución Presupuestal y Eduardo Palafox Martínez, Director de Programación y Presupuesto, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual aparece el sello "ARCHIVO PAGADO Y REGISTRADO S.S.P." Certificación suscrita por el Licenciado José Guadalupe Rea Prieto, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 43).-----
5. **Documental Pública**, consistente en copia certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, número [REDACTED] del Banco HSBC MÉXICO, a nombre del beneficiario EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V., por un total de \$856,278.50 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.), documento expedido por Licenciado Pedro Delgado Maldonado, Subdirector de Ejecución Presupuestal y Eduardo Palafox Martínez, Director de Programación y Presupuesto, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual aparece el sello "ARCHIVO PAGADO Y REGISTRADO S.S.P." Certificación suscrita por el Licenciado José Guadalupe Rea Prieto, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 69).-----
6. **Documental Privada**, consistente en copia certificada del cheque certificado de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, del Banco HSBC expedido por "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V." a favor de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por la cantidad de por la cantidad de \$112,000.00 (CIENTO DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) documento mediante el cual garantizó el cumplimiento del contrato SSP/A/557/2007. Certificación suscrita por el Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 157).-----
7. **Documental Privada**, consistente en copia certificada del cheque certificado de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, del Banco Banamex expedido por "GILBERTO HERRERA MEDINA." a favor de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por la cantidad de por la cantidad de de \$111,800.00 (CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), documento mediante el cual garantizó el cumplimiento del contrato SSP/A/558/2007. Certificación suscrita por el Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 158).-----

Conforme a lo expuesto, con relación a las pruebas 1, 2 que anteceden, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, las documentales de referencia, al haber sido expedido por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; así como la **prueba 3** al haber sido expedida por expedido por el Contador Público Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado [REDACTED], Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el LICENCIADO [REDACTED] Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; asimismo, por lo que hace a la **prueba 4 y 5** mismas que fueron expedidos por Licenciado Pedro Delgado Maldonado, Subdirector de Ejecución Presupuestal y Eduardo Palafox Martínez, Director de Programación y Presupuesto, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, todos ellos, servidores públicos en ejercicio de sus funciones por lo que adquieren valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia. Asimismo, por lo que hace a las pruebas **6 y 7**, se trata de documentales privadas, mismas que tienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 206 y 285 del Código Adjetivo en cita de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por cuanto a su alcance probatorio, se tiene que a través de las documentales públicas 1 y 2 se establece con certeza: que en la Cláusula Décima Primera de cada uno de los Contratos Administrativos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, se pactaron las cláusulas de garantía, relativas a la forma de garantizar todas y cada una de las obligaciones de los proveedores, considerando las mismas como indivisibles y por un importe total del 15% del precio total pactado sin incluir el impuesto al valor agregado, misma que pudo hacerse efectiva hasta tres meses después de la entrega total de los bienes, además se acredita que el C. [REDACTED], en su calidad de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, suscribió los referidos contratos por lo que tuvo el debido conocimiento de su contenido y alcance. Asimismo, mediante la documental pública número 3, se acredita que la Contraloría Interna hizo del conocimiento del C. [REDACTED] en su calidad de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, las deficiencias detectadas en la entrega de los bienes relativos a los contratos administrativos en cita, documento que C. [REDACTED] suscribió en fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, de igual manera a través de las documentales públicas 4 y 5 se acredita que fueron pagadas las Cuentas por Liquidar Certificadas a nombre de los beneficiarios [REDACTED] y EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V., aun cuando los mismos no cumplieron en sus términos con lo establecido en los contratos administrativos en cita por cuanto a la cantidad y características los bienes adquiridos, de lo anterior se acredita que las garantías pactadas en los contratos de que se trata debieron hacerse efectivas.

Ahora bien, por cuanto a determinar si al no hacerse efectivas las garantías pactadas en los contratos administrativos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 se causó un daño patrimonial, debe considerarse lo siguiente:

El artículo 113 constitucional, párrafo primero al referirse a las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, establece:

"Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios

527
"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México

económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la responsabilidad tanto por daños como por los perjuicios patrimoniales causados por actos u omisiones de los servidores públicos, en este contexto, debe distinguirse lo que es daño de lo que se entiende por perjuicio, ello de conformidad con lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, y así se tiene que:

"Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación". (Artículo 2108).

"Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. (Artículo 2109).

En este contexto, el importe de las garantías exhibidas por los proveedores en cumplimiento de los contratos administrativos en cita, no puede considerarse como daño, dado que dichas garantías no forman parte del erario público, sino únicamente garantizan el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los proveedores en dichos contratos y puede disponerse de ellas únicamente derivado del incumplimiento de los contratos. -----

Ahora bien, considerando que perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, se tiene que el importe de las garantías exhibidas por los proveedores que debió hacerse efectivo a favor de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, se consideran ganancias lícitas que debió de percibir la administración pública del Distrito Federal derivadas del incumplimiento de las obligaciones contractuales de los proveedores en los contratos administrativos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007. -----

Conforme a lo anterior y con base en el contenido de las documentales 1 a la 7, se debe precisar que si bien en el citatorio de audiencia de ley número CG/CISSP/SPADL/552/2010 del treinta de julio de dos mil diez, se imputa al C. [REDACTED] ocasionado un daño patrimonial por la cantidad de \$256,949.85 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.); indicando que corresponde al 15% del monto de cada contrato, dicha cantidad es equivocada, toda vez que para determinar la misma, conforme a lo dispuesto por la cláusula décima primera de los citados contratos, debe considerarse el monto de los mismos **sin incluir el I.V.A.** Entonces, si el Contrato SSP/A/557/2007, fue por un monto sin I.V.A. de \$744,590.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100M.N.), el 15% es de \$111,688.50 (CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.) y el Contrato SSP/A/558/2007, por un monto sin I.V.A. de \$744,975.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), el 15% es de \$111,746.25 (CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.), por lo cual el monto de las garantías de cumplimiento de ambos contratos es del total de **\$223,434.75 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 75/100 M.N.)**, no obstante lo anterior, cabe precisar que el proveedor "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V." garantizó el cumplimiento del contrato SSP/A/557/2007, mediante cheque certificado de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, del Banco HSBC, por la cantidad de \$112,000.00 (CIENTO DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), documento del cual obra en autos copia certificada (Foja 157); asimismo, el proveedor [REDACTED] garantizó el cumplimiento del contrato SSP/A/558/2007, mediante cheque certificado del Banco Banamex, por la cantidad de \$111,800.00 (CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), del cual obra en autos copia certificada

"2008-2010.

**Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

(Foja 158), por lo que el total de las garantías exhibidas fue de \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por lo que este último es el perjuicio ocasionado al erario público. -----

Conforme a lo anterior se acredita que al no hacerse efectivas las garantías de cumplimiento en los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, se ocasionó un perjuicio patrimonial al erario público por la cantidad de \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Por último respecto al extremo marcado como número 8, consistente en que el C. [REDACTED], en su calidad de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales **debió obligar a los proveedores a responder de la deficiencia en la calidad de los bienes adquiridos, se tiene lo siguiente:**

A fojas 12 a la 14 de la presente resolución se precisaron los medios de prueba a través de los cuales se acreditó en relación al **extremo marcado con el numeral "1"** que el C. [REDACTED], en su calidad de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tenía la obligación de vigilar o asegurarse que los proveedores cumplieran con las obligaciones contraídas en los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, publicado el veinte de mayo de dos mil cinco en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que toda vez que la acreditación del extremo marcado como numeral 1, implica la del numeral 8, en obvio de múltiples repeticiones se tiene por reproducido su contenido como si a la letra se insertara y a través del mismo se acredita que el C. [REDACTED] tenía la obligación de vigilar o asegurarse que los proveedores cumplieran con las obligaciones contraídas en los contratos en cita. -----

Ahora bien, conforme a lo expuesto con anterioridad se acreditó que al C. [REDACTED] en su calidad de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le correspondía vigilar que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones contraídas en los Contratos No. SSP/A/557/2007 y No. SSP/A/558/2007, que tuvo conocimiento que los bienes serían entregados por los proveedores a través del Almacén General de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con personal que éste designara, con el objeto de validar que los bienes cumplieran con las especificaciones del contrato por lo que incumplió lo dispuesto por el artículo 37 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que hubo incumplimiento de la cantidad, calidad, características y especificaciones solicitadas por "LA SECRETARÍA" respecto de los bienes objeto de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, irregularidad que se relaciona con el hecho de que no supervisó que los servidores públicos a su cargo (Director de Alimentos y Almacenes, Subdirector de Almacenes e Inventarios, Jefe de la Unidad Departamental del Almacén Central y el encargado del almacén) dieran cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Quinta de los Contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07, respecto a verificar que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones señaladas en los referidos contratos, propició que los equipos masculinos que fueron recibidos por el Almacén General existiera una diferencia por cuanto a los números de equipo y tallas entregadas por los proveedores, aunado a que los sacos no tenían las dos bolsas simuladas en diagonal con abertura de protección para la lluvia, situaciones que eran causales para rescindir los referidos contratos sin responsabilidad para "LA SECRETARÍA", de lo que deriva la inobservancia a las cláusulas décima cuarta y décima quinta de los contratos en cita, en relación con el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; asimismo, se procedió al pago de las facturas correspondientes a los contratos en cita y omitió obligar a los proveedores [REDACTED]

2001525
"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México

██████████ "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A DE C.V." a responder por la deficiencia en la calidad de los bienes adquiridos mediante los referidos contratos administrativos, de igual manera fue omiso en hacer efectiva la Cláusula Décima Primera de cada uno de los Contratos Administrativos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, relativas a las garantías de todas y cada una de las obligaciones de los proveedores, por un importe total del 15% del precio total pactado sin incluir el impuesto al valor agregado, mismas que no se hicieron efectivas aún cuando los proveedores no cumplieron en sus términos con lo establecido en los contratos administrativos en cita, por cuanto a la cantidad y características de los bienes adquiridos, lo que provocó un perjuicio patrimonial al erario público por \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). -----

Por lo antes expuesto y fundado este Órgano de Control Interno considera que conforme a las irregularidades atribuidas al C. ██████████ se transgredieron presuntamente las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones I, XX y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de éste artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

B) Por cuanto hace a los argumentos y pruebas que ofreció en su defensa el C. ██████████ y que le fueron admitidas, se procede en el presente inciso a realizar su valoración y alcance probatorio, de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

El C. ██████████ mediante escrito del diez de agosto de dos mil diez, en su defensa argumentó:-----

"PRIMERO.- En el oficio citatorio que se contesta se me atribuye que en los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, no se cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que deje (sic) de cumplir con la fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en relación con la función VI de la Dirección a mi cargo conforme al Manual Administrativo, por no vigilar, ni asegurarme que los proveedores Excelencia en Abastecimiento, S.A. de C.V. y Gilberto Herrera Medina, cumpliera cabalmente con lo pactado en los citados contratos administrativos.

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

Aquí es importante manifestar que existe una interpretación incorrecta del área de esa Contraloría Interna que realizó la Evaluación y Seguimiento de Control Interno, pues si se actúa con la máxima diligencia pues se establecieron los controles necesarios para garantizar que los bienes que se adquirieron cumplieran con todos los requisitos, tan es así que facturas y recibos de entrega de los proveedores fueron evaluados por servidores públicos adscritos a almacén central es decir existen documentos comprobatorios de que los bienes ingresaron correctamente y de conformidad a los contratos respectivos.

Adicionalmente se manifiesta que los servidores públicos que recibieron los bienes de los contratos que nos ocupan en el almacén central de la Dirección General de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, fueron sabedores de los bienes que debían recepcionar sin que manifestaran alguna objeción al respecto, lo que avala, que los bienes se pueden recepcionar con las características respectivas, estas circunstancias, no hace que exista suspensión o deficiencia en el servicio pues los bienes fueron retirados del almacén central y utilizados para las actividades propias de la referida dirección general, por lo que en ese tenor no hay lugar a pretender una falta de diligencia en el servicio encomendado por lo que esa imputación debe declararse infundada.

Posteriormente se levanta una lista de verificación, por parte de esa Contraloría Interna en donde personal de la misma determina que no cumplen con las características de los bienes adquiridos, pero no considera que existen documentos de la Dirección General de Tránsito que avala que los bienes se pueden recepcionar con las características respectivas. Se firma una muestra y por cambios de personal se solicita una verificación en tal caso estas circunstancias, no hace que exista suspensión o deficiencia en el servicio pues los bienes fueron retirados del almacén central y utilizados para las actividades propias de la referida dirección general, por lo que en este tenor no hay lugar a pretender una falta de diligencia en el servicio encomendado por lo que esa imputación debe declararse infundada.

Aunado a lo anterior, se indicó que el Manual Administrativo que invocó no estaba vigente en el momento de los hechos aludidos, por ende no es dable que se aplique para pretender fundar una falta de diligencia en la prestación del servicio que me fue encomendado.

En cuanto al argumento antes referido, se tiene que el mismo resulta insuficiente por una parte e infundado por otra para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye a [REDACTED] toda vez que contrario a sus manifestaciones, se tiene acreditado que en su carácter de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se encontraba obligado a vigilar que los prestadores de servicios cumplieran con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, lo cual no cumplió toda vez que los bienes que fueron entregados y recibidos en el almacén central en cumplimiento a los contratos SSP/IA/557/2007 y SSP/IA/558/2007, por cuanto a sus especificaciones y talas no cumplieron con lo establecido en dichos contratos, irregularidades que quedaron acreditadas a través de las documentales públicas que quedaron detalladas en inciso "A" que antecede.

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

Asimismo, por cuanto al argumento de [REDACTED] respecto a que "la Dirección General de Tránsito avaló que los bienes se pueden recepcionar con las características respectivas y se firma una muestra y por cambios de personal se solicita una variación en tallas", dicha aseveración es inatendible toda vez que en su calidad de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales debe ser de su conocimiento que por disposición expresa en los Contratos en cita, en la cláusula DÉCIMA OCTAVA, legible a foja 10 de cada uno de ellos, (fojas 116 y 128), se estableció a la letra:

"DÉCIMA OCTAVA.-MODIFICACIONES.

CUALQUIER MODIFICACIÓN O VARIACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PACTADAS EN EL PRESENTE CONTRATO DEBERÁN ESTIPULARSE POR ESCRITO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 65 Y 67 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LOS INSTRUMENTOS LEGALES EN DONDE CONSTEN DICHAS MODIFICACIONES SERÁN SUSCRITOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LAS HAYAN HECHO O POR QUIENES LOS SUSTITUYAN"

Conforme a lo anterior, es evidente que las afirmaciones de [REDACTED] deberían sustentarse en la exhibición del instrumento público por el cual se modificaron los términos y condiciones pactadas en los contratos en cita y al no ser así debe tenerse por infundados sus argumentos e insuficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas, aunado a que a través de sus manifestaciones confirma que los bienes recibidos por el almacén general en relación con los contratos administrativos de que se trata no cumplen con las características y tallas especificadas en los contratos respectivos, resultando insuficiente para desvirtuar dicha irregularidad que las facturas y recibos de entrega hubieran sido avalados por personal del almacén central, toda vez que ello no lo exime de su responsabilidad el que los bienes hayan sido utilizados para las actividades de la Dirección General que los requería, ya que era su responsabilidad verificar que los contratos se cumplieran por parte de los proveedores en los términos pactados y de no ser así, debió hacer efectivas las garantías por incumplimiento. Robustece lo anterior el hecho de que conforme a la nota de cargo folio 2081223 la Dirección General de Control de Tránsito, recibió los 3869 equipos para agua, el veintiocho de abril de dos mil ocho, es decir, un mes posterior al vencimiento de las garantías de incumplimiento de los contratos, por lo cual aún cuando dicha Dirección General hubiera hecho manifestación alguna por el incumplimiento en las especificaciones y tallas de los bienes, ya había fenecido el término para hacer efectivas las garantías por el incumplimiento de los contratos, aunado a lo anterior, el veintisiete de marzo de dos mil ocho, [REDACTED] suscribió el formato PESCI-09L, mediante el cual se le hicieron saber el incumplimiento en las especificaciones técnicas de los bienes adquiridos, sin que formulara manifestación alguna al respecto. Asimismo, es infundado el argumento respecto a la aplicación en su agravio de un Manual Administrativo que no estaba vigente, toda vez que las irregularidades imputadas a [REDACTED] derivan de la inobservancia de los artículos 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y no así de lo dispuesto por el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

Así mismo, el C. [REDACTED] a foja 3 de su escrito, manifestó: -----

"SEGUNDO.- En el oficio citatorio que le contesta se me atribuye que en los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, no se cumplió con supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones establecidas en el 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a la fracción XX, en virtud de que durante el desempeño de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no

"2008-2010.

**Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

supervise (sic) a diversos servidores públicos dieran cumplimiento a los referidos contratos y al Manual Administrativo de esa Secretaría.

En el presente silogismo jurídico, se desprende que la norma o premisa mayor es el artículo 47, fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece la falta de supervisión de servidores públicos sujetos a su dirección en cuanto al cumplimiento de disposiciones del propio artículo citado; es el caso que en la premisa mayor esa Contraloría Interna refiere la no supervisión de los contratos y el manual administrativo, disposiciones estas que no están integradas en el artículo citado, en consecuencia no existe relación o subsunción de la premisa menor con la mayor y por tanto no es dable establecer una responsabilidad por tal situación.

Es importante señalar que se hace referencia al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pero no precisa cuál es su vigencia, mucho menos en que Gaceta Oficial del D.F. fue publicado dicho manual, pues cabe aclarar que el manual a que alude no estaba vigente en el año 2007, en el que se firmaron los contratos que nos ocupan; ya que el manual vigente en ese año no establecía que el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales tenía la obligación de "Supervisar" el ingreso de los bienes adquiridos a través de los contratos de que se trate. Por lo que al invocar un Manual Administrativo que no estaba vigente en el momento de los hechos, al no haber sido publicado en la Gaceta Oficial del D.F. es a todas luces violatorio del artículo 133 Constitucional, al intentar aplicar en forma retroactiva en mi perjuicio un manual que no cumplía con el requisito de validez de publicación para que surtiera efectos ante terceros, de manera que de administrarse resolución en mi contra solo implicaría la violación a dicho precepto legal.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que se haya omitido supervisar la recepción de bienes contratados, no lo es menos que no se precisa en forma alguna si con esa supuesta omisión "se causó la suspensión o deficiencia en el servicio", por lo que ante tal situación la imputación que se me hace es a todas luces arbitraria, pues se me acusa de algo que no estaba obligado a realizar o cumplir, por lo que en ese sentido debe declararse infundada tal imputación.

El argumento antes referido, es fundado por una parte e infundado por otra, en virtud de lo siguiente: la parte fundada del argumento consiste en que efectivamente como lo manifiesta [REDACTED], la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, implica la obligación de Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidieron y no propiamente su obligación de supervisar que los servidores públicos que se encontraban a su cargo dieran cumplimiento a los contratos en cita y al Manual Administrativo de la Secretaría.

Ahora bien, la parte infundada del argumento, consiste en que el sustento legal que establece la obligación que tenía [REDACTED] para supervisar a los servidores públicos sujetos a su dirección, deriva de lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionado con lo que establecen los artículos 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, vigente en el momento en que tuvieron lugar las irregularidades atribuidas a [REDACTED]

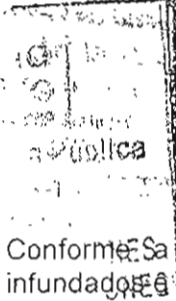


"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

[REDACTED] y conforme a las cuales debió vigilar que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, lo cual necesariamente implica la delegación de facultades al personal sujeto a su Dirección, toda vez que dicha irregularidad no deriva de la aplicación de un Manual Administrativo que no se encontraba vigente, en virtud que las irregularidades imputadas a [REDACTED] se fundan en lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I, XX y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionados con los artículos 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, todos ellos vigentes en el momento en que tuvieron lugar las irregularidades que le son atribuidas. -----

Igualmente infundada es la afirmación de [REDACTED], por cuanto que en el Citatorio de Audiencia de Ley respecto a la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se omitió precisar si se causó la suspensión o la deficiencia de su servicio, toda vez que como se advierte del citatorio de Audiencia de la Ley, con número de Oficio CG/CISSP/SPADL/552/2010 del treinta de julio de dos mil diez, en su foja 17 (foja 327 de autos), se estableció a la letra lo siguiente:



"...causando con lo anterior la deficiencia en el servicio encomendado, ya que aún y cuando los proveedores no cumplieron con las características y cantidades en los bienes adquiridos, no se aplicaron las sanciones establecidas en las cláusulas Décima Segunda y Décima Quinta de los contratos correspondientes.."

Conforme a lo anterior, los argumentos de [REDACTED] son infundados e insuficientes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen.

Por último, a foja 4 de su escrito (458 de autos) [REDACTED], en su defensa argumentó: -----

"TERCERO.-: En el oficio citatorio que se contesta se me atribuye que la transgresión a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citando la hipótesis normativa "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos", esto en atención al supuesto incumplimiento de las especificaciones características y cantidades de los bienes adquiridos en los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, pues no se procedió a aplicar las penas convencionales, establecidas en los contratos y con relación a los artículos 69 y 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

La premisa mayor en este caso es clara al referirse que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad en el desempeño de su cargo o comisión; ahora bien, la premisa mayor es el hecho y tal situación no se dio en la especie puesto que como se indica en el propio citatorio en la foja 8 párrafo primero, al redactar la Deficiencia 03 de la actividad 26KI correspondiente a la Evaluación y Seguimiento de Control Interno de Adquisiciones, el Almacén Central no notifico (sic) a la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales incumplimiento en la entrega de bienes, por tanto no se procedió a realizar cálculo alguno de pena convencional de los referidos contratos, por el contrario con las facturas avaladas por el Jefe de la unidad departamental del Almacén Central y la Cédula de grado de avance de contratos suscrita por el Jefe de la unidad departamental de Control de Licitaciones, se da por recepcionados en tiempo y forma los contratos y como consecuencia no es procedente aplicar sanciones a dichos contratos. Como consecuencia de lo anterior, no procedió ninguna pena a los proveedores



"2008-2010.

**Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

referidos, y por tanto no es factible que exista incumplimiento a esta fracción de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto a los argumentos transcritos con antelación, debe decirse que son infundados, toda vez que si bien, [REDACTED] afirma que "...el Almacén Central no notifico a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales el incumplimiento en la entrega de los bienes, por tanto no se procedió a realizar calculo alguno de pena convencional de los referidos contratos...", debe considerarse al respecto, que el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es claro en precisar en su artículo 37 fracción VI que corresponde al Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la referida Dependencia "vigilar que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes", por lo que a efecto de sustentar sus afirmaciones [REDACTED], debió precisar el fundamento con base en el que afirma que era obligación del Almacén Central, notificarle el incumplimiento en la entrega de los bienes, a efecto de que realizara el cálculo de la pena convencional de los referidos contratos y al no ser así sus afirmaciones son infundadas. -----

Ahora bien, por cuanto a las documentales consistentes en: ~~las facturas avaladas por el Jefe de la unidad departamental del Almacén Central (fojas 464 y 465) y la Cédula de grado de avance de contratos (fojas 474 y 475) suscrita por el Jefe de la unidad departamental de Control de Licitaciones, , se da por recepcionados en tiempo y forma los contratos y como consecuencia no es procedente aplicar sanciones a dichos contratos~~ debe decirse que, a través de las facturas avaladas por el C. JAIME FLORES MARTÍNEZ, Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central, se acredita que los bienes relativos a las facturas números 0045 y 0049 la primera de ellas de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete y la segunda del diecinueve de diciembre de dos mil siete, fueron recibidos en su totalidad por el Almacén Central el veintiuno de diciembre de dos mil siete, sin que en dichos documentos conste observación alguna respecto a la verificación de que los bienes cumplieran con las especificaciones establecidas en los respectivos contratos. Asimismo, por lo que hace a las documentales consistentes en las Cédulas de Grado de Avance de los Contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, mediante dichas documentales únicamente se acredita que los bienes relativos a los contratos fueron recibidos en su totalidad dentro del periodo pactado en los respectivos contratos, sin que se haga manifestación alguna respecto de la verificación de que los bienes recibidos cumplieran con las especificaciones establecidas en los respectivos contratos, por lo cual a través de dichos argumentos no desvirtúa la responsabilidad que se le imputa, toda vez que se encuentra acreditado que [REDACTED] debió hacer efectivas las garantías por incumplimiento en los contratos en cita. -----

Por último, debe decirse que es igualmente infundado el argumento de [REDACTED] respecto a que con las facturas avaladas por el Jefe de la Unidad Departamental del Almacén Central y las Cédulas de grado de avance de contratos, se tuvo por recepcionados en tiempo y forma los contratos y en consecuencia no procedido ninguna sanción o pena a los proveedores, por lo que no infringió lo establecido por la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo es omiso por cuanto a acreditar que el Jefe de la Unidad Departamental del Almacén General fue el personal designado para verificar la entrega de los bienes y que fue instruido a efecto de informarle el cumplimiento del contrato en sus términos. -----

El C. [REDACTED] ofreció como pruebas de su parte en su escrito del diez de agosto de dos mil diez, las siguientes: -----

Documentales consistentes en copia simples de:

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

- I. Factura No. 0049, expedida por la empresa Excelencia en Abastecimiento S.A. de C.V., en lo que se refiere al reverso de la misma, ya que la copia certificada que obra en el expediente se encuentra incompleta.
- II. Factura No. 0045, expedida por Gilberto Herrera Medina, en lo que se refiere al reverso de la misma, ya que la copia certificada que obra en el expediente se encuentra incompleta.
- III. Cédula de Grado de Avance de Contratos, del contrato SSP/A/557/2007, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Control de Licitaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- IV. Cédula de Grado de Avance de Contratos, del contrato SSP/A/558/2007, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Control de Licitaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- V. Oficio expedido en la Dirección General de Tránsito, mediante el cual avala los bienes recibidos con las características que fueron recibidos por el almacén central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- VI. Notas de cargo emitidas por la Jefatura de Departamento del Almacén Central, de la recepción de los bienes por la Dirección General de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como la muestra firmada y avalada por dicha Dirección General. (foja 483)
- VII. La presuncional legal y humana en todo lo que me favorezca.
- VIII. La instrumental legal y humana en todo lo que me favorezca.

Pruebas cuyo ofrecimiento reiteró en su comparecencia del diez de agosto de dos mil diez, en el desahogo de audiencia de ley.

Respecto a las probanzas marcadas con los numerales "I" y "II", se trata de documentales privadas, mismas que tienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 206 y 285 del Código Adjetivo en cita de aplicación supletoria a la ley de la materia. Ahora bien, por lo que hace a las señaladas como "III", "IV" y "VI", debe decirse en primera instancia que, el artículo 281, señala que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que: "Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones"; por lo tanto las citadas pruebas I y II, al ser expedidas por el Licenciado en Administración de Empresas Jesús Hernández Baeza, Jefe de Unidad Departamental de Control de Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; las ofrecidas como III y IV, expedidas por el Licenciado Rolando Castillejos Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Licitaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la prueba VI, expedida por los CC. [REDACTED] Subdirector de Almacenes y Jaime Flores Martínez, Jefe de Unidad Departamental Almacén Central, todos ellos servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se trata de documentales públicas por lo que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En cuanto al alcance probatorio que dichas probanzas tienen, con las mismas el C. [REDACTED] no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le atribuyen, toda vez que las pruebas a que se refiere han sido valoradas con anterioridad en



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

la presente resolución y a través de las mismas se tiene por acreditada su responsabilidad en los hechos, conforme a la siguiente valoración de pruebas: -----

La probanza marcada con el numeral "I", consistente en la Factura 0049, expedida por la empresa Excelencia en Abastecimiento S.A. de C.V., en lo que se refiere al reverso de la misma, ya que la copia certificada que obra en el expediente se encuentra incompleta, dicha documental pública, es del contenido siguiente: -----

FACTURA NÚMERO 0049 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, en hoja membretada POR "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V." Parral Mz. 85 Lt. 1150 Col. San Felipe de Jesús México, D.F., Gustavo A. Madero, C.P. 07510 R.F.C. EEA 0703149C7, **CLIENTE:** GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N ENTRE PINO SUÁREZ Y AV. 20 DE NOVIEMBRE COL. CENTRO C.P. 06068, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO DISTRITO FEDERAL R.F.C. GDF-971205-4NA. **CANTIDAD** 1934 JUEGOS **DESCRIPCIÓN:** EQUIPO DE AGUA DE DOS PIEZAS COLOR AMARILLO QUE INCLUYE; SACO CON CUATRO BROCHES DE PRESIÓN DE PLÁSTICO AL FRENTE CON DOS BOLSAS SIMULADAS EN DIAGONAL CON ABERTURA CON PROTECCIÓN PARA LA LLUVIA, CINTA REFLEJANTE EN AMBAS PIERNAS Y BRAZOS EN FORMA DE BRAZALETE. DIMENSIONES DE LA CINTA 3.5 CMS DE ANCHO EN COLOR VERDE LIMÓN Y PRESENTA MICROPRISMAS EN SU SUPERFICIE, EL SACO LLEVA LA LEYENDA EN LA ESPALDA CON LA PALABRA (TRANSITO) QUE VA IMPRESA EN SERIGRAFÍA EN TINTA INDELEBLE (LETRAS DE COLOR NEGRO) LAS LETRAS DEBERÁN TENER LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 7 CMS. DE ALTO POR 40 CMS. DE PANTALÓN CON SOPORTE DE DOS TIRANTES CON HEBILLAS DE PLÁSTICO PARA SU AJUSTE SIN BRAGUETAS. PRUEBA DE IMPERMEABILIDAD SEGÚN NORMA NOM-S-42-1987 EN TELA AHULADA Y LAS UNIONES SERÁN VULCANIZACIÓN CON MÁQUINA DIELECTRICA DE ALTA FRECUENCIA Y EN EL PETO BLAVA IMPRESO EN SERIGRAFÍA INDELEBLE LAS SIGUIENTES SIGLAS S.S.P. EL JUEGO DE IMPERMEABLES ES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHULADA CON SOPORTE. EL JUEGO DE IMPERMEABLES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHUMADA, CON SOPORTE TEXTIL 100% POLIESTER MASA 300-380-G/M2 CON ESPESOR DE 30. **PRECIO UNITARIO** \$385.00. **IMPORTE SUB TOTAL:** \$744,590.00 **I.V.A.** \$111,688.50 **TOTAL:** \$ 856,278.50. DOCUMENTO EN EL CONSTA UN SELLO CON LA LEYENDA: "J.U.D. CONTROL DE ALMACENES L.A.E. JESÚS HERNÁNDEZ BAEZA SOBRE ÉL UNA RÚBRICA. CONTRATO NO. SSP/A/557/2007 CTA. HSBC No. [REDACTED] **CANTIDAD CON LETRA** (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.), Documento a cuyo reverso se contienen dos anotaciones la primera de ellas del lado izquierdo superior en la que se lee: "EL MATERIAL QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA SE RECIBIÓ CON FECHA 21/12/07. C. SONIA GONZÁLEZ MORALES, JEFE DEL ALMACÉN. RÚBRICA. y la segunda, del mismo lado en la parte inferior en la que se lee: "SE RECIBE EN ALMACÉN CENTRAL EL 28/12/07 LA FACTURA ORIGINAL No. 0045 DE FECHA 21/12/07 PARA SU TRÁMITE CORRESPONDIENTE. C. JAIME FLORES MARTÍNEZ. J.U.D. DEL ALMACÉN CENTRAL. RÚBRICA. Documento certificado el veinte de agosto de dos mil diez, por el LIC. MANUEL FERNANDO LORÍA DE REGIL, Director General de Recursos Financieros, en ejercicio de sus funciones. (foja 465) -----

Ahora bien, inicialmente debe decirse que el oferente es omiso por cuanto a relacionar la prueba que ofrece con los hechos que pretende probar, por lo cual al análisis del contenido



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

de dicha documental, se tiene que a través de su contenido, se acredita que los bienes a que se refiere dicha factura fueron recibidos el veintiuno de diciembre de dos mil siete, por la Jefatura del Almacén y posteriormente, por el Almacén Central el veintiuno de diciembre de dos mil siete para su trámite correspondiente; sin embargo, en autos obra también el formato PESCI-09L de DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, Evaluación y Seguimiento del Control Interno de Adquisiciones, Formatos de Descripción de la Deficiencia y Recomendaciones y Compromisos para Corregir la Deficiencia, Deficiencia 03, Actividad 26KI, del año y trimestre, con fecha de reporte veintisiete de abril de dos mil ocho y fecha compromiso de corrección veinte de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Titular de este Órgano de Control Interno, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el LICENCIADO RÉGULO CASTILLO BARRERA Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual, se hicieron constar las **deficiencias detectadas en las actividades de seguimiento, específicamente el incumplimiento en las especificaciones técnicas de los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007**, en el que se hizo constar que: "1. Los sacos de los equipos de agua para ambos sexos, no tienen las dos bolsas simuladas en diagonal con abertura tal y como especifica el anexo técnico de los contratos y 2. Los contratos de referencia y las facturas con las que se pagaron los equipos, no indican el número de equipos por talla, incumpliendo lo establecido en las bases del procedimiento de invitación restringida y la cláusula tercera de los contratos", ahora bien, a foja 412 de autos, obra la declaración vertida por **JORGE SÁNCHEZ FLORES**, en el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha diez de agosto de dos mil diez, en la que en la parte que interesa dijo:

"... QUIERO SEÑALAR QUE PARA LA RECEPCIÓN DEL MATERIAL DEL EQUIPO DE AGUA DE DOS PIEZAS, RECIBÍA AL PROVEEDOR "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V.", SOLAMENTE CON LA REMISIÓN QUE AMPARABA EL MATERIAL, SIN EL CONTRATO RESPECTIVO, POR LO CONSIGUIENTE ME DIRIGÍ AL SEÑOR JAIME FLORES MARTÍNEZ EN ESE ENTONCES JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DEL ALMACÉN CENTRAL, PARA INFORMARLE ESTA SITUACIÓN, QUIEN ME COMENTÓ QUE LO IBA A VER CON SUS JEFES SUPERIORES, DÁNDOME LA INSTRUCCIÓN QUE RECIBIERA EL MATERIAL, UNA VEZ REVISADO EL MATERIAL ME PERCATO QUE NO COINCIDE CON LAS CARACTERÍSTICAS DESCRITAS EN LA REMISIÓN, POR LO QUE VOLVÍ A ACUDIR AL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL MENCIONADO, QUIEN ME DIO LA INSTRUCCIÓN QUE RECIBIERA A RESGUARDO, LLEVANDO A CABO LA RECEPCIÓN EN ESA FORMA, Y EL SEÑOR JAIME FLORES MARTÍNEZ INFORMARÍA A SUS JEFES SUPERIORES..."

Ahora bien, la declaración anterior fue vertida por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, ante esta Contraloría Interna, sobre hechos propios en relación a las irregularidades que se investigaban y atendiendo a su contenido, robustece el formato PESCI-09L, en el sentido de los bienes recibidos mediante la factura del proveedor "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V.", no coincidían con las características descritas en la remisión, en consecuencia, si bien tanto la factura al tratarse de dos pruebas documentales, ambas tienen valor probatorio pleno, no obstante ello, sólo el Formato PESCI-09L hace referencia específica a la verificación de los bienes adquiridos a través de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, por cuanto a las características de los mismos y no así la factura 0049, misma que sólo se refiere a la recepción de dichos bienes, pero no a su verificación por cuanto a sus características, por lo tanto, la documental pública en estudio en nada favorece a [REDACTED], la anterior valoración se hace en atención a lo previsto en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México"

La probanza marcada con el numeral II. Factura No. 0045, expedida por Gilberto Herrera Medina, en lo que se refiere al reverso de la misma, ya que la copia certificada que obra en el expediente se encuentra incompleta, dicha documental pública, es del contenido siguiente:

FACTURA NÚMERO 0045 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, en hoja membretada por "COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE. GILBERTO HERRERA MEDINA. R.F.C. HEMG 801209 C62, CTO. RAFAEL SALDAÑA LT.16 SECC. 4 MZ. 36 EJERCITO DE ORIENTE ZONA PEÑÓN, DISTRITO FEDERAL 09239 TEL. 5744-0954. **CLIENTE: R.F.C. GDF-971205-4NA, NOMBRE: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. DIRECCIÓN: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N ENTRE PINO SUÁREZ Y AV. 20 DE NOVIEMBRE COL. CENTRO C.P. 06068, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CANTIDAD 1935 DESCRIPCIÓN: EQUIPO DE AGUA DE DOS PIEZAS COLOR AMARILLO QUE INCLUYE; SACO CON CUATRO BROCHES DE PRESIÓN DE PLÁSTICOS AL FRENTE CON DOS BOLSAS SIMULADAS EN DIAGONAL CON ABERTURA, CON PROTECCIÓN PARA LA LLUVIA, CINTA REFLEJANTE EN AMBAS PIERNAS Y BRAZOS EN FORMA DE BRAZALETE, DIMENSIONES DE LA CINTA 3.5 CMS. DE ANCHO EN COLOR VERDE LIMÓN Y PRESENTA MICROPRISMAS EN SU SUPERFICIE, EL SACO LLEVA LA LEYENDA EN LA ESPALDA CON LA PALABRA (TRANSITO) QUE VA IMPRESA EN SERIGRAFÍA EN TINTA INDELEBLE (LETRAS DE COLOR NEGRO) LAS LETRAS DEBERÁN TENER LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 7 CMS DE ALTO POR 40 CM. DE LARGO. PANTALÓN CON SOPORTE DE DOS TRANTES CON HEBILLAS DE PLÁSTICO PARA SU AJUSTE SIN BRAGUETA. PRUEBA DE IMPERMEABILIDAD SEGÚN NORMA NOM-S-42-1987 EN TELA AHULADA Y LAS UNIONES SERÁN VULCANIZACIÓN CON MÁQUINA DIELECTRICA DE ALTA FRECUENCIA Y EN EL PETO LLEVA IMPRESO EN SERIGRAFÍA INDELEBLE LAS SIGUIENTES SIGLAS S.S.P. (PROPORCIONALES A LAS TALLAS) EL JUEGO DE IMPERMEABLES ES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHULADA, CON SOPORTE. EL JUEGO DE IMPERMEABLES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHUMADA, CON SOPORTE TEXTIL 100% POLIESTER MASA 300-380-G/M2 CON ESPESOR DE 30. NO. DE CUENTA BANAMEX [REDACTED] Y NO. DE CONTRATO SSP/A/558/2007, **PRECIO UNITARIO \$385.00 IMPORTE \$744,975.00 CANTIDAD CON LETRA:** (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 25/100 M.N.) **SUBTOTAL: \$744,975.00, I.V.A. \$111,746.25, TOTAL \$856,721.25.** DOCUMENTO EN EL CUAL APARECE UN SELLO CON LA LEYENDA: "L.A.E. JESÚS HERNÁNDEZ BAEZA J.U.D. CONTROL DE ALMACENES Y SOBRE DE ÉSTE UNA RÚBRICA. Documento a cuyo reverso se encuentra la anotación "EL MATERIAL QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA SE RECIBIÓ CON FECHA 21/12/07. C. SONIA GONZÁLEZ MORALES JEFE DEL ALMACÉN. RÚBRICA. SE RECIBIÓ EN ALMACÉN CENTRAL EL 28/12/07 LA FACTURA ORIGINAL N°. 0045 DE FECHA 21/12/07 PARA SU TRÁMITE CORRESPONDIENTE C. JAIME FLORES MARTÍNEZ J.U.D. DEL ALMACÉN CENTRAL. RÚBRICA Documento certificado en fecha veinte de agosto de dos mil diez, por el LIC. MANUEL FERNANDO LORÍA DE REGIL, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (foja 464)**

Inicialmente debe considerarse que se trata de un documento privado, expedido por un particular, por lo cual tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 206 y 285 del Código Adjetivo en cita de aplicación supletoria a la ley de la materia. Ahora bien, el oferente es omiso por cuanto a precisar lo que pretende probar, a través de dicho medio de prueba, por lo cual, al análisis del contenido de dicha documental,

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

se tiene que a través de su contenido, se acredita que los bienes a que se refiere dicha factura fueron recibidos el veintiuno de diciembre de dos mil siete, por la Jefatura del Almacén y posteriormente, por el Almacén Central el veintiuno de diciembre de dos mil siete para su trámite correspondiente; sin embargo, en autos obra también el formato PESCI-09L de DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, Evaluación y Seguimiento del Control Interno de Adquisiciones, Formatos de Descripción de la Deficiencia y Recomendaciones y Compromisos para corregir la Deficiencia, Deficiencia 03, Actividad 26KI, del año y trimestre, con fecha de reporte veintisiete de abril de dos mil ocho y fecha compromiso de corrección veinte de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Titular de este Órgano de Control Interno, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el LICENCIADO RÉGULO CASTILLO BARRERA Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual se hicieron constar las **deficiencias detectadas en las actividades de seguimiento, específicamente el incumplimiento en las especificaciones técnicas de los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, en el que se hizo constar que: "1. Los sacos de los equipos de agua para ambos sexos, no tienen las dos bolsas simuladas en diagonal con abertura tal y como especifica el anexo técnico de los contratos y 2. Los contratos de referencia y las facturas con las que se pagaron los equipos, no indican el número de equipos por talla, incumpliendo lo establecido en las bases del procedimiento de invitación restringida y la cláusula tercera de los contratos".**

En este sentido, debe considerarse que sólo el Formato PESCI-09L hace referencia específica a la verificación de los bienes adquiridos a través de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, por cuanto a las características de los mismos y no así la factura 0045, misma que solo se refiere a la recepción de dichos bienes, pero no a su verificación por cuanto a sus características, por lo tanto, la documental pública en estudio en nada favorece a [REDACTED], la anterior valoración se hace en atención a lo previsto en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. —

La probanza marcada con el número III. Cédula de Grado de Avance de Contratos, del contrato SSP/A/0557/2007, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Control de Licitaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Documental de contenido siguiente:

"CÉDULA DE GRADO DE AVANCE DE CONTRATOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES, No. DE CONTRATO SSP/A/0557/2007, PROVEEDOR EXELENIA (SIC) EN ABSTECIMIENTOS S.A. DE C.V., MATERIAL EQUIPO PARA AGUA. NOTA DE ENTRADA 20070591, No. FACTURA 49, IMPORTANTE \$856.278.50, FECHA RECEPCIÓN 19/12/07, FECHA COMPROMISO DEL 14 AL 28/12/7, EJERCIDO: \$856.278.50, MONTO DE CONTRATO: \$856.278.50, GRADO DE AVANCE: 100.00% OBSERVACIONES. ELABORÓ NOMBRE ISMAEL NOBLECIA JUÁREZ. FIRMA. REVISÓ LIC. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ, Jefe de Unidad Departamental de Control de Licitaciones. Documento certificado en fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, por el LIC. ANTONIO ROMERO ZERTUCHE, Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (foja 474).

Inicialmente debe considerarse que se trata de un documento público, suscrito por funcionario en ejercicio de facultades para ello, por lo cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Ahora bien, por cuanto a su alcance probatorio, se tiene que [REDACTED], omite

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

señalar en relación a que hecho ofrece dicho medio de prueba, no obstante, conforme al contenido del referido documento se tiene que a través del mismo, se acredita que los bienes relativos al contrato SSP/A/0557/2007, fueron recibidos el diecinueve de diciembre de dos mil siete, por lo que se reportó el 100% del grado de cumplimiento de dicho contrato, lo cual fue revisado por el Licenciado Rolando Castillejos Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Licitaciones, lo desvirtúa las irregularidad atribuida a [REDACTED] por cuanto a que debieron aplicarse las penas convencionales por incumplimiento del contrato en cita, no obstante ello, en nada favorece respecto a la imputación de que los bienes fueron recibidos sin verificar que los mismos cumplieran con las especificaciones establecidas en el contrato, aunado a ello, a través de dicha documental se acredita que entre la fecha de entrega de los bienes diecinueve de diciembre de dos mil siete y la fecha de vigencia del contrato en cita veintiocho de diciembre del mismo año, mediaba el tiempo suficiente para verificar que los bienes entregados cumplieran en sus términos con las especificaciones del contrato y en su caso fuera rescindido el mismo. La anterior valoración se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

La probanza marcada con el número IV- Cédula de Grado de Avance de Contratos, del contrato SSP/A/558/2007, expedido por el Licenciado Rolando Castillejos Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Licitaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Documental de contenido siguiente:

"CÉDULA DE GRADO DE AVANCE DE CONTRATOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES, No. DE CONTRATO SSP/A/0558/2007, PROVEEDOR GILBERTO HERRERA MEDINA, MATERIAL EQUIPO PARA AGUA. NOTA DE ENTRADA 20070965, No. FACTURA 45, IMPORTANTE \$856.721.25, FECHA RECEPCIÓN 19/12/07, FECHA COMPROMISO DEL 11-11-AL 28-12-2007, EJERCIDO: \$856.721.25, MONTO DE CONTRATO: \$856.721.25, GRADO DE AVANCE: 100.00% OBSERVACIONES. ELABORÓ NOMBRE ISMAEL NOBLECIA JUÁREZ. FIRMA. REVISÓ LIC. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ, Jefe de Unidad Departamental de Control de Licitaciones. Documento certificado en fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, por el LIC. ANTONIO ROMERO ZERTUCHE, Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (foja 475)-----

La prueba en cita es un documento público, al ser expedido por Licenciado Rolando Castillejos Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Licitaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, funcionario en ejercicio de facultades para ello, por lo cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Ahora bien, por cuanto a su alcance probatorio, se tiene que [REDACTED] omite señalar en relación a que hecho ofrece dicho medio de prueba, no obstante, conforme al contenido del referido documento se tiene que a través del mismo, se acredita que los bienes relativos al contrato SSP/A/0558/2007, fueron recibidos el diecinueve de diciembre de dos mil siete, por lo que se reportó el 100% del grado de cumplimiento de dicho contrato, lo cual fue revisado por el Licenciado Rolando Castillejos Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Licitaciones, lo desvirtúa las irregularidad atribuida a [REDACTED] por cuanto a que debieron aplicarse las penas convencionales por incumplimiento del contrato en cita, no obstante ello, en nada favorece respecto a la imputación de que los bienes fueron recibidos sin verificar que los mismos cumplieran con las especificaciones establecidas en el contrato, aunado a ello, a través de dicha documental se acredita que entre la fecha de entrega de los bienes diecinueve de diciembre de dos mil siete y la fecha de vigencia del contrato en cita veintiocho de diciembre del mismo año, mediaba el tiempo suficiente para verificar que los bienes entregados cumplieran en sus términos con las especificaciones del contrato y en su

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

caso fuera rescindido el mismo. La anterior valoración se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

La probanza marcada con el número V. - Oficio expedido en la Dirección General de Tránsito, mediante el cual avala los bienes recibidos con las características que fueron recibidos por el almacén central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Respecto a dicho medio de prueba, no fue posible su desahogo toda vez que hechas las precisiones correspondientes por parte de su oferente, esta autoridad requirió a la Dirección General de Operación de Tránsito que fuera remitida a esta autoridad la refrenda documental, no obstante ello mediante oficio STC/DGOT/880/2010 09, del diez de septiembre actual, expedido por el Segundo Inspector Raúl Sánchez Huitrón, Director de Zona de Operación Vial 1 y Encargado del Despacho de la Dirección General de Operación de Tránsito, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna *'que el documento citado no obra en los archivos de esa Dirección General a mi cargo, por lo que no es posible atender lo solicitado.'* (foja 495 de autos).

La probanza marcada con el número VI. - Notas de cargo expedidas por los CC. Sergio Guzmán García, Subdirector de Almacenes e Inventarios y Jaime Flores Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal relativo a la recepción de los bienes por la Dirección General de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como la muestra firmada y avalada por dicha Dirección General. Documental consistente en:

Copia certificada de la Nota de cargo del veintiocho de abril de dos mil ocho, con número de folio 2081223 de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública, expedido por los CC. Sergio Guzmán García, Subdirector de Almacenes e Inventarios y Jaime Flores Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, donde consta que el Jefe de Unidad Departamental Almacén Central C. JAIME FLORES MARTÍNEZ, entregó la cantidad de 3,869 (tres mil ochocientos sesenta y nueve) EQUIPOS PARA AGUA 2 PIEZAS, CON UN PRECIO DE 385.00 (trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por un total de 1,489,565.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), documento en el que se contiene la firma de recibido del C. JORGE LUIS GARCÍA en fecha veintiocho de abril de dos mil ocho. Documento certificado por el Licenciado Antonio Romero Zertuche, Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones (foja 483).

La prueba en cita es un documento público, al haber sido expedido por los CC. Sergio Guzmán García, Subdirector de Almacenes e Inventarios y Jaime Flores Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, funcionarios públicos en ejercicio de facultades para ello, por lo cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Ahora bien, por cuanto a su alcance probatorio, se tiene que a través de la misma se acredita que el veintiocho de abril de dos mil ocho, el C. JAIME FLORES MARTÍNEZ, Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central entregó a la Dirección General de Tránsito 3,869 (TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE) equipos para agua de dos piezas, por un total de \$1,489,565.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), prueba que si bien, su oferente omite relacionar con los hechos que pretende probar, sirve para acreditar que el veintiocho de abril de dos mil ocho, el Almacén Central hizo entrega a la Dirección General de Tránsito

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

de la totalidad de los equipos adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, no obstante ello, en dicho documento no se hace referencia alguna a las características de los equipos entregados y recibidos, por lo que a través de la misma no se desvirtúa la irregularidad consistente en la omisión en verificar que los proveedores cumplieran lo pactado en los contratos de referencia. La anterior valoración se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por cuanto a las pruebas VII y VIII, presuncional e instrumental legal y humana. Toda vez que dichas pruebas se integran por la totalidad de los autos, su oferente debió precisar a qué instrumentales se refiere y las presunciones que de ellas deriva, toda vez que por si mismas dichas pruebas no tienen vida propia, por lo que en tales circunstancias no tienen desahogo, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial.

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Número XX. 305K, Publicado en la página 291, del Tomo XV, Enero, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época.

Por lo tanto al no obrar en autos evidencias que favorezcan a los intereses del C. [REDACTED] A, consecuentemente la instrumental y presuncional que ofreció, no le benefician.

Por otra parte, los argumentos vertidos por el C. [REDACTED] en vía de alegatos, fueron valorados en el apartado correspondiente legible a fojas 33 a la 38 de la presente resolución y mediante las mismas no justifica, ni desvirtúa las imputaciones efectuada en su contra.

Del análisis de la conducta irregular que se le atribuye al C. [REDACTED] así como de la valoración de los medios de convicción con los que este Organismo de Control Interno cuenta, en confrontación con los argumentos y probanzas por él esgrimidos, se determina que estos últimos no desvirtúan la conducta irregular atribuida al incoado, respecto a que en su calidad de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le correspondía vigilar que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones contraídas en los Contratos SSP/A/557/2007 y No. SSP/A/558/2007, que tuvo conocimiento que los bienes serían entregados por los proveedores a través del Almacén General de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con personal que éste designara, con el objeto de validar que los bienes cumplieran con las especificaciones del contrato por lo que incumplió lo dispuesto por el artículo 37 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que hubo incumplimiento de la cantidad, calidad, características y especificaciones solicitadas por "LA SECRETARÍA" respecto de los bienes objeto de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, irregularidad que se relaciona con el hecho de que no supervisó que los servidores públicos a su cargo (Director de Alimentos y Almacenes, Subdirector de Almacenes e Inventarios, Jefe de la Unidad Departamental del Almacén Central y el encargado del almacén) dieran cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Quinta de los Contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07, respecto a verificar que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones señaladas en los

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

referidos contratos, propició que los equipos masculinos que fueron recibidos por el Almacén General existiera una diferencia por cuanto a los números de equipo y tallas entregadas por los proveedores, aunado a que los sacos no tenían las dos bolsas simuladas en diagonal con abertura de protección para la lluvia, situaciones que eran causales para rescindir los referidos contratos sin responsabilidad para "LA SECRETARÍA", de lo que deriva la inobservancia a las cláusulas décima cuarta y décima quinta de los contratos en cita, en relación con el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; asimismo, se procedió al pago de las facturas correspondientes a los contratos en cita y omitió obligar a los proveedores [REDACTED] y "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A DE C.V." a responder por la deficiencia en la calidad de los bienes adquiridos mediante los referidos contratos administrativos, de igual manera fue omiso en hacer efectiva la Cláusula Décima Primera de cada uno de los Contratos Administrativos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, relativas a las garantías de todas y cada una de las obligaciones de los proveedores, por un importe total del 15% del precio total pactado sin incluir el impuesto al valor agregado, mismas que no se hicieron efectivas aún cuando los proveedores no cumplieron en sus términos con lo establecido en los contratos administrativos en cita, por cuanto a la cantidad y características de los bienes adquiridos, lo que provocó un perjuicio patrimonial al erario público por \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Valoración que tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

C) Por lo que respecta a determinar si el C. [REDACTED] es responsable o no del incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera lo siguiente:

Al C. [REDACTED] se le imputa haber incurrido en incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones I, XX y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es necesario precisar el contenido de dichos supuestos normativos, mismos que establecen: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

"XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

En cuanto a la violación a lo establecido por la fracción I antes transcrita, ha quedado debidamente acreditado en autos que el C. [REDACTED] no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, y abstenerse de cualquier omisión que causara deficiencia de su servicio, toda vez que transgredió lo dispuesto por dicha fracción en virtud que omitió vigilar que los prestadores de servicios cumplieran con las

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

obligaciones contraídas en los Contratos No. SSP/A/557/2007 y No. SSP/A/558/2007, aunado a que tuvo conocimiento que los bienes serían entregados por los proveedores a través del Almacén General de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con personal que éste designara, con el objeto de validar que los bienes cumplieran con la especificaciones del contrato; sin embargo fue omiso en supervisar que los servidores públicos a su cargo (Director de Alimentos y Almacenes, Subdirector de Almacenes e Inventarios, Jefe de la Unidad Departamental del Almacén Central y el encargado del almacén) dieran cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Quinta de los Contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07, respecto a verificar que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones señaladas en los referidos contratos, lo que propició que en los equipos masculinos que fueron recibidos por el Almacén General existiera una diferencia por cuanto al número de equipos y tallas entregadas por los proveedores, aunado a que los sacos no tenían las dos bolsas simuladas en diagonal con abertura de protección para la lluvia, situaciones que eran causales para rescindir los referidos contratos sin responsabilidad para "LA SECRETARÍA", asimismo, se procedió al pago de las facturas correspondientes a los contratos en cita y omitió obligar a los proveedores [REDACTED] y "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS S.A DE C.V." a responder por la deficiencia en la calidad de los bienes adquiridos mediante los referidos contratos administrativos, de igual manera fue omiso en hacer efectiva la Cláusula Décima Primera de cada uno de los Contratos Administrativos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, relativas a las garantías de todas y cada una de las obligaciones de los proveedores, por un importe total del 15% del precio total pactado sin incluir el impuesto al valor agregado, mismas que no se hicieron efectivas aún cuando los proveedores no cumplieron en sus términos con lo establecido en los contratos administrativos en cita, por cuanto a la cantidad y características de los bienes adquiridos, lo que provocó un perjuicio patrimonial al erario público por \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, por lo que hace a la transgresión a lo dispuesto por la **fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, no se actualiza dicha hipótesis normativa, toda vez que la misma, se refiere a supervisar a los servidores públicos sujetos a su dirección, respecto al cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no específicamente por cuanto a la supervisión en el cumplimiento de los contratos de que se trata. De igual manera, por cuanto a la omisión en supervisar que el Director de Alimentos y Almacenes a su cargo diera cumplimiento en la fecha señalada a los compromisos establecidos en la Deficiencia 26KL emitida por la Contraloría Interna y notificada mediante el formato PESCI-09L, dicha hipótesis no se actualiza toda vez que no existe base legal conforme a la cual [REDACTED] en su calidad de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales se encontrara obligado a supervisar el cumplimiento a dicho compromiso.

Asimismo, por cuanto a lo dispuesto por la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, se concluye que [REDACTED] incumplió dicha hipótesis normativa, toda vez que la misma le impone la obligación de cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, no obstante lo cual, de autos se advierte que dicha persona incumplió lo dispuesto por el artículo 37 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto a verificar que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones señaladas en los referidos contratos, propició que los equipos masculinos que fueron recibidos por el Almacén General existiera una diferencia por cuanto a los números de equipo y tallas entregadas por los proveedores, aunado a que los sacos no tenían las dos bolsas simuladas en diagonal con abertura de protección para la lluvia, situaciones que eran causales para rescindir los referidos contratos sin responsabilidad para "LA SECRETARÍA", de lo que deriva la inobservancia a las cláusulas décima cuarta y décima quinta de los contratos en cita, y en consecuencia incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; asimismo, se procedió al pago

**"2008-2010,
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

de las facturas correspondientes a los contratos en cita y omitió obligar a los proveedores [REDACTED] y "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A DE C.V." a responder por la deficiencia en la calidad de los bienes adquiridos mediante los referidos contratos administrativos, de igual manera fue omiso en hacer efectiva la Cláusula Décima Primera de cada uno de los Contratos Administrativos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, relativas a las garantías de todas y cada una de las obligaciones de los proveedores, por un importe total del 15% del precio total pactado sin incluir el impuesto al valor agregado, mismas que no se hicieron efectivas aún cuando los proveedores no cumplieron en sus términos con lo establecido en los contratos administrativos en cita, por cuanto a la cantidad y características de los bienes adquiridos, lo que provocó un perjuicio patrimonial al erario público por \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). -----

D) Ahora bien, una vez que en autos ha quedado acreditado que el C. [REDACTED] [REDACTED] contravino con su conducta lo establecido en las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En consecuencia, esta autoridad administrativa está en posibilidad de proceder a imponer al incoado la sanción que corresponda por las responsabilidades administrativas en que incurrió, por lo que se procede a considerar los elementos previstos en el artículo 54 del ordenamiento legal en cita, mismos que a continuación se señalan: -----

I.- Respecto a la gravedad de la conducta, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia, sin embargo, considerando el actuar irregular en que incurrió el C. [REDACTED] el cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en que en su calidad de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le correspondía vigilar que los prestadores de servicios cumplieran con las obligaciones contraídas en los Contratos No. SSP/A/557/2007 y No. SSP/A/558/2007, que tuvo conocimiento que los bienes serían entregados por los proveedores a través del Almacén General de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con personal que éste designara, con el objeto de validar que los bienes cumplieran con la especificaciones del contrato por lo que incumplió lo dispuesto por el artículo 37 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que hubo incumplimiento de la cantidad, calidad, características y especificaciones solicitadas por "LA SECRETARÍA" respecto de los bienes objeto de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, irregularidad que se relaciona con el hecho de que no supervisó que los servidores públicos a su cargo (Director de Alimentos y Almacenes, Subdirector de Almacenes e Inventarios, Jefe de la Unidad Departamental del Almacén Central y el encargado del almacén) dieran cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Quinta de los Contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07, respecto a verificar que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones señaladas en los referidos contratos, propició que los equipos masculinos que fueron recibidos por el Almacén General existiera una diferencia por cuanto a los números de equipo y tallas entregadas por los proveedores, aunado a que los sacos no tenían las dos bolsas simuladas en diagonal con abertura de protección para la lluvia, situaciones que eran causales para rescindir los referidos contratos sin responsabilidad para "LA SECRETARÍA", de lo que deriva la inobservancia a las cláusulas décima cuarta y décima quinta de los contratos en cita, en relación con el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; asimismo, se procedió al pago de las facturas correspondientes a los contratos en cita y omitió obligar a los proveedores [REDACTED] y "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A DE C.V." a responder por la deficiencia en la calidad de los bienes adquiridos mediante los referidos contratos administrativos, de igual manera fue omiso en hacer efectiva la Cláusula Décima Primera de cada uno de los Contratos Administrativos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, relativas a las garantías de todas y cada una de las obligaciones de los proveedores, por un importe total del 15% del precio total pactado sin incluir el impuesto al valor agregado,

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

mismas que no se hicieron efectivas aun cuando los proveedores no cumplieron en sus términos con lo establecido en los contratos administrativos en cita, por cuanto a la cantidad y características de los bienes adquiridos, lo que provocó un perjuicio patrimonial al erario público por \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), conforme a lo expuesto la conducta resulta **grave**, toda vez que implica una serie de omisiones que provocaron no sólo la deficiencia en el servicio encomendado, sino un perjuicio patrimonial al erario público, por lo cual resulta necesaria la imposición de una sanción que inhiba en lo futuro este tipo de prácticas por parte de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

II.- Las circunstancias socioeconómicas del C. [REDACTED], al respecto se tiene que, de conformidad con la declaración vertida por el ahora responsable durante el desahogo de su audiencia de ley del diez de agosto de dos mil diez (fojas 449-451), como en el recibo de pago que en copia certificada obra a foja 174 reverso, en la fecha de los hechos aproximadamente percibía un ingreso mensual líquido en la Secretaría de Seguridad Pública de \$74,769.22 (SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 22/100 M. N.); con [REDACTED] con instrucción escolar de [REDACTED] originario del [REDACTED] estado civil [REDACTED] atendiendo a estas circunstancias, se estima que el C. [REDACTED] al momento de cometer la conducta irregular atribuida, contaba con estabilidad socioeconómica al contar con un salario que le permitía dedicarse absolutamente al debido desempeño de su servicio para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como un nivel educativo superior con conocimiento general del sistema legal, el cual le permitía conocer los alcances y consecuencias de los actos u omisiones en que incurriera en el desempeño del servicio que tenía encomendado, sin que se adviertan elementos que se correlacionen con estas circunstancias justifiquen que haya separado su actuar del marco normativo que rige el servicio público. -----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del [REDACTED] de conformidad con la declaración vertida por el ahora responsable durante su desahogo de audiencia de ley del diez de agosto de dos mil diez, éste ocupaba el cargo de **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, como Director General "B", mismo que le confiere la representatividad de la Dependencia e implica poder de decisión en el ejercicio del mando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 inciso "a" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual implica mayor responsabilidad y cuidado en el ejercicio propio de su encargo. -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto es importante considerar que de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte que [REDACTED] al momento en que incurrió en los actos y omisiones que se le imputan actuara impulsado por circunstancia extraña o ajena a su voluntad, toda vez que contrario a sus manifestaciones se desprende que tuvo pleno conocimiento de los actos irregulares en que incurrió por lo que es evidente que actuó por iniciativa propia, con conocimiento de que incurría en omisión y de las consecuencias que de la misma derivarían. -----

V.- La antigüedad en el servicio del C. [REDACTED] es de 20 años en el servicio público y cuatro años tres meses en el desempeño del cargo como Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ello conforme a la declaración vertida por el servidor público de referencia en audiencia de Ley del diez de agosto de dos mil diez (reverso de la foja 449), lo anterior le permitió tener el debido conocimiento de las obligaciones inherentes al cargo desempeñado, por lo que es evidente que tenía el debido conocimiento de la forma en que debería desempeñar su servicio. -----

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

VI.- Por lo que hace a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/3161/2010 del veintiséis de agosto de dos mil diez, el Licenciado José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que relativo al C. [REDACTED] con R.F.C. [REDACTED] se localizó antecedente de la imposición de la sanción administrativa de AMONESTACIÓN PÚBLICA, dictada en el expediente CI/SSP/D/0879/2007 del diez de octubre de dos mil ocho, misma que actualmente no ha causado ejecutoria, por lo que dicha sanción no constituye antecedente que permita a este Órgano de Control Interno considerar al C. [REDACTED] como reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones en el servicio público. (Fojas 457).

VII.- En el presente expediente quedó acreditado que derivado de las omisiones en que incurrió el C. [REDACTED] en el desempeño de su servicio, se provocó un perjuicio patrimonial al erario de la Administración Pública del Distrito Federal, por de \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

CUARTO.- Respecto del C. [REDACTED], se tiene que:

A) En su calidad de Director de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, las irregularidades administrativas con las que se le atribuye infringir las fracciones I, XIX, XX y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son las siguientes:

Por cuanto a la fracción I:

"... en su carácter de Director de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en virtud de que en su desempeño como tal, no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, ya que dejó de observar y cumplir con la fracción VI de la Dirección a su cargo, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que respecto de los 3869 juegos de equipo de agua adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, entregados el diecinueve de diciembre de dos mil siete, no vigiló que los mismos fueron (debe decir, fueron) entregados conforme a las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con abertura, así como tampoco vigiló que se cumpliera con la entrega de equipos de agua solicitados en las tallas 36, 44 y 46, ya que en la talla 36 se entregaron 24 equipos menos, en la talla 44 se entregaron 25 equipos demás y en la talla 46 se entregaron 7 equipos demás; causando con lo anterior la deficiencia en el servicio encomendado ya que aún y cuando los proveedores no cumplieron con las características y cantidades en los bienes adquiridos, dicha situación no se avisó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales a efecto de que se aplicaran las sanciones establecidas en las cláusulas Décima Segunda y Décima Quinta de los contratos correspondientes, y que se refieren a la aplicación de las penas convencionales del 1% por cada día de atraso por la falta de entrega de los bienes y/o en su caso la rescisión del contrato respectivo sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por el incumplimiento en la cantidad, características y especificaciones de los bienes adquiridos, causando con lo anterior un probable daño económico al erario del Gobierno del Distrito Federal por un monto por lo que respecta al contrato SSP/A/558/2007, asciende a un total de \$128,508.15 (cientos veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100 M.N.) y por lo que hace al contrato SSP/A/557/2007, asciende a un total de \$128,441.77 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 77/100 M.N.).

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

(Foja 347, página 17 del citatorio para desahogo de audiencia de ley, con número de oficio CG/CISSP/SPADU/553/2010 del treinta de julio de dos mil nueve).

De igual manera, se le atribuye infringir lo dispuesto por la **fracción XIX** del referido precepto legal, conforme a lo siguiente:

"...en su carácter de Director de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en virtud de que en su desempeño como tal, con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, firmó la Deficiencia 03 de la actividad 26K1 emitida por la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto de los bienes adquiridos a través de los contratados SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007; y en la cual se adquirió el compromiso por parte de la Dirección de Alimentos y Almacenes para dar atención a las recomendaciones y compromisos que en dicha deficiencia quedaron especificadas con los números 1, 2, 3 y 4 y en las cuales se fijó como fecha compromiso de corrección el día veinte de mayo de dos mil ocho, sin que en su carácter de Director de Alimentos y Almacenes diera cumplimiento a las mismas en la fecha compromiso establecida, dejando de cumplir con los requerimientos realizados por la Contraloría Interna.

(foja 348, página 18 del citatorio para desahogo de audiencia de ley, con número de oficio CG/CISSP/SPADU/553/2010 del treinta de julio de dos mil nueve).

Asimismo, se le atribuye infringir lo dispuesto por la **fracción XX**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de lo siguiente:

"...en su desempeño como Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; en virtud de que durante su desempeño como tal, no supervisó que los servidores públicos a su cargo (Subdirector Almacenes e Inventarios, Jefe de la Unidad Departamental del Almacén Central y el encargado del almacén) dieran cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de los contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07 y al Manual Administrativo de dicha Secretaría en la parte relativa a las funciones I de la Subdirección en mención y I y III de la Jefatura antes señalada; toda vez que respecto de los 3869 juegos de quipo de agua adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 entregados el diecinueve de diciembre de dos mil siete, no supervisó que los mismos se cumplieran con las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con abertura, así como tampoco supervisó que sus inferiores verificaran el cumplimiento de la entrega de equipos de agua solicitados en las tallas 36, 44 y 46, ya que en la talla 36 se entregaron 24 equipos de menos, en la talla 44 se entregaron 25 equipos de más y en la talla 46 se entregaron 7 equipos de más, no avisando para que se aplicaran las penas, ocasionando con ello un probable daño económico al erario del Gobierno del Distrito Federal por un monto de: por lo que respecta al contrato SSP/A/558/2007, asciende a un total de \$128,508.15 (cientos veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100 M.N.) y por lo que hace al contrato SSP/A/557/2007, asciende a un total de \$128,441.77 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 77/100 M.N.).-----"

(Foja 349, página 19 del citatorio para desahogo de audiencia de ley, con número de oficio CG/CISSP/SPADU/553/2010 del treinta de julio de dos mil nueve).

"2008-2010,

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

Por último, se le atribuye que presuntamente infringió lo establecido por la **fracción XXII** del citado precepto legal en virtud de lo siguiente:

"...toda vez que respecto de los 3869 juegos de equipo de agua adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, no supervisó que los servidores públicos a su cargo (Subdirector de Almacenes e Inventarios, Jefes de la Unidad Departamental del Almacén Central y el encargado del almacén) dieran cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 y al Manual Administrativo de dicha Secretaría en la parte relativa a las funciones I de la Subdirección en mención y I y III de la Jefatura antes señalada y tampoco supervisó que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones respectivas a las bolsas simuladas en diagonal con abertura, así como tampoco supervisó que sus inferiores verificaran el cumplimiento de la entrega de equipos de agua solicitados en las tallas 36, 44 y 46, y que en la talla 36 se entregaron 24 equipos de menos, en la talla 44 se entregaron 25 equipos de más y en la talla 46 se entregaron 7 equipos de más, en virtud de lo anterior, respecto del incumplimiento a las especificaciones, características y cantidades de los bienes adquiridos a través de los contratos de adquisición número SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, no procedió aplicar las penas convencionales establecidas en los mismos y ocasionando un daño patrimonial que se contabilizará en base al 1% diario del total del contrato por cada día que transcurra, siendo el máximo el 15% del monto total del contrato lo que equivale a las cantidades siguientes, por lo que hace al contrato SSP/A/557/2007 el que se refiere a la CLC 11-CO-01-03769 del 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,441.70 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.), asimismo por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007 el que se refiere a la CLC 11-CO-01-03752 del 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100 M.N.), o en su caso haber rescindido los contratos aplicando la garantía de cumplimiento de los mismos; la cual respecto al contrato SSP/A/557/2007 que se refiere a la CLC 11-CO-01-03769 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,441.70 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.); y por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, que se refiere a la CLC 11-CO-01-03752 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100 M.N.), lo que sumado hace un total de \$256,949.85 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.), correspondiente al 15% del monto de cada contrato de conformidad con la cláusula Décimo Primera, por lo que ambas cantidades se traducen en un daño patrimonial al no haber aplicado las mismas".

(Foja 349-350, páginas 19-20 del citatorio para desahogo de audiencia de ley, con número de oficio CG/C/SSP/SP-DU/553/2010 del treinta de julio de dos mil nueve)

Conforme a lo anterior y respecto de las conductas que se le atribuyen al C. [REDACTED] se hace necesario acreditar los siguientes extremos: 1.- Que dejó de observar y cumplir con la función IV de la Dirección a su cargo, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 2.- Que no vigiló que los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 fueran entregados conforme a las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con abertura y que se cumpliera con la entrega de los equipos en las tallas 36, 44 y 46, ya que en la talla 36 se entregaron 24 equipos menos, en la talla 44 se entregaron 25 equipos

"2008-2010.

**Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

demás y en la talla 46 se entregaron 7 equipos demás; **3.-** Que no dió aviso a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales a efecto de que se aplicaran las sanciones establecidas en las cláusulas Décima Segunda y Décima Quinta de los contratos correspondientes. **4.-** Que firmó la deficiencia 03 de la actividad 26KI emitida por la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto de los bienes adquiridos a través de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 en la cual adquirió el compromiso de dar atención a las recomendaciones y compromisos que en dicha deficiencia quedaron especificadas con los números 1, 2, 3 y 4, sin dar cumplimiento a las mismas en la fecha compromiso establecida, dejando de cumplir con los requerimientos realizados por la Contraloría Interna; **5.-** Que no supervisó que los servidores públicos a su cargo (Subdirector Almacenes e Inventarios, Jefe de la Unidad Departamental del Almacén Central y el encargado del almacén) dieran cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de los contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07 y al Manual Administrativo de dicha Secretaría en la parte relativa a las funciones I de la Subdirección en mención y I y III de la Jefatura antes señalada; **6.-** Que no supervisó que sus inferiores verificaran el cumplimiento de la entrega de los equipos de agua solicitados. **7.-** No supervisó que los servidores públicos a su cargo (Subdirector de Almacenes e Inventarios, Jefes de la Unidad Departamental del Almacén Central y el encargado del almacén) dieran cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 y al Manual Administrativo de dicha Secretaría en la parte relativa a las funciones I de la Subdirección en mención y I y III de la Jefatura antes señalada; **8.-** Que no procedió a hacer efectivas las garantías de cumplimiento de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, ocasionando un daño patrimonial que respecto al contrato SSP/A/557/2007 asciende a la cantidad de \$128,441.70 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.); y por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100 M.N.), lo que sumado hace un total de \$256,949.85 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.).

Respecto a lo anterior, debe considerarse que respecto a los extremos marcados con los numerales **1, 2, 3, 5, 6 y 7**, referidos a fojas 16 a la 20 del Citatorio para Audiencia de Ley, con número de oficio CG/CISSP/SPADL/553/2010 del treinta de julio de dos mil diez, legible a fojas (331-351 de autos), se advierte que conforme al análisis efectuado a las constancias que obran en el procedimiento administrativo C/SSP/D/1338/2008, no existen elementos a través de los cuales se acrediten dichas irregularidades.

Ahora bien, por lo que hace al **extremo marcado con el numeral "4"** que antecede consistente en que el **C. [REDACTED]**, en su calidad de Director de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, firmó la deficiencia 03 de la actividad 26KI emitida por la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto de los bienes adquiridos a través de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 en la cual adquirió el compromiso de dar atención a las recomendaciones y compromisos que en dicha deficiencia quedaron especificadas con los números 1, 2, 3 y 4, sin dar cumplimiento a las mismas en la fecha compromiso establecida, dejando de cumplir con los requerimientos realizados por la Contraloría Interna; se cuenta con las siguientes probanzas:

Documental Pública, consistente en copia certificada del formato PESCI-09L de DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, Evaluación y Seguimiento del Control Interno de Adquisiciones, Formatos de Descripción de la Deficiencia y Recomendaciones y Compromisos para corregir la Deficiencia, Deficiencia 03, Actividad 26KI, del año y trimestre, con fecha de reporte veintisiete de abril de dos mil ocho y fecha compromiso de corrección veinte de mayo de dos mil ocho, documental expedida por el Contador Público Miguel Ángel Porrás Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el LICENCIADO [REDACTED] Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Certificación suscrita por el Contador Público MIGUEL ANGEL PORRAS ROBLES, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 32-33).

Conforme a lo expuesto, con relación la prueba documental antes referida, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, la documental de referencia, al haber sido expedida por el Contador Público Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el LICENCIADO [REDACTED] Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, funcionarios en ejercicio de sus funciones, por lo que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por cuanto a su alcance probatorio, se tiene que a través de la documental pública referida se establece con certeza: que con fecha de reporte veintisiete de marzo de dos mil ocho y fecha de ~~revisión~~ **revisión de corrección veinte de mayo de dos mil ocho**, los CC. Contador Público Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de supervisión y evaluación de Control Interno; Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y LICENCIADO [REDACTED] firmaron al calce de cada una de sus dos hojas el formato PESCI-09L "DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO", relativa a la actividad de seguimiento de Evaluación y Seguimiento del Control Interno de Adquisiciones, número progresivo o actividad 26K1, No. consecutivo de la Deficiencia 03, año y trimestre 08/01, en cuya foja 1 de 2, (foja33) se registra como **Descripción de la deficiencia**, a la letra lo siguiente:

"INCUMPLIMIENTO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES ADQUIRIDOS. De la verificación realizada por personal de la Contraloría Interna para constatar la entrega de los bienes de poscontratos Nos. SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 (no existen convenios modificatorios), correspondientes al procedimiento SSP-IR-A-038-07 "Adquisición de Equipos de Agua", se encontró que:

1. Los sacos de los equipos de agua para ambos sexos, no tienen las dos bolsas simuladas en diagonal con abertura tal y como especifica el anexo técnico de los contratos.
2. Los contratos de referencia y las facturas con las que se pagaron los equipos, no indican el número de equipos por talla, incumpliendo lo establecido en las bases del procedimiento de invitación restringida y la cláusula tercera de los contratos.



**"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

3. De la revisión física de los equipos masculinos, se observó que de la talla 36, se encontraron 126 y según documento de entrega fueron recibidos 150 por el almacén resultando una diferencia de 24 equipos de menos; de la talla 44 se encontraron 659 y según documento de entrega fueron recibidos 634 resultando una diferencia de 25 equipos de más; y de la talla 46, se encontraron 125 y según documento de entrega fueron recibidos 118, resultando una diferencia de 7 equipos de más.

Lo anterior, demuestra que los bienes receptaron sin apearse a lo solicitado en los contratos, con lo que se infringió lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, numerales 5.15.1 y 5.15.5 de la Circular Uno 2007 "Normatividad en Administración de Recursos" y Cláusulas Tercera y Quinta de los propios contratos."

Asimismo, a foja 2 de 2, (foja 33 de autos) se establece en la parte que interesa:

"Recomendaciones y Compromisos para corregir la Deficiencia:

La Dirección de Alimentos y Almacenes, deberá:

1. Justificar porque se recibieron los bienes sin cumplir con las especificaciones, y en su caso, informar sobre las medidas que se tomarán con respecto a dicho cumplimiento.
2. Aclarar porque no se notificó a la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales del incumplimiento de las tareas en la entrega de los bienes, a efecto de que se tomaran oportunamente las medidas procedentes, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
3. Instruir a los servidores públicos responsables del procedimiento y en especial a los del almacén, para que se de cumplimiento a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y a los numerales 5.15.1 y 5.15.5 de la Circular Uno 2007 "Normatividad en Administración de Recursos" y a las Cláusulas Tercera y Quinta de los contratos.
4. Informar a este Órgano de Control Interno sobre las medidas y acciones realizadas, para evitar en lo sucesivo la recurrencia de la deficiencia planteada."

Conforme a lo anterior, se establece con certeza que toda vez que [REDACTED], en su calidad DIRECTOR DE ALIMENTOS Y ALMACENES, suscribió en cada una de sus hojas el formato PESCI-09L (fojas 32-33 de autos), por lo cual tuvo conocimiento del contenido y alcance del compromiso que mediante el mismo se estableció a cargo de la Dirección que en ese entonces se encontraba a su cargo, asimismo, se acredita fehacientemente que dicha persona tuvo conocimiento de la fecha compromiso de corrección de las deficiencias detectadas, siendo esta el veinte de mayo de dos mil ocho, aunado a ello, a través de la documental en estudio se establece con precisión que [REDACTED] tuvo el debido conocimiento de las acciones que debería realizar para corregir las deficiencias detectadas respecto del cumplimiento de los Contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 y de que debía informar a este órgano de Control Interno sobre las medidas tomadas y acciones realizadas, para evitar en lo sucesivo la recurrencia de la deficiencia planteada, a lo cual omitió dar cumplimiento. La anterior valoración se realiza





**"2008-2010,
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución en la Ciudad de México".**

conforme a lo establecido en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Respecto a lo señalado en el **extremo marcado con el numeral 8**, consistente en que no procedió a hacer efectivas las garantías de cumplimiento de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, ocasionando un daño patrimonial que respecto al contrato SSP/A/557/2007 asciende a la cantidad de \$128,441.70 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.); y por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100 M.N.), lo que sumado hace un total de \$256,949.85 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.), se cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. **Documental Pública** consistente en **copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/A/557/2007**, del nueve de noviembre de dos mil siete, expedido por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Sociedad Mercantil "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V.," con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo objeto era la adquisición de los bienes y servicios cuya descripción, unidad de medida, cantidad precio unitario y total se indicaron en el anexo I de dicho contrato. Certificación suscrita por el Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 107-118)

ciudad de México
Secretaría de Seguridad Pública
Contraloría Interna
UNIDAD DE MEDIOSES Y SERVICIOS

2. **Documental Pública**, consistente en **copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/A/558/2007**, del nueve de noviembre de dos mil siete, celebrado, entre otros por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Sociedad Mercantil [REDACTED] con la asistencia del LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo objeto era la adquisición de los bienes y servicios cuya descripción, unidad de medida, cantidad precio unitario y total se indicaron en el anexo I de dicho contrato. Certificación suscrita por el Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 119-130)

Documentales, a cuyas fojas 7 de cada uno de los contratos, (fojas 113 y 125, respectivamente), se contiene la cláusula **"DÉCIMA PRIMERA.- GARANTÍAS"**, en la que se establece a la letra:

"EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 73 FRACCIÓN III Y 75 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, "EL PROVEEDOR", SE OBLIGA A CONSTITUIR PÓLIZA DE FIANZA, CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA O BILLETE DE DEPÓSITO, PARA GARANTIZAR TODAS Y CADA UNA DE SUS OBLIGACIONES, MISMAS QUE SE CONSIDERAN INDIVISIBLES, DERIVADAS DE ESTE CONTRATO, POR EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL 15% DEL PRECIO TOTAL PACTADO, SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL DEBERÁ PRESENTARSE AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL PRESENTE



"2008-2010.

**Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

CONTRATO, CON UNA VIGENCIA DESDE SU EXPEDICIÓN Y HASTA **TRES MESES** DESPUÉS DE LA ENTREGA TOTAL DE LOS BIENES.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 73, DEL ORDENAMIENTO ANTES INVOCADO, LAS GARANTÍAS DEBERÁN OTORGARSE MEDIANTE FIANZA EXPEDIDA POR UNA INSTITUCIÓN MEXICANA, LEGALMENTE AUTORIZADA PARA TAL EFECTO.

LA FIANZA, DEBERÁ CONTENER LAS SIGUIENTES DECLARACIONES EXPRESAS:

- A) QUE LA FIANZA SE OTORGA EN TÉRMINOS DE ESTE CONTRATO.
- B) QUE EN CASO DE QUE SEA PRORROGADO EL PLAZO ESTIPULADO PARA LA TERMINACIÓN DEL OBJETO A QUE SE REFIERE LA FIANZA O EXISTA ESPERA, SU VIGENCIA QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE PRORROGADA EN CONCORDANCIA CON DICHA PRÓRROGA O ESPERA.
- C) QUE LA FIANZA GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
- D) QUE LA FIANZA ÚNICAMENTE PODRÁ SER CANCELADA HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO MATERIA DE ESTE CONTRATO, PREVIA AUTORIZACIÓN QUE POR ESCRITO OTORGUE "LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA".
- E) "EL PROVEEDOR" SE OBLIGA A QUE LA PÓLIZA DE FIANZA DE CUMPLIMIENTO OTORGADA POR LA COMPANÍA AUTORIZADA PARA TAL EFECTO, CONSIGNE QUE ÉSTA SE SUJETA A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 93, 94, 95, 95 BIS, 118 Y 128 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y QUE ACEPTARÁ LAS PRÓRROGAS O ESPERAS QUE POR ESCRITO HAGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA A "EL PROVEEDOR" Y RENUNCIAR AL DERECHO QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 119 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

EN EL SUPUESTO QUE HAYA PRÓRROGA O MODIFICACIÓN EN EL CONTRATO Y ESTO AFECTE LA GARANTÍA DE FIANZA, DEBE OBTENERSE DE LA INSTITUCIÓN FIADORA EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO Y LOS DOCUMENTOS DE AMPLIACIÓN, DISMINUCIÓN, PRÓRROGA O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO MODIFICATORIO DE LA PÓLIZA DE FIANZA, LOS CUALES SERÁN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, SEGÚN LO PREVIENE EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

UNA VEZ QUE SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE GARANTIZA LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO, MOTIVO DEL PRESENTE CONTRATO, A PETICIÓN EXPRESA DE "EL PROVEEDOR", ANTE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES DE "LA SECRETARÍA" DICHA FIANZA SERÁ DEVUELTA A "EL PROVEEDOR", PREVIA LIBERACIÓN POR ESCRITO QUE PARA TAL EFECTO EMITA "LA SECRETARÍA".

3. **Documental Pública**, consistente en copia certificada del formato PESCI-09L de DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO,

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

Evaluación y Seguimiento del Control Interno de Adquisiciones, Formatos de Descripción de la Deficiencia y Recomendaciones y Compromisos para corregir la Deficiencia, Deficiencia 03, Actividad 26KI, del año y trimestre, con fecha de reporte veintisiete de abril de dos mil ocho y fecha compromiso de corrección veinte de mayo de dos mil ocho, expedido por el Contador Público Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el LICENCIADO [REDACTED] Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Certificación suscrita por el Contador Público MIGUEL ANGEL PORRAS ROBLES, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 032 y 033). -----

4. **Documental Pública**, consistente en copia certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, número [REDACTED] del Banco Banamex, a nombre del beneficiario [REDACTED], por un total de \$856,721.25 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 25/100 M.N.) documento expedido por los CC. Licenciado Pedro Delgado Maldonado, Subdirector de Ejecución Presupuestal y Eduardo Palafox Martínez, Director de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual aparece el sello "ARCHIVO PAGADO Y REGISTRADO S.S.P." Certificación suscrita por el Licenciado José Guadalupe Rea Prieto, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 43).-----
5. **Documental Pública**, consistente en copia certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, número 11 CO 01 03769 del Banco HSBC MÉXICO, a nombre del beneficiario EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V., por un total de \$856,278.50 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.), documento expedido por los CC. Licenciado Pedro Delgado Maldonado, Subdirector de Ejecución Presupuestal y Eduardo Palafox Martínez, Director de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual aparece el sello "ARCHIVO PAGADO Y REGISTRADO S.S.P." Certificación suscrita por el Licenciado José Guadalupe Rea Prieto, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 69).-----
6. **Documental Privadas**, consistente en copia certificada del cheque certificado de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, del Banco HSBC expedido por "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V." a favor de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por la cantidad de por la cantidad de \$112,000.00 (CIENTO DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), documento mediante el cual garantizó el cumplimiento del contrato SSP/A/557/2007. Certificación suscrita por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 157).-----
7. **Documental Privadas**, consistente en copia certificada del cheque certificado de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, del Banco Banamex expedido por [REDACTED] a favor de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por la cantidad de por la cantidad de de \$111,800.00 (CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), documento mediante el cual garantizó el cumplimiento del contrato SSP/A/558/2007. Certificación suscrita por el Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 157).

Conforme a lo expuesto, con relación las **pruebas 1, 2**, que anteceden, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, las documentales de referencia, al haber sido expedidas por el C. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; asimismo, por la que hace a la **prueba 3** fue expedida por el Contador Público Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado Gustavo Aguino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el LICENCIADO [REDACTED] Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; por lo que hace a las **pruebas 4 y 5** fueron expedidas por los CC. Licenciado Pedro Delgado Maldonado, Subdirector de Ejecución Presupuestal y Eduardo Palaox Martínez, Director de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, todos ellos funcionarios en ejercicio de sus funciones, por lo que dichas documentales adquieren valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por lo que hace a las **pruebas 6 y 7**, se trata de documentales privadas, mismas que tienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 206 y 285 del Código Adjetivo en cita de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Por cuanto a su alcance probatorio, se tiene que a través de las documentales públicas 1 y 2 se establece con certeza: que en la Cláusula Décima Primera de cada uno de los Contratos Administrativos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, se pactaron las cláusulas de garantía, relativas a la forma de garantizar todas y cada una de las obligaciones de los proveedores, considerando las mismas como indivisibles y por un importe total del 15% del precio total pactado sin incluir el impuesto al valor agregado, misma que pudo hacerse efectiva hasta tres meses después de la entrega total de los bienes, además se acredita que el C. [REDACTED] en su calidad de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, suscribió los referidos contratos por lo que tuvo el debido conocimiento de su contenido y alcance. Asimismo, mediante la documental pública número 3, se acredita que la Contraloría Interna hizo del conocimiento del C. [REDACTED] en su calidad de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, las deficiencias detectadas en la entrega de los bienes relativos a los contratos administrativos en cita, documento que C. [REDACTED] suscribió en fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, de igual manera a través de las documentales públicas 4, 5, 6 y 7 se acredita que fueron pagadas las Cuentas por Liquidar Certificadas a nombre de los beneficiarios [REDACTED] y EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V., aun cuando los mismos no cumplieron en sus términos con lo establecido en los contratos administrativos en cita, por cuanto a la cantidad y características los bienes adquiridos, de lo anterior se acredita que las garantías pactadas en los contratos de que se trata debieron hacerse efectivas.-----

Ahora bien, por cuanto a determinar si al no hacerse efectivas las garantías pactadas en los contratos administrativos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 se causó un daño patrimonial, debe considerarse lo siguiente: -----





2011542

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

El artículo 113 constitucional, párrafo primero al referirse a las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, establece:

"Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.
..."

Conforme a lo anterior, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la responsabilidad tanto por daños como por los perjuicios patrimoniales causados por actos u omisiones de los servidores públicos, en este contexto, debe distinguirse lo que es daño de lo que se entiende por perjuicio, ello de conformidad con lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, y así se tiene que:

Sanciones
Sanciones

"Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación". (Artículo 2108).

"Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. (Artículo 2109).

En este contexto, el importe de las garantías exhibidas por los proveedores en cumplimiento de los contratos administrativos en cita, no puede considerarse como daño, dado que dichas garantías no forman parte del erario público sino únicamente garantizan el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los proveedores en dichos contratos y puede disponerse de ellas únicamente derivado del incumplimiento de los contratos.

Ahora bien, considerando que perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, se tiene que el importe de las garantías exhibidas por los proveedores que debió hacerse efectivo a favor de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, se consideran ganancias lícitas que debió percibir la administración pública del Distrito Federal, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contractuales de los proveedores en los contratos administrativos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007.

Conforme a lo anterior y con base en el contenido de las documentales 1 a la 7, se debe precisar que si bien en el citatorio de audiencia de ley número CG/CISSP/SPADL/553/2010 del treinta de julio de dos mil diez, se imputa al C. [REDACTED] haber ocasionado un daño patrimonial por la cantidad de \$256,949.85 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.); indicando que corresponde al 15% del monto de cada contrato, dicha cantidad es equivocada, toda vez que para determinar la misma, conforme a lo dispuesto por la cláusula décima primera de los citados contratos, debe considerarse el monto de los mismos **sin incluir el I.V.A.** Entonces, si el Contrato SSP/A/557/2007, fue por un monto sin I.V.A. de \$744,590.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100M.N.), el 15% es de \$111,688.50 (CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.) y el Contrato SSP/A/558/2007, por un monto sin



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

I.V.A. de \$744,975.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), el 15% es de \$111,746.25 (CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.), por lo cual el monto de las garantías de cumplimiento de ambos contratos es del total de **\$223,434.75 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 75/100 M.N.)**, no obstante lo anterior, cabe precisar que el proveedor "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V." garantizó el cumplimiento del contrato SSP/A/557/2007, mediante cheque certificado de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, del Banco HSBC, por la cantidad de \$112,000.00 (CIENTO DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), documento del cual obra en autos copia certificada (Foja 157); asimismo, el proveedor "GILBERTO HERRERA MEDINA" garantizó el cumplimiento del contrato SSP/A/558/2007, mediante cheque certificado del Banco Banamex, por la cantidad de \$111,800.00 (CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), del cual obra en autos copia certificada (Foja 158), por lo que el total de las garantías exhibidas fue de \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por lo que este último es el perjuicio ocasionado al erario público.

Conforme a lo anterior se acredita que al no haberse efectivas las garantías de cumplimiento en los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, se ocasionó un perjuicio patrimonial al erario público por la cantidad de \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por lo antes expuesto y fundado este Órgano de Control Interno considera que conforme a las irregularidades atribuidas al C. [REDACTED] se transgredieron presuntamente las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones XIX, XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso de ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de éste artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

B) Por cuanto hace a los argumentos y pruebas que ofreció en su defensa el C. [REDACTED] y que le fueron admitidas, se procede en el presente inciso a realizar su valoración y alcance probatorio de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Mediante escrito del diez de agosto de dos mil diez, (legible a fojas 428-433) el C. [REDACTED] en su defensa argumentó:

"PRIMERO.- En el oficio citatorio que se contesta se me atribuye que en los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, no se cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que deje (sic) de cumplir con la fracción IV de la Dirección a mi cargo conforme al Manual Administrativo por no establecer los criterios para que los proveedores Excelencia en Abastecimiento, S. A. de C.V. y Gilberto Herrera Medina, cumpliera cabalmente con lo pactado en los citados contratos administrativos.

Aquí es importante manifestar que existe una interpretación incorrecta del área de esa Contraloría Interna que realizó la Evaluación y Seguimiento de Control Interno, pues si se actúa con la máxima diligencia pues se establecieron los controles necesarios para garantizar que los bienes que se adquirieron cumplieran con todos los requisitos, tan es así que facturas y recibos de entrega de los proveedores fueron avalados por servidores públicos adscritos a almacén central, es decir existen documentos comprobatorios de que los bienes ingresaron correctamente y de conformidad a los contratos respectivos.

Publica
NES
JNES

Adicionalmente se manifiesta que los servidores públicos que recibieron los bienes de los contratos que nos ocupan en el almacén central, de la Dirección General de Tránsito fueron sabedores de los bienes que debían recepcionar sin que manifestaran alguna objeción al respecto, lo que avala, que los bienes se pueden recepcionar con las características respectivas, estas circunstancias, no hace que exista suspensión o deficiencia en el servicio pues los bienes fueron retirados del almacén central y utilizados para las actividades propias de la referida dirección general, por lo que en ese tenor no hay lugar a pretender una falta de diligencia en el servicio encomendado por lo que esa imputación debe declararse infundada.

Posteriormente se levanta una acta de verificación por parte de esa Contraloría Interna en donde personal de la misma determina que no cumplen con las características de los bienes adquiridos, pero no considera que existen documentos de la Dirección General de Tránsito que avala que los bienes se pueden recepcionar con las características respectivas y se firma una muestra y por cambios de personal se solicita una variación en tallas, estas circunstancias, no hace que exista suspensión o deficiencia en el servicio pues los bienes fueron retirados del almacén central u utilizados para las actividades propias de la referida dirección general, por lo que en este tenor no hay lugar a pretender una falta de diligencia en el servicio encomendado por lo que esa imputación debe declararse infundada.

Aunado a lo anterior, se indica que el Manual Administrativo que invoca no estaba vigente en el momento de los hechos aludidos, por ende no es dable que se aplique para pretender fundar una falta de diligencia en la prestación del servicio que me fue encomendado."



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

En cuanto al argumento antes referido, se tiene que el mismo resulta infundado por cuanto a la manifestación de [REDACTED], respecto a que las responsabilidades que se le atribuyen derivan de la aplicación de el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que como se desprende de la simple lectura del citatorio para desahogo de audiencia de ley, con número de oficio CG/CISSP/SPADL/553/2010 del treinta de julio de dos mil diez, (legible a fojas 331-351) si bien se hace referencia a dicho Manual como sustento a la transgresión de lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también es cierto que la transgresión a lo dispuesto por la fracción XIX de dicho precepto legal, no se sustenta en la aplicación del citado Manual.

Ahora bien, a foja 3 de su escrito de hechos y alegatos (foja 430 de autos), el C. [REDACTED] manifestó: -----

"SEGUNDO.- En el oficio citatorio que se contesta se me atribuye que en los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, no se cumplió con las disposiciones establecidas en el 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a la fracción XIX, en virtud de que durante el desempeño de Director de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se dejó (sic) de cumplir con los requerimientos realizados por la Contraloría Interna.

Al respecto señala que con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho se firmo (sic) la deficiencia 03 de la actividad 26K1 respecto de los bienes adquiridos a través de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, y en la cual se adquirió el compromiso de dar atención a las recomendaciones y compromisos que en dicha deficiencia quedaron especificadas, y en la cual se fijó (sic) como fecha compromiso de corrección el día veinte de mayo de dos mil ocho, al respecto es necesario aclarar que al momento de su firma y establecer la fecha compromiso de atención, la misma no se formalizó de manera oficial hasta en tanto no se remitiera a través de oficio por parte de ese Órgano de Control Interno, el cual nunca fue remitido y recibido en la Dirección de Alimentos y Almacenes, encontrándome imposibilitado de dar la atención correspondiente que permitiera cumplir con los requerimientos realizados por la Contraloría Interna."

El argumento antes referido, es infundado toda vez que no se encuentra sustentado en prueba alguna y contrario a ello se demuestra la falsedad de la versión defensiva que esgrime el C. [REDACTED] así tenemos que dicha persona tácitamente reconoce haber firmado la deficiencia 03 de la actividad 26K1 respecto de los bienes adquiridos a través de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, toda vez que reconoce expresamente que: **"...en dicho documento se fijó como fecha compromiso de corrección el día veinte de mayo de dos mil ocho...";** de lo que se advierte que tuvo el debido conocimiento del compromiso establecido a través de dicho documento, e incluso no negó haberlo firmado, de igual manera en forma posterior aseveró que **"...se encontró imposibilitado para dar la atención correspondiente que le permitiera cumplir con los requerimientos realizados por la Contraloría Interna..."**, por lo cual de dichas manifestaciones se desprende que la afirmación en que sustenta su alegato es infundada, toda vez que tal y como quedó acreditado con anterioridad, del contenido del formato PESC-09L (fojas 32-33 de autos), a foja 2 de 2 del mismo, mismo que fue firmado en cada una de las dos fojas que lo integran documento en el que se establecieron con toda precisión tanto las irregularidades como los compromisos que estaba obligado a cumplir, así como la **fecha compromiso de corrección que tenía para dar cumplimiento a las recomendaciones, documento en el que en cada una de las dos fojas que lo integran aparece la firma del C. [REDACTED] sobre su nombre y del cargo que desempeñaba;** de manera tal, que resulta por demás infundado e inoperante su afirmación en el sentido de que

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución en la Ciudad de México".

las Deficiencias y Recomendaciones emitidas en el formato PESCI-09L debían formalizarse a través de diverso documento y de que nunca fue remitido, ni recibido por la Dirección que se encontraba a su cargo, toda vez que dicha persona firmó el documento en cita, por lo cual tuvo el debido conocimiento de su contenido.

Lo anterior es así, porque del contenido íntegro del Formato PESCI-09L (fojas 32-33 de autos), se advierte que el mismo constituye la formalización del acto por el cual se hizo del conocimiento de la Dirección de Alimentos y Almacenes las recomendaciones y compromisos que estaba obligada a cumplir para corregir la Deficiencia 03, actividad 26KI, derivada de la Actividad de Evaluación y Seguimiento del Control Interno de Adquisiciones y la fecha compromiso de corrección, además de que tenía que informar a esta autoridad las medidas tomadas y acciones realizadas para evitar en lo sucesivo la recurrencia de la deficiencia planteada, tan es así que dicho documento obra en hoja membretada de la Ciudad de México, además de haber sido suscrito por los funcionarios en ejercicio de sus atribuciones legales, como lo eran en la fecha de firma de dicho documento los CC. Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública, la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno; el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y el Licenciado [REDACTED] en funciones de Director de Alimentos y Almacenes, siendo que éste último quien a través de dicho documento se obligó al cumplimiento del mismo, razones suficientes para tener por infundados sus argumentos.

Por último, a foja 3 de su escrito (430 de autos) [REDACTED], en su defensa argumentó:

"TERCERO.- En el oficio citatorio que se contesta se me atribuye que en los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, no se cumplió con supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde con la fracción XX, en virtud de que durante el desempeño de Director de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no supervise (sic) a diversos servidores públicos d[er] cumplimiento a los referidos contratos y al Manual Administrativo de esa Secretaría.

En el presente silogismo jurídico, se desprende que la norma o premisa mayor es el artículo 47, fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece la falta de supervisión de servidores públicos sujetos a su dirección en cuanto al cumplimiento de disposiciones del propio artículo citado; es el caso que en la premisa mayor esa Contraloría Interna refiere la no supervisión de poscontratos y el manual administrativo, disposiciones estas que no están integradas en el artículo citado, en consecuencia no existe relación o subsunción de la premisa menor con la mayor y por tanto no es dable establecer una responsabilidad por tal situación.

Es importante señalar que se haga referencia al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito federal, pero no se precisa cuán es su vigencia, ni mucho menos en qué Gaceta Oficial del D.F. fue publicado dicho manual, pues cabe aclarar que el manual a que alude no estaba vigente en el año 2007, en el que se firmaron los contratos que nos ocupan; ya que el manual vigente en ese año no establecía que el Director de Alimentos y Almacenes tenía la obligación de "Supervisar" el ingreso de los bienes adquiridos a través de los contratos de que se trate. Por lo que al invocan (sic) un Manual Administrativo que no estaba vigente en el momento de los hechos, al no haber sido publicado en la Gaceta Oficial del D.F., es a todas luces;

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

violatorio del artículo 14 Constitucional, al intentar aplicar en forma retroactiva en mi perjuicio un manual que no cumplía con el requisito de validez de publicación para que surtiera efectos ante terceros, de manera que de administrarse resolución en mi contra solo implicaría la violación a dicho precepto legal.

Ahora bien, en el supuesto, sin conceder que se haya omitido supervisar la recepción de bienes contratados, no lo es menos que no se precisa en de forma alguna si con esa supuesta omisión "se causó la suspensión o deficiencia en el servicio", por lo que ante tal situación la imputación que se me hace es a todas luces arbitraria, pues se me acusa de algo que no estaba obligado a realizar o cumplir, por lo que en ese sentido debe declararse infundada tal imputación.

Asimismo, como punto número **CUARTO** (foja 4 y 5 de su escrito, 431y 432 de autos) el **C.** [REDACTED] manifestó:

"**CUARTO.-** En el oficio citatorio que se contesta se reatribuye que en los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, no se cumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos acorde a la fracción XXII, en virtud de que durante el desempeño de Director de Bienes y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por no supervisar que los servidores públicos dieran cumplimiento a lo establecido en los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007.

Al respecto le señalo que no se hizo del conocimiento del suscrito que existía incumplimiento en la entrega de los bienes, por el contrario con las facturas avaladas por el Jefe de la unidad departamental del Almacén Central y la Cédula de grado de avance de contratos suscrita por el jefe de la unidad departamental de Control de Licitaciones, se da por recepcionados en tiempo y forma los contratos por ende ante la falta de información de la presunta irregularidad de los contratos no es posible que se realice reclamo alguno a los referidos proveedores."

Ahora bien, respecto a los argumentos **TERCERO** y **CUARTO** transcritos con antelación, los mismos resultan fundados y a través de ellos se desvirtúan las responsabilidades administrativas por cuanto al incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones XX y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otra parte, el **C.** [REDACTED], ofreció como pruebas de su parte en su escrito del diez de agosto de dos mil diez, las siguientes:

Documentales públicas consistentes en copia simples de:

- I. Factura No. 0049, expedida por la empresa Excelencia en Abastecimiento S.A. de C.V., en lo que se refiere al reverso de la misma, ya que la copia certificada que obra en el expediente se encuentra incompleta.
- II. Factura No. 0045, expedida por Gilberto Herrera Medina, en lo que se refiere al reverso de la misma, ya que la copia certificada que obra en el expediente se encuentra incompleta.
- III. Cédula de Grado de Avance de Contratos, del contrato SSP/A/557/2007, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Control de Licitaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

“2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México”.

- IV. Cédula de Grado de Avance de Contratos, del contrato SSP/IA/558/2007, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Control de Licitaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- V. Oficio expedido en la Dirección General de Tránsito, mediante el cual avala los bienes recibidos con las características que fueron recibidos por el almacén central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- VI. Notas de cargo emitidas por la Jefatura de Departamento del Almacén central, de la recepción de los bienes por la Dirección General de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como la muestra firmada y avalada por dicha Dirección General.
- VII. La presuncional legal y humana en todo lo que me favorezca.
- VIII. La instrumental legal y humana en todo lo que me favorezca.

Pruebas cuyo ofrecimiento reiteró en su comparecencia del diez de agosto de dos mil diez, en el desahogo de audiencia de ley (foja 4, 422 reverso de autos).

Respecto a las probanzas marcadas con los numerales “I”, “II”, “III”, “IV” y “VI”, debe señalarse en primera instancia que, el artículo 281 señala que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que: “*Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones*”, por lo tanto, las citadas pruebas I y II, al ser expedidas por el Licenciado en Administración de Empresas Jesús Hernández Baeza, Jefe de Unidad Departamental de Control de Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública; las ofrecidas como III y IV, expedidas por el Licenciado Rolando Castillejos Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Licitaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la prueba VI, expedida por los CC. [REDACTED] Subdirector de Almacenes y Jaime Flores Martínez, Jefe de Unidad Departamental Almacén Central, todos ellos servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se trata de documentales públicas por lo que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En cuanto al alcance probatorio que dichas probanzas tienen, debe decirse que con las mismas el C. [REDACTED] no desvirtúa en su totalidad las irregularidades administrativas que se le atribuyen, toda vez que las pruebas a que se refiere han sido valoradas con anterioridad en la presente resolución y a través de las mismas se tiene por acreditada su responsabilidad en los hechos. De conformidad con la siguiente valoración:

La probanza marcada con el numeral “I”, consistente en la Factura 0049, expedida por “EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V.”, ya que la copia certificada que obra en el expediente se encuentra completa, dicha documental pública, es del contenido siguiente:

FACTURA NÚMERO 0049 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, en hoja membretada POR “EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V.” Parral Mz. 85 Lt. 1150 Col. San Felipe de Jesús México, D.F., Gustavo A. Madero, C.P. 07510 R.F.C. EEA 0703149C7, **CLIENTE: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N ENTRE PINO SUÁREZ Y AV. 20 DE NOVIEMBRE COL. CENTRO C.P. 06068,**

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL R.F.C. GDF-971205-4NA. **CANTIDAD** 1934 **JUEGOS DESCRIPCIÓN:** EQUIPO DE AGUA DE DOS PIEZAS COLOR AMARILLO QUE INCLUYE; SACO CON CUATRO BROCHES DE PRESIÓN DE PLÁSTICO AL FRENTE CON DOS BOLSAS SIMULADAS EN DIAGONAL CON ABERTURA CON PROTECCIÓN PARA LA LLUVIA, CINTA REFLEJANTE EN AMBAS PIERNAS Y BRAZOS EN FORMA DE BRAZALETE; DIMENSIONES DE LA CINTA 3.5 CMS DE ANCHO EN COLOR VERDE LIMÓN Y PRESENTA MICROPRISMAS EN SU SUPERFICIE, EL SACO LLEVA LA LEYENDA EN LA ESPALDA CON LA PALABRA (TRANSITO) QUE VA IMPRESA EN SERIGRAFÍA EN TINTA INDELEBLE (LETRAS DE COLOR NEGRO) LAS LETRAS DEBERÁN TENER LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 7 CMS. DE ALTO POR 40 CMS. DE PANTALÓN CON SOPORTE DE DOS TIRANTES CON HEBILLAS DE PLÁSTICO PARA SU AJUSTE SIN BRAGUETA. PRUEBA DE IMPERMEABILIDAD SEGÚN NORMA NOM-S-42-1987 EN TELA AHULADA Y LAS UNIONES SERÁN VOLCANIZACIÓN CON MÁQUINA DIELECTRICA DE ALTA FRECUENCIA Y EN EL PETO LLAVA IMPRESO EN SERIGRAFÍA INDELEBLE LAS SIGUIENTES SIGLAS S.S.P. EL JUEGO DE IMPERMEABLES ES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHULADA CON SOPORTE. EL JUEGO DE IMPERMEABLES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHUMADA CON SOPORTE TEXTIL 100% POLIESTER MASA 300-380-G/M2 CON ESPESOR DE 30. **PRECIO UNITARIO** 2385.00. **IMPORTE SUB TOTAL:** \$744,590.00 **I.V.A.** \$111,688.50 **TOTAL:** \$ 856,278.50. DOCUMENTO EN EL CONSTA UN SELLO CON LA LEYENDA: "J.U.D. CONTROL DE ALMACENES L.A.E. JESUS HERNANDEZ BAEZA SOBRE ÉL UNA RÚBRICA. CONTRATO NO. SSP/A/557/2007 CIA HSBC No. [REDACTED] **CANTIDAD CON LETRA** (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.), Documento a cuyo reverso se contienen dos anotaciones la primera de ellas del lado izquierdo superior en la que se lee: "EL MATERIAL QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA SE RECIBIÓ CON FECHA 21/12/07. C. SONIA GONZÁLEZ MORALES JEFE DEL ALMACÉN. RÚBRICA. y la segunda, del mismo lado en la parte inferior en la que se lee: "SE RECIBE EN ALMACÉN CENTRAL EL 28/12/07 LA FACTURA ORIGINAL No. 0045 DE FECHA 21/12/07 PARA SU TRÁMITE CORRESPONDIENTE. C. JAIME FLORES MARTÍNEZ. J.U.D. DEL ALMACÉN CENTRAL. RÚBRICA. Documento certificado el veinte de agosto de dos mil diez, por el LIC. MANUEL FERNANDO LORÍA DE REGIL, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (foja 65).

Ahora bien, inicialmente debe decirse que se trata de un documento privado, se trata de documentales privadas, mismas que tienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 206 y 285 del Código Adjetivo en cita de aplicación supletoria a la ley de la materia; no obstante ello, por cuanto a su alcance probatorio, el oferente es omiso en relacionar la prueba que ofrece con los hechos que pretende probar, por lo cual al análisis del contenido de dicha documental, se tiene que la misma **no es conducente** para desvirtuar que [REDACTED] en su calidad DIRECTOR DE ALIMENTOS Y ALMACENES, suscribió en cada una de sus hojas el formato PESCI-09L, ni que tuvo conocimiento del contenido y alcance del compromiso que mediante el mismo se estableció a cargo de la Dirección que en ese entonces se encontraba a su cargo, asimismo, no desvirtúa en forma alguna que dicha persona tuvo conocimiento de la fecha compromiso de corrección de las deficiencias detectadas, siendo esta el veinte de mayo de dos mil ocho, ni que tuvo el debido conocimiento de las acciones que debería realizar para corregir las deficiencias detectadas respecto del cumplimiento de los Contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, asimismo no desvirtúa que dicha persona debía informar a este Órgano de



"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

Control Interno sobre las medidas tomadas y acciones realizadas, para evitar en lo sucesivo la recurrencia de la deficiencia planteada, a lo cual omitió dar cumplimiento, de igual forma que la documental en cita, no justifica dicha omisión; la anterior valoración se hace en atención a lo previsto en los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, conforme a lo dispuesto los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, se cita como sustento a las anteriores consideraciones el contenido de la Jurisprudencia que se transcribe seguidamente:

"PRUEBAS. SON INCONDUCTENTES SI TIENEN POR OBJETO DEMOSTRAR HECHOS AJENOS A LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

De conformidad con el principio de congruencia que rige en materia de pruebas, previsto en los artículos 366 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, todo medio de convicción que se ofrezca y desahogue en el proceso debe guardar relación con algún punto controvertido, por lo que no es dable jurídicamente aportar pruebas para acreditar aspectos que no son tema de discusión entre las partes; de ahí que su desestimación por inconductentes por parte de la responsable, no resulte violatoria de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

KL.2o. J/26

Amparo directo 824/99. Amador Cendejas Solorio. 19 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 37/2000. Esperanza González Manzo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo directo 86/2000. Salvador Ventura Cervantes. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo directo 720/2001. Juan Carlos Bernal Rodríguez. 22 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo directo 849/2002. Juan Manuel Sánchez García de León. 22 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Ireri Amezcua Estrada.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1607.
Tesis de Jurisprudencia

La probanza marcada con el numeral II. Factura No. 0045, expedida por "COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE. Gilberto Herrera Medina, en lo que se refiere al reverso de la misma, ya que la copia certificada que obra en el expediente se encuentra incompleta, dicha documental pública, es del contenido siguiente:

FACTURA NÚMERO 0045 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, en hoja membretada por "COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE. GILBERTO HERRERA MEDINA. R.F.C. HEMG 801209 C62, CTO. RAFAEL SALDAÑA





Ciudad de México
Capital en Movimiento

Contraloría General del Distrito Federal.
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
Subdirección de Procedimientos Administrativos y Defensa Legal
Jefatura de Unidad Departamental de Medios de Impugnación y Amparo

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

LT.16 SECC. 4 MZ. 36 EJERCITO DE ORIENTE ZONA PEÑÓN, DISTRITO FEDERAL 09239 TEL. 5744-0954. **CLIENTE:** R.F.C. GDF-971205-4NA, **NOMBRE:** GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. **DIRECCIÓN:** PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N ENTRE PINO SUÁREZ Y AV. 20 DE NOVIEMBRE COL. CENTRO C.P. 06068, DELEGACION CUAUHTÉMOC, **CANTIDAD** 1935 **DESCRIPCIÓN:** EQUIPO DE AGUA DE DOS PIEZAS COLOR AMARILLO QUE INCLUYE; SACO CON CUATRO BROCHES DE PRESIÓN DE PLÁSTICOS AL FRENTE CON DOS BOLSAS SIMULADAS EN DIAGONAL CON ABERTURA, CON PROTECCIÓN PARA LA LLUVIA, CINTA REFLEJANTE EN AMBAS PIERNAS Y BRAZOS EN FORMA DE BRAZALETE, DIMENSIONES DE LA CINTA 3.5 CMS. DE ANCHO EN COLOR VERDE LIMÓN Y PRESENTA MICROPRISMAS EN SU SUPERFICIE, EL SACO LLEVA LA LEYENDA EN LA ESPALDA CON LA PALABRA (TRANSITO) QUE VA IMPRESA EN SERIGRAFÍA EN TINTA INDELEBLE (LETRAS DE COLOR NEGRO) LAS LETRAS DEBERÁN TENER LAS SIGUIENTES DIMENSIONES: 7 CMS DE ALTO POR 40 CM. DE LARGO. PANTALÓN CON SOPORTE DE DOS TIRANTES CON HEBILLAS DE PLÁSTICO PARA SU AJUSTE SIN BRAGUETA. PRUEBA DE IMPERMEABILIDAD SEGÚN NORMA NOM-S-42-1987 EN TELA AHULADA Y LAS UNIONES SERÁN VULCANIZACIÓN CON MÁQUINA DIELECTRICA DE ALTA FRECUENCIA Y EN EL PITO LLEVA IMPRESO EN SERIGRAFÍA INDELEBLE LAS SIGUIENTES SIGLAS S.S.P. (PROPOPRCIONALES A LAS TALLAS) EL JUEGO DE IMPERMEABLES ES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHULADA, CON SOPORTE. EL JUEGO DE IMPERMEABLES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHUMADA, CON SOPORTE TEXTIL 100% POLIESTER. MASA 300-380 G/M2 CON ESPESOR DE 30. NO. DE CUENTA BANAMEX [REDACTED] Y NO. DE CONTRATO SSP/A/558/2007, **PRECIO UNITARIO \$385.00** **IMPORTE \$744,975.00** **CANTIDAD CON LETRA:** (OCOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 25,000 M.N.) **SUBTOTAL:** \$744,975.00, **I.V.A.** \$111,746.25, **TOTAL \$856,721.25.** DOCUMENTO EN EL CUAL APARECE UN SELLO CON LA LEYENDA: "L.A.E. JESÚS HERNÁNDEZ BAEZA J.U.D. CONTROL DE ALMACENES Y SOBRE DE ÉSTE UNA RÚBRICA. Documento a cuyo reverso se encuentra la anotación "EL MATERIAL QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA SE RECIBIÓ CON FECHA 21/12/07. C. SONIA GONZÁLEZ MORALES JEFE DEL ALMACÉN. RÚBRICA. SE RECIBE EN ALMACÉN CENTRAL EL 28/12/07 LA FACTURA ORIGINAL N°. 0045 DE FECHA 21/12/07 PARA SU TRÁMITE CORRESPONDIENTE. C. JAIME FLORES MARTÍNEZ J.U.D. DEL ALMACÉN CENTRAL. RÚBRICA. Documento certificado en fecha veinte de agosto de dos mil diez, por el LIC. MANUEL FERNANDO LORÍA DE REGIL, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (foja 464) -----

Ahora bien, inicialmente debe decirse que se trata de un documento privado, misma que tienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 206 y 285 del Código Adjetivo en cita de aplicación supletoria a la ley de la materia; no obstante ello, por cuanto a su alcance probatorio, el oferente es omiso por cuanto a relacionar la prueba que ofrece con los hechos que pretende probar, por lo cual al análisis del contenido de dicha documental se tiene que la misma **no es conducente** para desvirtuar que [REDACTED] en su calidad DIRECTOR DE ALIMENTOS Y ALMACENES, suscribió en cada una de sus hojas el formato PESCI-09L, ni que tuvo conocimiento del contenido y alcance del compromiso que mediante el mismo se estableció a cargo de la Dirección que en ese entonces se encontraba a su cargo, asimismo no desvirtúa en forma alguna que dicha persona tuvo conocimiento de la fecha compromiso de corrección de las deficiencias detectadas, siendo esta el veinte de mayo de dos mil ocho, ni que tuvo el debido



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

conocimiento de las acciones que debería realizar para corregir las deficiencias detectadas respecto del cumplimiento de los Contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, asimismo no desvirtúa que dicha persona debía informar a este Órgano de Control Interno sobre las medidas tomadas y acciones realizadas, para evitar en lo sucesivo la recurrencia de la deficiencia planteada, a lo cual omitió dar cumplimiento, de igual forma que la documental en cita, no justifica dicha omisión; la anterior valoración se hace en atención a lo previsto en los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, conforme a lo dispuesto los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, se cita como sustento a las anteriores consideraciones el contenido de la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SON INCONDUCTENTES SI TIENEN POR OBJETO DEMOSTRAR HECHOS AJENOS A LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)" transcrita a fojas 64 y 65 de la presente resolución.

La probanza marcada con el numeró III. Cédula de Grado de Avance de Contratos, del contrato SSP/A/0557/2007, expedida por el Licenciado Rolando Castillejos Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Licitaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Documental de contenido siguiente:

lad
ico
idad Pública
terna
ON DE
Y SANCIONES
Y SANCIONES

"CÉDULA DE GRADO DE AVANCE DE CONTRATOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES, No. DE CONTRATO SSP/A/0557/2007, PROVEEDOR EXELENIA (SIC) EN ABSTECIMIENTOS S.A. DE C.V., MATERIAL EQUIPO PARA AGUA. NOTA DE ENTRADA 20070591, No. FACTURA 49, IMPORTANTE \$856.278.50, FECHA RECEPCIÓN 19/12/07, FECHA COMPROMISO DEL 14 AL 28/12/7, EJERCIDO: \$856.278.50, MONTO DE CONTRATO: \$856.278.50, GRADO DE AVANCE: 100.00% OBSERVACIONES. ELABORÓ NOMBRE ISMAEL NOBLECIA JUÁREZ. FIRMA. REVISÓ LIC. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ, Jefe de Unidad Departamental de Control de Licitaciones. Documento certificado en fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, por el LIC. ANTONIO ROMERO ZERTUCHE, Director General de Recursos Materiales.- (foja 474).

Ahora bien, inicialmente debe decirse que se trata de un documento público, expedido por el Licenciado Rolando Castillejos Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Licitaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, funcionario en ejercicio de facultades para ello, por lo cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; no obstante ello, por cuanto a su alcance probatorio, el oferente es omiso por cuanto a relacionar la prueba que ofrece con los hechos que pretende probar, por lo cual al análisis del contenido de dicha documental, se tiene que la misma **no es conducente** para desvirtuar que [REDACTED] en su calidad DIRECTOR DE ALIMENTOS Y ALMACENES, suscribió en cada una de sus hojas el formato PESCI-09L, ni que tuvo conocimiento del contenido y alcance del compromiso que mediante el mismo se estableció a cargo de la Dirección que en ese entonces se encontraba a su cargo, asimismo, no desvirtúa en forma alguna que dicha persona tuvo conocimiento de la fecha compromiso de corrección de las deficiencias detectadas, siendo esta el veinte de mayo de dos mil ocho, ni que tuvo el debido conocimiento de las acciones que debería realizar para corregir las deficiencias detectadas respecto del cumplimiento de los Contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, asimismo no desvirtúa que dicha persona debía informar a este Órgano de Control Interno sobre las medidas tomadas y acciones realizadas, para evitar en lo sucesivo la recurrencia de la deficiencia planteada, a lo cual omitió dar cumplimiento, de igual forma que la documental en cita, no justifica dicha omisión; la anterior valoración se hace en atención a lo previsto en los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, conforme a lo dispuesto los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, se cita como sustento a las anteriores consideraciones el contenido de la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SON

"2008-2010,
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

INCONDUCENTES SI TIENEN POR OBJETO DEMOSTRAR HECHOS AJENOS A LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)", transcrita a fojas 64 y 65 de la presente resolución.

La probanza marcada con el número IV. Cédula de Grado de Avance de Contratos, del contrato SSP/A/558/2007, expedida por el Licenciado Rolando Castillejos Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Licitaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Documental de contenido siguiente:

"CÉDULA DE GRADO DE AVANCE DE CONTRATOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES No. DE CONTRATO SSP/A/0558/2007, PROVEEDOR GILBERTO HERRERA MEDINA, MATERIAL EQUIPO PARA AGUA, NOTA DE ENTRADA 20070965, No. FACTURA 45 IMPORTANTE \$856,721.25, FECHA RECEPCIÓN 19/12/07, FECHA COMPROMISO DEL 1-11-AL 28-12-2007, EJERCIDO \$856,721.25, MONTO DE CONTRATO: \$856,721.25, GRADO DE AVANCE: 100.00% OBSERVACIONES. ELABORÓ NOMBRE ISMAEL NOBLECIA JUÁREZ. FIRMA. REVISÓ LIC ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ Jefe de Unidad Departamental de Control de Licitaciones. Documento certificado en fecha veintitrés de agosto de dos mil siete, por el LIC ANTONIO ROMERO ZERTUCHE, Director General de Recursos Materiales. (foja 475)

Ahora bien, inicialmente debe decirse que se trata de un documento público expedido por el Licenciado Rolando Castillejos Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Licitaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, funcionario en ejercicio de facultades para ello, por lo cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 206, 280 y 291 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materna; no obstante ello, por cuanto a su alcance probatorio el oferente es omiso por cuanto a relacionar la prueba que ofrece con los hechos que pretende probar, por lo cual al análisis del contenido de dicha documental, se tiene que la misma **no es conducente** para desvirtuar que [REDACTED]

en su calidad DIRECTOR DE ALIMENTOS Y ALMACENES, suscribió en cada una de sus hojas el formato PESCI-091, ni que tuvo conocimiento del contenido y alcance del compromiso que mediante el mismo se estableció a cargo de la Dirección que en ese entonces se encontraba a su cargo, asimismo, no desvirtúa en forma alguna que dicha persona tuvo conocimiento de la fecha compromiso de corrección de las deficiencias detectadas, siendo esta el veinte de mayo de dos mil ocho, ni que tuvo el debido conocimiento de las acciones que debería realizar para corregir las deficiencias detectadas respecto del cumplimiento de los Contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, asimismo no desvirtúa que dicha persona debía informar a este Órgano de Control Interno sobre las medidas tomadas y acciones realizadas, para evitar en lo sucesivo la recurrencia de la deficiencia planteada, a lo cual omitió dar cumplimiento, de igual forma que la documental en cita, no justifica dicha omisión, la anterior valoración se hace en atención a lo previsto en los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, conforme a lo dispuesto los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, se cita como sustento a las anteriores consideraciones el contenido de la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS SON INCONDUCENTES SI TIENEN POR OBJETO DEMOSTRAR HECHOS AJENOS A LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**", transcrita a fojas 64 y 65 de la presente resolución.

La probanza marcada con el número V. Oficio expedido en la Dirección General de Tránsito, mediante el cual avisa los bienes recibidos con las características que fueron recibidos por el almacén central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.


Respecto a dicho medio de prueba, no fue posible su desahogo toda vez que hechas las precisiones correspondientes por parte de su oferente, esta autoridad requirió a la Dirección

**"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

General de Operación de Tránsito que fuera remitida a esta autoridad la referida documental, no obstante ello, mediante oficio STC/DOOT/880/2010-09, del diez de septiembre actual, expedido por el Segundo Inspector Raúl Sánchez Huitrón, Director de la Zona de Operación Vial 1 y Encargado del Despacho de la Dirección General de Operación de Tránsito, informó a esta Contraloría Interna *que el documento citado no obra en los archivos de esa Dirección General a mi cargo, por lo que no es posible atender la solicitada.* (foja 495 de autos).

La probanza marcada con el número VI.- Notas de cargo expedida por los CC [redacted] Subdirector de Almacenes y [redacted] Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como la muestra firmada y avalada por dicha Dirección General. Documental consistente en:

Copia certificada de la Nota de cargo del veintiocho de abril de dos mil ocho, con número de folio 2081223 de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública, documento expedido por el Licenciado Rolando Castillejos Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Licitaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal donde consta que el Jefe de Unidad Departamental Almacén Central C. JAIME FLORES MARTINEZ entregó la cantidad de 3,869 tres mil ochocientos sesenta y nueve EQUIPOS PARA AGUA 2 PIEZAS, CON UN PRECIO DE 385.00 (trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por un total de 1,489,565 00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), documento en el que se contiene la firma de recepción del C. JORGE LUIS GARCÍA en fecha veintiocho de abril de dos mil ocho. Documento certificado por el Licenciado Romero Zertuche, Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (foja 483).



Contraloría Interna
RECCIONES Y SANCIONES

Al haber sido inicialmente debe decirse que se trata de un documento público, expedido por expedida por el Licenciado Rolando Castillejos Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Licitaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, funcionario en ejercicio de facultades para ello, por lo cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; no obstante ello, por cuanto a su alcance probatorio, el oferente es omiso por cuanto a relacionar la prueba que ofrece con los hechos que pretende probar, por lo cual al análisis del contenido de dicha documental, se tiene que la misma **no es conducente** para desvirtuar que [redacted] en su calidad DIRECTOR DE ALIMENTOS Y ALMACENES, suscribió en cada una de sus hojas el formato PESCI-09L, ni que tuvo conocimiento del contenido y alcance del compromiso que mediante el mismo se estableció a cargo de la Dirección que en ese entonces se encontraba a su cargo, asimismo, no desvirtúa en forma alguna que dicha persona tuvo conocimiento de la fecha compromiso de corrección de las deficiencias detectadas, siendo esta el veinte de mayo de dos mil ocho, ni que tuvo el debido conocimiento de las acciones que debía realizar para corregir las deficiencias detectadas respecto del cumplimiento de los Contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, asimismo no desvirtúa que dicha persona debía informar a este Órgano de Control Interno sobre las medidas tomadas y acciones realizadas, para evitar en lo sucesivo la recurrencia de la deficiencia planteada, a lo cual omitió dar cumplimiento, de igual forma que la documental en cita, no justifica dicha omisión; la anterior valoración se hace en atención a lo previsto en los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, conforme a lo dispuesto los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, se cita como sustento a las anteriores consideraciones el contenido de la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SON



**"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

INCONDUCTENTES SI TIENEN POR OBJETO DEMOSTRAR HECHOS AJENOS A LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN), transcrita a fojas 64 y 65 de la presente resolución.

Por cuanto a las pruebas VII y VIII, presuncional e instrumental legal y humana. Dichas pruebas se integran por la totalidad de los autos, su oferente debió precisar a qué instrumentales se refiere y las presunciones que de ellas deriva, toda vez que por sí mismas dichas pruebas no tienen vida propia, por lo que en tales circunstancias no tienen desahogo, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial.

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Número XX, 305K, Publicado en la página 291, del Tomo XV- Enero, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época

Por lo tanto al no obrar en autos evidencias que favorezcan a los intereses del C. [REDACTED] consecuentemente la instrumental y presuncional que ofreció, no le beneficia.

Por otra parte, los argumentos vertidos por el C. [REDACTED] en vía de alegatos fueron valorados en el apartado correspondiente legible a fojas 56 a la 60 de la presente resolución y mediante las mismas no justifica, ni desvirtúa las imputaciones efectuada en su contra.

Del análisis de la conducta irregular que se le atribuye al [REDACTED] así como de la valoración de los medios de convicción con los que este Órgano de Control Interno cuenta, en confrontación con los argumentos y probanzas por él esgrimidos, se determina que estos últimos no desvirtúan la conducta irregular atribuida al incoado, específicamente respecto a que C. [REDACTED], en su calidad **DIRECTOR DE ALIMENTOS Y ALMACENES**, suscribió en cada una de sus hojas el formato PESCI-09L, por lo cual tuvo conocimiento del contenido y alcance del compromiso que mediante el mismo se estableció a cargo de la Dirección que en ese entonces se encontraba a su cargo, asimismo, se acredita fehacientemente que dicha persona tuvo conocimiento de la fecha compromiso de corrección de las deficiencias detectadas, siendo esta el veinte de mayo de dos mil ocho, sumado a ello, a través de la documental en estudio se establece con precisión que [REDACTED] tuvo el debido conocimiento de las acciones que deberá realizar para corregir las deficiencias detectadas respecto del cumplimiento de los Contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 y de que **debía informar a este Órgano de Control Interno sobre las medidas tomadas y acciones realizadas, para evitar en lo sucesivo la recurrencia de la deficiencia planteada, a lo cual omitió dar cumplimiento.** Valoración que tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

C) Por lo que respecta a determinar si el C. [REDACTED] es responsable o no del incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera lo siguiente:



11-01-08

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

Al C. [redacted], se le imputa haber incurrido en incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones I, XIX, XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es necesario precisar el contenido de dichos supuestos normativos, mismos que establecen:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

"XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

"XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

al
ICO
Culera
dad Pública
terna
En
desvirtuadas
SANCCIONES

En cuanto a la violación a lo establecido por las fracciones I y XX antes transcritas, fueron desvirtuadas por infundadas, en términos de lo establecido en el Considerando Tercero, inciso B) de la presente resolución, legible a fojas 56 a la 60: Por otra parte, por lo que hace al incumplimiento de la obligación que en su calidad de servidor público le imponía la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, antes transcrita, del contenido de los autos que integran el procedimiento administrativo CI/SSP/D/1338/08, así como de los medios de prueba de los que esta autoridad se allegó y de los ofrecidos por el C. [redacted], quedó acreditado que dicha persona en el ejercicio de su cargo como Director de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, incumplió su obligación de atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que recibió de esta Contraloría Interna, conforme a la competencia de ésta; al efecto debe precisarse que si bien, dicha norma legal alude textualmente "a las instrucciones y requerimientos que reciba por la Secretaría de la Contraloría", debe considerarse que conforme al contenido de los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las facultades y obligaciones que dicha Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entienden conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular y que a su vez los Órganos Internos de Control y las Contraloría Internas ejercen las mismas facultades en las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, tal es el caso de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de donde se concluye que en el caso que nos ocupa [redacted] en su calidad de Director de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tenía la obligación de atender con diligencia las instrucciones y requerimientos que a través del Formato PESC-09L "DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO" con fecha de reporte veintisiete de marzo de dos mil ocho, relativa a la entrega de los bienes de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, le fueron hechas por esta autoridad, toda vez





"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

que mediante el mismo se hicieron de su conocimiento las Recomendaciones y Compromisos que en su calidad de Director de Alimentos y Almacenes, debía atender con diligencia para corregir la deficiencia detectada, recomendaciones que se traducen en instrucciones y compromisos que debieron considerarse requerimientos, en razón de la obligatoriedad de cumplir los mismos, máxime por que en tal documento se estableció una fecha compromiso de corrección, siendo esta el veinte de mayo de dos mil ocho, siendo firmada de puño y letra en las dos fojas que lo integran por [REDACTED] como Director de Alimentos y Almacenes, entre otros funcionarios que estuvieron presentes en dicho acto, además de que fue instruido con toda precisión que tenía el deber de "informar a este Órgano de Control Interno sobre las medidas tomadas y acciones realizadas, para evitar en lo sucesivo la recurrencia de la deficiencia planteada", lo cual no atendió, omisión con la que se acredita cabalmente su responsabilidad por incumplimiento a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 47 de la Ley de la Materia. Por cuanto a lo dispuesto por la fracción XXII de dicho precepto legal la misma fue incumplida respecto a verificar que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones señaladas en los referidos contratos, propició que los equipos masculinos que fueron recibidos por el Almacén General existiera una diferencia por cuanto a los números de equipo y tallas entregadas por los proveedores, aunado a que los sacos no tenían las dos bolsas simuladas en diagonal con abertura de protección para la lluvia, situaciones que eran causales para rescindir los referidos contratos sin responsabilidad para "LA SECRETARÍA", de lo que deriva la inobservancia a las cláusulas décima cuarta y décima quinta de los contratos en cita, y en consecuencia incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; asimismo, se procedió al pago de las facturas correspondientes a los contratos en cita y omitió obligar a los proveedores "GILBERTO HERRERA MEDINA" y "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A DE C.V." a responder por la deficiencia en la calidad de los bienes adquiridos mediante los referidos contratos administrativos, de igual manera fue omiso en hacer efectiva la Cláusula Décima Primera de cada uno de los Contratos Administrativos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, relativas a las garantías de todas y cada una de las obligaciones de los proveedores, por un importe total del 15% del precio total pactado sin incluir el impuesto al valor agregado, mismas que no se hicieron efectivas aún cuando los proveedores no cumplieron en sus contratos con lo establecido en los contratos administrativos en cita, por cuanto a la cantidad y características de los bienes adquiridos, lo que provocó un perjuicio patrimonial al erario público por \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

D) Ahora bien, una vez que en autos ha quedado acreditado que el C. [REDACTED] contravino con su conducta lo establecido en la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En consecuencia, esta autoridad administrativa está en posibilidad de proceder a imponer al incoado la sanción que corresponda por las responsabilidades administrativas en que incurrió, por lo que se procede a considerar los elementos previstos en el artículo 54 del ordenamiento legal en cita, mismos que a continuación se señalan:

I.- Respecto a la gravedad de la conducta, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia, sin embargo, considerando el actuar irregular en que incurrió el C. [REDACTED] el cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes, consistente en que en su calidad de Director de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tenía la obligación de atender con diligencia las instrucciones y requerimientos que a través del Formato PESCI-09L "DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO" con fecha de reporte veintisiete de marzo de dos mil ocho, relativa a la entrega de los bienes de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, le fueron hechas por esta autoridad, toda vez que mediante el mismo se hicieron de su conocimiento las Recomendaciones y Compromisos que en su calidad de Director de Alimentos y Almacenes, debía atender con diligencia para corregir la deficiencia detectada, recomendaciones que se



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

traducen en instrucciones y compromisos que debieron considerarse requerimientos, en razón de la obligatoriedad de cumplir los mismos, máxime por que en tal documento se estableció una fecha compromiso de corrección, siendo esta el veinte de mayo de dos mil ocho, siendo firmada de puño y letra por [REDACTED] entre otros funcionarios que estuvieron presentes en dicho acto, además de que fue instruido con toda precisión que tenía el deber de "Informar a este Órgano de Control Interno sobre las medidas tomadas y acciones realizadas, para evitar en lo sucesivo la recurrencia de la deficiencia planteada", lo cual no atendió, omisión con la que se acredita cabalmente su responsabilidad por incumplimiento a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 47 de la Ley de la Materia, razones por las que la conducta resulta grave, toda vez que implica la omisión injustificada de recomendaciones y compromisos que le fueron comunicados en forma personal, haciéndole notar las deficiencias detectadas en el desempeño de su cargo y la necesidad de que tomara las medidas y acciones que al efecto le fueron precisadas para evitar en lo sucesivo que se volviera a incurrir en dichas deficiencias, sin que dicha persona demostrara la intención de cumplir con los compromisos contraídos, lo que se traduce absoluto menosprecio en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público, por lo cual resulta necesaria la imposición de una sanción que inhiba en lo futuro este tipo de omisiones por parte de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del C. [REDACTED] al respecto se tiene que, de conformidad con la declaración vertida por el ahora responsable durante el desahogo de su audiencia de ley del diez de agosto de dos mil diez (fojas 421 a la 423), como en la copia certificada del recibo de pago que obra a foja 175 reverso, en la fecha de los hechos aproximadamente percibía un ingreso mensual liquidado en la Secretaría de Seguridad Pública de \$74,769.22 (SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 22/100 M.N.); con [REDACTED] con instrucción escolar de [REDACTED] [REDACTED] propietario del [REDACTED] estado civil [REDACTED] atendiendo a estas circunstancias se estima que [REDACTED] al momento de cometer la conducta irregular atribuida, contaba con estabilidad socioeconómica, al contar con un salario que le permitía dedicarse absolutamente al debido desempeño de su servicio para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como un nivel educativo superior, el cual le permitía conocer los alcances y consecuencias de los actos u omisiones en que incurriera en el desempeño del servicio que tenía encomendado, así como el grado de responsabilidad adquirido con motivo de su cargo, sin que se adviertan elementos que en relación con estas circunstancias justifiquen que haya separado su actuar del marco normativo que rige el servicio público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del [REDACTED] de conformidad con la declaración vertida por el ahora responsable durante su desahogo de audiencia de ley del diez de agosto de dos mil diez, éste ocupaba el cargo de **Director de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, como Director de Área "B", mismo que le confiere la representatividad de la Dependencia e implica poder de decisión en el ejercicio del mando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 inciso "a" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual implica mayor responsabilidad y cuidado en el ejercicio propio de su encargo.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto es importante considerar que de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte que [REDACTED] al momento en que incurrió en los actos y omisiones que se le imputan actuara impulsado por circunstancia extraña o ajena a su voluntad, toda vez que contrario a sus manifestaciones se desprende que tuvo pleno conocimiento de los actos irregulares en que incurrió por lo que es evidente que actuó por iniciativa propia, con conocimiento de que incurría en omisión y de las consecuencias que de la misma derivarían.

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

V.- La antigüedad en el servicio del [REDACTED], es de 16 años en el servicio público, ello conforme a la declaración vertida por el servidor público de referencia en audiencia de Ley del diez de agosto de dos mil diez (reverso de la foja 421), lo anterior le permitió tener el debido conocimiento de las obligaciones inherentes al cargo desempeñado, por lo que es evidente que tenía el debido conocimiento de la forma en que debería desempeñar el servicio que tenía encomendado.

VI.- Por lo que hace a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/3161/2010 del veintiséis de agosto de dos mil diez, el Licenciado José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, (fojas 457-459) informó que relativo al [REDACTED] con R.F.C. [REDACTED] se localizó antecedentes de la imposición de las sanciones administrativas [REDACTED] dictada en el expediente CG DRS [REDACTED] con fecha de resolución treinta de agosto de dos mil cuatro y notificación el trece de octubre de dos mil cuatro, así como de un [REDACTED], dictado en el expediente [REDACTED] con fecha de resolución del tres de marzo de dos mil cinco, notificada el tres de agosto de dos mil cinco, mismas que al no ser impugnadas quedaron firmes, no obstante ello con base en la información proporcionada no es posible establecer que se trata del mismo tipo de irregularidad que en el presente procedimiento, por lo que dichas sanciones no constituyen antecedentes que permitan a este Órgano de Control Interno considerar al [REDACTED] como reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones en el servicio público. (Fojas 458).

VII.- En el presente expediente quedó acreditado que derivado de las omisiones en que incurrió el [REDACTED] en el desempeño de su servicio, se provocó un perjuicio patrimonial al erario de la Administración Pública del Distrito Federal, por de \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

RESPO
JUD DE

QUINTO.- Por cuanto al C. [REDACTED], se tiene que:

A) En su carácter de Subdirector de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se le atribuyó infringir lo dispuesto por la **fracciones I y XX**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de lo siguiente:

Respecto a la **fracción I**, en virtud que:

"...en su carácter de Subdirector de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en virtud de que en su desempeño como tal, no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, ya que dejó de observar y cumplir con la fracción I de la Subdirección a su cargo, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y cláusula quinta de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, entregados el diecinueve de diciembre de dos mil siete, ya que respecto de 3869 juegos de equipo de agua adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07, entregados el diecinueve de diciembre de dos mil siete, no vigiló que los mismos fueron (debe decir fueran), entregados conforme a las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con apertura, así como tampoco se cumplió con la entrega de los equipos de agua solicitados en las tallas 36, 44 y 46, ya que en la talla 36 se entregaron 24 equipos de menos, en la talla 44 se entregaron 25 equipos de más y en la talla 46 se entregaron 7 equipos de más; causando con lo anterior la deficiencia en el servicio encomendado, ya que aún y cuando los proveedores no cumplieron con las características y cantidades en los

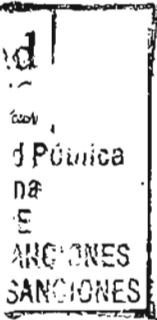
"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

bienes adquiridos, dicha situación no se avisó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales a efecto de que se aplicaran las sanciones establecidas en las cláusulas Décima Segunda y Décima Quinta de los contratos correspondientes, y que se refieren a la aplicación de las penas convencionales del 1% por cada día de retraso por la falta de entrega de los bienes y/o en su caso la rescisión del contrato respectivo sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por el incumplimiento en la cantidad, características y especificaciones de los bienes adquiridos, causando con lo anterior un probable daño económico al erario del Gobierno del Distrito Federal, por lo que respecta al contrato SSP/A/558/2007, asciende a un total de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100) y por lo que hace al contrato SSP/A/557/2007, asciende a un total de \$128,441.77 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno 77/100)."

(Foja 387, página 17 del citatorio para desahogo de audiencia de ley, con número de oficio CG/CISSP/SPADL/709/2010 del treinta de julio de dos mil nueve).

Asimismo, se le atribuye infringir lo dispuesto por la **fracción XX**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que: -----



"...en su desempeño como Director de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; en virtud de que durante su desempeño como tal, no supervisó que los servidores públicos a su cargo (el encargado del almacén) diera cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de los contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07 y al Manual Administrativo de dicha Secretaría en la parte relativa a las funciones I y III de la Jefatura antes señalada; toda vez que respecto de los 3869 juegos de quipo de agua adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07 no supervisó que los mismos verificaran que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con abertura, así como tampoco supervisó que sus inferiores verificaran el cumplimiento de la entrega de equipos de agua solicitados en las tallas 36, 44 y 46, ya que en la talla 36 se entregaron 24 equipos de menos, en la talla 44 se entregaron 25 equipos de más y en la talla 46 se entregaron 7 equipos de más, por lo que ante las discrepancias entre las señaladas en el contrato y las realmente entregadas, resulta un incumplimiento a las especificaciones, características y cantidades de los bienes adquiridos a través de poscontratos de adquisición número SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07, por lo que no se procedió a dar el respectivo aviso ni mucho menos a gestionar la aplicación de las penas convencionales establecidas en los mismos y ocasionando un daño patrimonial que se contabiliza en base al 1% diario del total del contrato por cada día que transcurra, siendo el máximo el 15% del monto total del contrato lo que equivale a las cantidades siguientes: por lo que hace al contrato SSP/A/557/2007 el que se refiere a la CLC 11-CO-01-03769 del 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,441.70 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.); asimismo por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, el que se refiere a la CLC 11-CO-01-03752 del 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100 M.N.); o en su caso haber rescindido los contratos aplicando la garantía de cumplimiento de los mismos; la cual respecto al contrato SSP/A/557/2007 que se refiere a la CLC 11 CO-01-03769 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,441.70 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.); y por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, que se refiere a la CLC 11-CO-01-



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

03752 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100 M.N.), lo que sumado hace un total de \$256,949.85 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.), correspondiente al 15% del monto de cada contrato de conformidad con la cláusula Décimo Primera, por lo que ambas cantidades se traducen en un daño patrimonial al no haber aplicado las mismas."

(Foja 389, página 18 del citatorio para desahogo de audiencia de ley, con número de oficio CG/CISSP/SPADL/709/2010 del treinta de julio de dos mil nueve).

Conforme a lo anterior y respecto de las conductas que se le atribuyen al C. [REDACTED] se hace necesario acreditar los siguientes extremos: **1.-** Que dejó de observar y cumplir con la función I de la Subdirección a su cargo, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y cláusula quinta de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007; **2.-** Que no vigiló que los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 fueran entregados conforme a las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con abertura y que se cumpliera con la entrega de los equipos en las tallas 36, 44 y 46, ya que en la talla 36 se entregaron 24 equipos menos, en la talla 44 se entregaron 25 equipos demás y en la talla 46 se entregaron 7 equipos demás; **3.-** Que no avisó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales a efecto de que se aplicaran las sanciones establecidas en las cláusulas Décima Segunda y Décima Quinta de los contratos correspondientes, relativos a las penas convencionales y en su caso a la rescisión de los contratos; **4.-** Que no procedió aplicar las penas convencionales establecidas en los mismos, ocasionando un daño patrimonial que respecto al contrato SSP/A/557/2007 asciende a la cantidad de \$128,441.70 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.); y por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100 M.N.).

Por lo que hace al **extremo marcado con el numeral "1"** que antecede, por cuanto a que dejó de observar y cumplir con la función I de la Subdirección a su cargo, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y cláusula quinta de los contratos SSP/A/557/2007, SSP/A/558/2007; se tiene que en autos del procedimiento administrativo CI/SSP/D/1338/2008, no obra medio de prueba alguno a través del cual se acredite la irregularidad imputada.

En cuanto al **extremo marcado con el numeral "2"**, consistente en acreditar que el C. [REDACTED], no vigiló que los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 fueran entregados conforme a las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con abertura y que se cumpliera con la entrega de los equipos en las tallas 36, 44 y 46, ya que en la talla 36 se entregaron 24 equipos menos, en la talla 44 se entregaron 25 equipos demás y en la talla 46 se entregaron 7 equipos demás; se cuenta con los siguientes medios de prueba:

- 1. Documental Privada**, consistente en el escrito del diez de agosto de dos mil diez, constante de cinco fojas, suscrito por [REDACTED], documento mediante el cual formula consideraciones de HECHO y ALEGATOS, relacionados con el citatorio de audiencia de ley con número de oficio CG/CISSP/SPADL/709/2010 del treinta de julio de dos mil diez. (foja 442- 446 de autos).

Respecto al anterior medio de prueba se tiene que se trata de una documental privada, perfeccionada a través del reconocimiento que del mismo hizo su autor en comparecencia ante esta autoridad en audiencia del diez de agosto del año en curso (fojas 439 de autos), en





**"2008-2010,
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

términos de lo dispuesto por los artículos 269 y 272 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo cual conforme a lo establecido por los numerales 206 y 285 del Código Adjetivo en cita de aplicación supletoria a la ley de la materia, adquiere valor probatorio de indicio.

Ahora bien, por cuanto a su alcance probatorio, se tiene que a través de la documental privada en cita, se tiene que a través de la misma [REDACTED], expresa lo siguiente:

"1.- Con relación a los puntos señalados en el oficio en (sic) No. CG/CISSP/SPADL/552/2010 de fecha treinta de julio, enumerados en las fojas 14 a 16 de dicho citatorio, se precisa que los identificados con los números uno al catorce y diecisiete son ciertos." (foja 442).

"4.- Por necesidades del servicio el área usuaria la Dirección General de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante oficio con el autorizó (sic) que los equipos de agua no tuvieran las dos bolsas simuladas, de conformidad a dicho documento el almacén central recibió los referidos bienes a los proveedores respectivos." (foja 443).

En este contexto, se tiene que a través de la prueba documental privada en cita, existe indicio de que [REDACTED] tuvo conocimiento de la celebración de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, así como de la entrada de los bienes al almacén, por parte de los proveedores "Excelencia en Abastecimientos, S.A. de C.V." y "Comercializadora del Oriente. Gilberto Herrera Medina", de los recibos de entrega signados por el Sr. Jorge Sánchez Flores, como Encargado del Almacén, de las deficiencias detectadas en las actividades de seguimiento por parte de esta Contraloría Interna, de las facturas 0049 y 0045 de los proveedores en cita, así como de las Cuentas por Liquidar Certificadas a través de las cuales se liberaron los pagos correspondientes. Lo anterior deriva del hecho de que a través de la promoción en cita [REDACTED] manifiesta que son ciertos los puntos señalados en el oficio CG/CISSP/SPADL/552/2010 de fecha treinta de julio. En este el citatorio para desahogo de audiencia de ley, es decir que reconoce la existencia de dichos documentos, así como el contenido de los mismos, toda vez que ello fue precisado en el referido citatorio. Por otra parte, a través de dicha documental, se establece como indicio que [REDACTED] expresamente reconoce que: "Por necesidades del servicio el área usuaria la Dirección General de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante oficio con el autorizó (sic) que los equipos de agua no tuvieran las dos bolsas simuladas, de conformidad a dicho documento el almacén central recibió los referidos bienes a los proveedores respectivos.", es decir, que acepta que los bienes a que se refieren los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, no tenían las dos bolsas simuladas y que en dichas circunstancias el almacén central recibió los referidos bienes a los proveedores, es decir, que expresamente reconoce haber tenido conocimiento de las irregularidades consistentes en que los bienes fueron recibidos por el almacén central, sin que cumplieran con las especificaciones de los contratos en cita. La anterior valoración se efectúa en términos de lo previsto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

2. **Documental Pública**, consistente en el original del citatorio para desahogo de audiencia de ley, con número de oficio CG/CISSP/SPADL/709/2010 del treinta de julio de 2010, constante de 19 fojas, expedido por el Contador Público Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dirigido al [REDACTED], mediante el esta autoridad hizo de su conocimiento las presuntas irregularidades administrativas que se le atribúan. Documento suscrito por el Contador Público MIGUEL ANGEL PORRAS ROBLES,



"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (fojas 371-389).

Respecto a la pruebas documental pública que se señala en el párrafo que precede como 2, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, que las documentales de referencia al haber sido expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones como lo es el Contador Público Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, adquieren valor probatorio pleno.

Por cuanto al valor probatorio de la documental en cita, debe señalarse que a través de la misma, es posible establecer que los documentos que [REDACTED] reconoció como ciertos en su promoción del diez de agosto de dos mil diez, son los siguientes:

"Las irregularidades de merito se desprenden de los siguientes elementos:

1. **Copia certificada del nombramiento**, a favor del Lic. [REDACTED] como **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**, de fecha número de Enero de dos mil cinco signada por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal (foja 170)
2. **Copia certificada del nombramiento**, a favor del Lic. [REDACTED] como **DIRECTOR DE ALIMENTOS Y ALMACENES**, adscrito en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, de fecha dieciséis de Mayo de dos mil cinco, signada por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal. (foja 169)
3. **Copia certificada del nombramiento**, a favor del Lic. [REDACTED] como **SUBDIRECTOR DE ALMACENES E INVENTARIOS**, adscrito en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, de fecha dieciséis de Mayo de dos mil cinco, signada por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal. (foja 168)
4. **Copia certificada del nombramiento** a favor del **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ** como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DEL ALMACÉN CENTRAL**, adscrito en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco, signada por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal (foja 167)
5. **Copia certificada de filiación** a nombre del **C. SANCHEZ FLORES JORGE**, de fecha dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa, no. de registro SAFJ-580115. (Foja 195)
6. **Copias certificadas de la requisición y suficiencia** Nos. 364 y justificación, de fecha veintisiete de Junio de dos mil siete, Signado por el Ing. Alfredo

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

Hernández García, Director General de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública (Fojas 204- 207)

7. **Copias Certificadas** de las Bases correspondientes a la Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores No. SSP-IR-A-038-07, Para la adquisición de "Equipo de Agua", de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, Signada por el Lic. Diógenes Ramón Carrera, Director de Adquisiciones y Servicios Generales. (Foja 208-231)
8. **Copias Certificadas** del fallo correspondiente en la Invitación Restringida No. SSP-IR-A-038-07, de fecha ocho de noviembre de dos mil siete. (Fojas 247 - 255)
9. **Copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/A/557/2007**, de fecha nueve de noviembre de dos mil siete; Signado por el Oficial Mayor, el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Director General de Tránsito y el Director de adquisiciones y servicios Generales, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y por el Proveedor Excelencia en Abastecimientos S.A de C.V; Jacob Torres Contreras (Fojas 107-118)
10. **Copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/A/558/2007**, de fecha nueve de noviembre de dos mil siete; Signado por el Oficial Mayor, el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Director General de Tránsito y el Director de adquisiciones y servicios Generales, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y por el Proveedor, Gilberto Herrera Medina. (Fojas 119- 130)
11. **Copia Certificada de Entrada del Almacén**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, No. de Factura o Remisión F-049, Proveedor "Excelencia en Abastecimientos S.A de C.V.", Signada por el Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central C. JAIME FLORES MARTÍNEZ. (Foja 260)
12. Recibo de entrega de la empresa EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS S.A DE C.V.; de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, signada por el C. JORGE SANCHEZ FLORES, Encargado del Almacén. (Foja 104)
13. **Copia Certificada de Entrada del Almacén**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, No. de Factura o Remisión F-0045, Proveedor "Excelencia Comercializadora del Oriente Gilberto Herrera Medina", Signada por el Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central C. JAIME FLORES MARTÍNEZ. (Foja 259)
14. Recibo de entrega de la empresa COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE GILBERTO HERRERA MEDINA de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, signada por el C. JORGE SANCHEZ FLORES, Encargado del Almacén. (Foja 102)
15. Formato PESCI-09L denominado DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, respecto de la Evaluación y Seguimiento del Control Interno de Adquisiciones No. 26KI, de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, con fecha de compromiso de corrección veinte de mayo de dos mil ocho; Signada por el Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, **Director General de Recursos**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
UNIDAD DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
UNIDAD DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
UNIDAD DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

Materiales y Servicios Generales y por el Director de Alimentos y Almacenes. (Fojas 32 y 33).

16. Las documentales consistentes en las dos facturas 0049 y 0045 respectivamente de las empresas "Excelencia en abastecimiento S.A. DE C.V. y Gilberto Herrera Medina(fojas 48 y 74)
17. Las documentales consistentes en las C.L.C. 11 CO 01 03752 y la 11 CO 01 03769 respectivamente a favor de las "Excelencia en abastecimiento S.A. DE C.V. y Gilberto Herrera Medina(fojas 43 y 69)."

Conforme a lo anterior, el alcance probatorio de dicha documental consiste en que se tiene por acreditado que lo que [REDACTED] reconoció como ciertos en su promoción del diez de agosto de dos mil diez, son los documentos consistentes en los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, así como de la entrada de los bienes al almacén por parte de los proveedores "Excelencia en Abastecimientos, S.A. de C.V." y "Comercializadora del Oriente. Gilberto Herrera Medina", de los recibos de entrega signados por el C. Jorge Sánchez Flores, como Encargado del Almacén, de las deficiencias detectadas en las actividades de seguimiento por parte de esta Contraloría Interna, de las facturas 0049 y 0045 de los proveedores en cita, así como de las Cuentas por Liquidar Certificadas a través de las cuales se liberaron los pagos correspondientes, de lo que se desprende que el incoado tuvo el debido conocimiento de la existencia de los documentos en cita, así como del contenido de los mismos, toda vez que de no ser así no los habría reconocido expresamente como ciertos. La anterior valoración se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Secreto

3. **Documental Pública**, consistente en el Acta Administrativa de Audiencia de Ley de fecha diez de agosto de dos mil diez, expedida por el Contador Público Miguel Angel Porrás Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el expediente CI/SSP/D/1338/208, relativa a la comparecencia del C. [REDACTED] en la cual ratifica su escrito del diez de agosto de dos mil diez. Documento suscrito por el Contador Público MIGUEL ANGEL PORRAS ROBLES, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (fojas 438-440 de autos).

Respecto a la prueba documental pública que se señala en el párrafo que precede como 2, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, las documentales de referencia, al haber sido expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones como lo es el Contador Público Miguel Angel Porrás Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, adquieren valor probatorio pleno.

Asimismo, el alcance probatorio de dicha documental, consiste en que a través de la misma se perfecciona la documental privada referida como: "1.- Documental Privada, consistente en el escrito del diez de agosto de dos mil diez, constante de cinco fojas, suscrito por [REDACTED] documento mediante el cual formula consideraciones de HECHO y ALEGATOS, relacionados con el citatorio de audiencia de ley con número de oficio CG/CISSP/SPADL/709/2010 del treinta de julio de dos mil diez" (foja 75 de la presente



"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

resolución). Toda vez que mediante la comparecencia del incoado en la audiencia de ley verificada el diez de agosto actual, [REDACTED] asistido por su abogado defensor Licenciado [REDACTED] manifestó a la letra: "QUE PRESENTA POR ESCRITO SU DECLARACIÓN EN CINCO FOJAS ESCRITAS POR UNA SOLA CARA, ACOMPAÑADO DE DOS ANEXOS COMO PRUEBAS CONSISTENTES EN COPIA SIMPLE DE LAS FACTURAS NÚMERO 0049 EXPEDIDA POR LA EMPRESA EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS S.A. DE C.V. Y NÚMERO 0045 EXPEDIDA POR LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE Y/O GILBERTO HERRERA MEDINA, RATIFICANDO LOS DOCUMENTOS EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS. SIENDO TOLO LO QUE DESEA MANIFESTAR". Conforme a lo anterior, a través de la documental en estudio, esta autoridad establece con certeza la veracidad del contenido de la prueba documental privada referida al inicio del presente párrafo, al ser perfeccionada a través del reconocimiento que del mismo hizo su autor en comparecencia ante esta autoridad en audiencia del diez de agosto del año en curso (fojas 439 de autos), en términos de lo dispuesto por los artículos 269 y 272 del Código Federal de Procedimientos Penales. La anterior valoración se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Por lo que hace al **extremo marcado con el numeral "3"**, consistente en que [REDACTED] no avisó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales a efecto de que se aplicaran las sanciones establecidas en las cláusulas Décima Segunda y Décima Quinta de los contratos correspondientes, relativos a las penas convencionales y en su caso a la rescisión de los contratos; se tiene que en autos del procedimiento administrativo de que se trata; se tiene que en autos no obra medio de prueba que permita establecer como obligación de la Subdirección de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el dar aviso a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a efecto de que se aplicaran las sanciones establecidas en los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, por lo que se acredita la irregularidad atribuida al C. [REDACTED].

ES Y SANCIONES.
En cuanto al **extremo marcado con el numeral "4"**, consistente en que [REDACTED] no procedió a aplicar las penas convencionales establecidas en los mismos, ocasionando un daño patrimonial que respecto al contrato SSP/A/557/2007 asciende a la cantidad de \$128,441.70 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.); y por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100 M.N.), se tiene que de los medios de prueba que obran en autos del procedimiento administrativo se desprenden elementos a través de los cuales es posible establecer como obligación del incoado aplicar las penas convencionales establecidas en los contratos en cita, por lo cual se acredita dicha irregularidad. -----

Ahora bien, conforme a lo expuesto con anterioridad se acreditó que al C. [REDACTED] en su calidad de Subdirector de Almacenes e Inventarios no vigiló que los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 fueran entregados conforme a las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con abertura y que se cumpliera con la entrega de los equipos en las tallas 36, 44 y 46, ya que en la talla 36 se entregaron 24 equipos menos, en la talla 44 se entregaron 25 equipos demás y en la talla 46 se entregaron 7 equipos demás. -----

Por lo antes expuesto y fundado este Órgano de Control Interno considera que conforme a las irregularidades atribuidas al C. [REDACTED] se transgredieron presuntamente las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones I y XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen: -----

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de éste artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se exijan.

B) Por cuanto hace a los argumentos y pruebas que ofreció en su defensa el [REDACTED] y que le fueron admitidas, se procede en el presente inciso a realizar su valoración y alcance probatorio, de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

El C. [REDACTED] mediante escrito del diez de agosto de dos mil diez, en su defensa argumentó:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
RESPUESTA
AL REQUERIMIENTO

"PRIMERO.- En el oficio citatorio que se contesta se me atribuye que en los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, no se cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que deje (sic) de cumplir con la fracción VI del artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en relación con la función VI de la Subdirección a mi cargo conforme al Manual Administrativo, implementar los procedimientos que permitan la adecuada recepción registro, almacenamiento, control y suministro de bienes muebles como son los bienes entregados por los proveedores Excelencia en Abastecimiento, S. A. de C.V. y Gilberto Herrera Medina, ya que nunca se reviso (sic) en la recepción de los bienes tuvieran las características pactadas en los citados contratos administrativos.

Así mismo sobre la información generada de la revisión 26K1 Observación 03, al respecto le informo que nunca se tuvo conocimiento de dicha observación dado que por parte de la C. LUCIA CABRERA HERREA, quien era el enlace con Órgano de Fiscalización por parte de la Oficialía Mayor de la SSP, NO ME INFORMÓ Y TAMPOCO NOTIFICÓ (SIC) SOBRE ESTA OBSERVACIÓN razón por la cual no reatendí en tiempo y forma por parte de la SUBDIRECCIÓN DE ALMACENES E INVENTARIOS DE LA SSP.

Por otro lado, para atender el seguimiento que fue tomado a la SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES como lo demuestra el CONTROL DE GESTIÓN No. DGRMYG2207 de FECHA 24/07/08. Por lo que el Almacén Central tampoco se enteró de la situación que guarda este seguimiento a la observación.

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

Ahora bien, con el anterior documento queda claro que no me fue enviado, por ende no es dable que se pretenda sancionar o responsabilizar de una omisión de enviar información si no me fue requerida en los cauces institucionales establecidos para tales efectos, es decir mediante oficio, pues como se demuestra el primer documento fue enviado para su atención al Oficial Mayor y éste remitió el mismo a un área distinta de la que fue titular en la de los hechos; es decir que al no existir notificación para atender las recomendaciones respectivas no se permitió aclarar y dar atención a las recomendaciones correspondientes y en consecuencia, dejaron en un estado de indefensión para alegar lo que en derecho procediera, violando en tanto la garantía de audiencia que toda persona tiene derecho acorde a lo establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política.

Aquí es importante manifestar que existe una interpretación incorrecta del área de esa Contraloría Interna que realizó la Evaluación y Seguimiento de Control Interno, pues si se actúa con la máxima diligencia pues se establecieron los controles necesarios para garantizar que los bienes que se adquirieron cumplieran con todos los requisitos, tan es así que facturas y recibos de entrega de los proveedores fueron avalados como lo establece el manual administrativo 2005, es responsabilidad del JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DEL ALMACÉN CENTRAL revisar que las entregas de bienes, se lleven a cabo de conformidad con el contrato respectivo, observando oportunidad en la entrega, la calidad y la garantía comprometida en el mismo.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEFENSA LEGAL
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y AMPARO

Por tal motivo y bajo las condiciones por medio de las cuales se originaron los hechos; solicito se dé oportunidad a la JUD DEL ALMACÉN CENTRAL de llevar a cabo las aclaraciones y pruebas que solventen lo establecido como requerimiento en la deficiencia en comento."

En cuanto al argumento antes referido, se tiene que el mismo resulta inconducente toda vez que como se relaciona directamente con una irregularidad que no fue imputada a [REDACTED] toda vez que como se desprende del citatorio de audiencia de ley, con número de oficio CG/CISSP/SPADL/709/2010 del treinta de julio de 2010, constante de 19 fojas, dirigido al [REDACTED] mediante el esta autoridad hizo de su conocimiento las presuntas irregularidades administrativas que se le atribulan. (fojas 371-389), a dicha persona no se le atribuye el incumplimiento a la Deficiencia relacionada con la revisión 26K1 Observación 03, la anterior valoración se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Así mismo, el [REDACTED] a foja 3 de su escrito, (444 de autos) manifestó:

"SEGUNDO.- En el oficio citatorio que se contesta se me atribuye que en los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, no se cumplió con supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones establecidas en el 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a la fracción XX, en virtud de que durante el desempeño de Subdirector de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no supervise (sic) a diversos servidores públicos dieran (sic) cumplimiento a los referidos contratos y al Manual Administrativo de esa Secretaría.

En el presente sílogismo jurídico, se desprende que la norma o premisa mayor es el artículo 47 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución en la Ciudad de México".

Servidores Públicos, que establece la falta de supervisión de servidores públicos sujetos a su dirección en cuanto al cumplimiento de disposiciones del propio artículo citado; es el caso que en la premisa mayor esa Contraloría Interna refiere la no supervisión de los contratos y el manual administrativo, disposiciones estas que no están integradas en el artículo citado, en consecuencia no existe relación o subsunción de la premisa menor con la mayor y por tanto no es dable establecer una responsabilidad por tal situación.

El argumento antes transcrito, es infundado en virtud de lo siguiente: A través de los medios probatorios analizados respecto a la irregularidad señalada como extremo "2", en el Considerando Quinto, inciso "A", de la presente resolución se acredita que

[REDACTED] en su calidad de Subdirector de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, incumplió su obligación de supervisar que los servidores públicos sujetos a la Subdirección que se encontraba a su cargo, cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado, (fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) con respecto a la entrega de los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, ello toda vez que se acreditó fehacientemente que dicha persona tuvo conocimiento que los bienes que se recibieron incumplían con las especificaciones, características y cantidades de los que fueron adquiridos. Asimismo, conforme al contenido del escrito del diez de agosto de dos mil diez, ratificado en audiencia de la misma fecha, [REDACTED] manifestó: "...solicito se dé oportunidad a la JUD DEL ALMACÉN CENTRAL de llevar a cabo las aclaraciones y pruebas que solventen lo establecido como requerimiento en la deficiencia en comento", de lo cual se desprende su tácita aceptación de responsabilidad respecto a las irregularidades en que incurrió la Jefatura de Unidad Departamental del Almacén Central, tan es así que a través de dicho documento y en forma por demás extemporánea solicita oportunidad de solventar las deficiencias detectadas en la recepción de los bienes, corrobora lo anterior, el hecho de que [REDACTED] haya ofrecido y exhibido como pruebas las facturas 0049 y 0045 de las Empresas Excelencia en Abastecimiento S.A. de C.V. y Gilberto Herrera, respectivamente, de lo que se desprende que tenía acceso a la documentación relativa a la recepción de los bienes adquiridos a través de los contratos en cita, la anterior valoración se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.—

El [REDACTED] ofreció como pruebas de su parte en su escrito del diez de agosto de dos mil diez, las siguientes: —

"Documentales públicas consistentes en copia simples de:

- I. Contrato de adquisición número SSP/A/557/2007, de fecha 09 de noviembre de 2007, celebrado con el proveedor Excelencia en Abastecimiento, S.A. de C.V.*
- II. Contrato de adquisición número SSP/A/558/2007, de fecha 09 de noviembre de 2007, celebrado con el proveedor Gilberto Herrera Medina.*
- III. La facturas 0049 y 0045, de la empresa Excelencia en Abastecimiento S.A. de C.V. y Gilberto Herrera Medina respectivamente, donde obran firmas de recepción del material en el almacén central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así mismo solicito se gire oficio a la Dirección General de Recursos Financieros para que envíe copia certificada de las facturas antes mencionadas.*
- IV. La presuncional legal y humana en todo lo que me favorezca.*
- V. La instrumental legal y humana en todo lo que me favorezca."*



"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

Pruebas cuyo ofrecimiento reiteró en su comparecencia del diez de agosto de dos mil diez, en el desahogo de audiencia de ley. (foja 439 reverso).

Respecto a las probanzas marcadas con los numerales "I" y "II", debe señalarse en primera instancia que, el artículo 281, señala que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles, ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que: "Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones"; en tal caso los documentos a estudio, son documentos públicos, por ser expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de funciones, como son los CC. LICENCIADO ALEJANDRO VILLAGORDOA RESA, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el LICENCIADO [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, funcionarios en ejercicio de sus funciones, por lo que dichas documentales adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, por lo que hace a la prueba "III", expedidas por los proveedores "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V." y "GILBERTO MEDINA HERRERA", se trata de documentales privadas, mismas que tienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 206 y 285 del Código Adjetivo en cita de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sobre el particular respecto a las pruebas documentales públicas ofrecidas como I y II, debe decirse que el oferente es omiso por cuanto al relacionar las pruebas que ofrece con los hechos que pretende probar, por lo cual al análisis del contenido de dicha documental, se tiene que a través de su contenido, se acredita la celebración de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, con los proveedores "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V." y "GILBERTO MEDINA HERRERA", respectivamente, en cuyo ANEXO de cada uno de los referidos contratos, se establece como características de los bienes adquiridos, las siguientes:

"ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL BIEN. EQUIPO DE AGUA DE DOS PIEZAS COLOR AMARILLO QUE INCLUYE; SACO CON CUATRO BROCHES DE PRESIÓN DE PLÁSTICO AL FRENTE CON DOS BOLSAS SIMULADAS EN DIAGONAL CON ABERTURA CON PROTECCIÓN PARA LA LLUVIA, CINTA REFLEJANTE EN AMBAS PIERNAS Y BRAZOS EN FORMA DE BRAZALETE. DIMENSIONES DE LA CINTA 3.5 CMS DE ANCHO EN COLOR VERDE LIMÓN Y PRESENTA MICROPRISMAS EN SU SUPERFICIE, EL SACO LLEVA LA LEYENDA EN LA ESPALDA CON LA PALABRA (TRANSITO) QUE VA IMPRESA EN SERIGRAFÍA EN TINTA INDELEBLE (LETRAS DE COLOR NEGRO) LAS LETRAS DEBERÁN TENER LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 7 CMS. DE ALTO POR 40 CMS. DE PANTALÓN CON SOPORTE DE DOS TIRANTES CON HEBILLAS DE PLÁSTICO PARA SU AJUSTE SIN BRAGUETA. PRUEBA DE IMPERMEABILIDAD SEGÚN NORMA NOM-S-42-1987 EN TELA AHULADA Y LAS UNIONES SERÁN VULCANIZACIÓN CON MÁQUINA DIELECTRICA DE ALTA FRECUENCIA Y EN EL PETO LAVA IMPRESO EN SERIGRAFÍA INDELEBLE LAS SIGUIENTES SIGLAS S.S.P. EL JUEGO DE IMPERMEABLES ES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHULADA CON SOPORTE. EL JUEGO DE IMPERMEABLES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHUMADA, CON SOPORTE TEXTIL 100% POLIESTER



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

MASA 300-380-G/M2 CON ESPESOR DE 30. CANTIDAD 1935. UNIDAD DE MEDIDA juegos."(FOJA 118).

"ANEXO

DESCRIPCIÓN DEL BIEN. EQUIPO DE AGUA DE DOS PIEZAS COLOR AMARILLO QUE INCLUYE; SACO CON CUATRO BROCHES DE PRESIÓN DE PLÁSTICO AL FRENTE CON DOS BOLSAS SIMULADAS EN DIAGONAL CON ABERTURA CON PROTECCIÓN PARA LA LLUVIA, CINTA REFLEJANTE EN AMBAS PIERNAS Y BRAZOS EN FORMA DE BRAZALETE. DIMENSIONES DE LA CINTA 3.5 CMS DE ANCHO EN COLOR VERDE LIMÓN Y PRESENTA MICROPRISMAS EN SU SUPERFICIE, EL SACO LLEVA LA LEYENDA EN LA ESPALDA CON LA PALABRA (TRANSITO) QUE VA IMPRESA EN SERIGRAFÍA EN TINTA INDELEBLE (LETRAS DE COLOR NEGRO) LAS LETRAS DEBERÁN TENER LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 7 CMS. DE ALTO POR 40 CMS. DE PANTALÓN CON SOPORTE DE DOS TIRANTES CON HEBILLAS DE PLÁSTICO PARA SU AJUSTE SIN BRAGUETA. PRUEBA DE IMPERMEABILIDAD SEGÚN NORMA NOM-S-42-1987 EN TELA AHULADA Y LAS UNIONES SERÁN VULCANIZACIÓN CON MÁQUINA DIELECTRICA DE ALTA FRECUENCIA Y EN EL PETO LLEVA IMPRESO EN SERIGRAFÍA INDELEBLE LAS SIGUIENTES SIGLAS S.S.P. EL JUEGO DE IMPERMEABLES ES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHULADA CON SOPORTE EL JUEGO DE IMPERMEABLES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHUMADA, CON SOPORTE TEXTIL 100% POLIESTER MASA 300-380-G/M2 CON ESPESOR DE 30. CANTIDAD 1935. UNIDAD DE MEDIDA juegos."(FOJA 130).

Secretaría de

En este sentido, los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, no acreditan en forma alguna que los bienes que fueron adquiridos mediante ellos, hubieran cumplido con las características y especificaciones señaladas en los mismos, ni se refieren a la verificación de los bienes por cuanto a sus características, por lo tanto, las documentales públicas en estudio en nada favorecen a [REDACTED] la anterior valoración se hace en atención a lo previsto en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

Ahora bien, por lo que hace a la pruebas ofrecidas como III, Facturas No. 0049 y 0045, expedidas por los proveedores "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V. y Gilberto Herrera Medina, respectivamente, son del contenido siguiente: ----

"FACTURA NÚMERO 0049 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, en hoja membretada POR "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V." Parral Mz. 85 Lt. 150 Col. San Felipe de Jesús México, D.F., Gustavo A. Madero, C.P. 07510 R.F.C. EEA 0703149C7, **CLIENTE:** GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N ENTRE PINO SUÁREZ Y AV. 20 DE NOVIEMBRE COL. CENTRO C.P. 06068, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL R.F.C. GDF-971205-4NA. **FACTURA N° 0045, FECHA:** 21 DIC 07, **CANTIDAD** 1934 **JUEGOS DESCRIPCIÓN:** EQUIPO DE AGUA DE DOS PIEZAS COLOR AMARILLO QUE INCLUYE; SACO CON CUATRO BROCHES DE PRESIÓN DE PLÁSTICO AL FRENTE CON DOS BOLSAS SIMULADAS EN DIAGONAL CON ABERTURA CON PROTECCIÓN PARA LA LLUVIA, CINTA REFLEJANTE EN AMBAS PIERNAS Y BRAZOS EN FORMA DE BRAZALETE. DIMENSIONES DE LA CINTA 3.5 CMS DE ANCHO EN COLOR VERDE LIMÓN Y PRESENTA MICROPRISMAS EN SU SUPERFICIE, EL SACO LLEVA LA LEYENDA EN LA ESPALDA CON LA PALABRA (TRANSITO) QUE VA IMPRESA EN SERIGRAFÍA EN TINTA



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

INDELEBLE (LETRAS DE COLOR NEGRO) LAS LETRAS DEBERÁN TENER LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 7 CMS. DE ALTO POR 40 CMS. DE PANTALÓN CON SOPORTE DE DOS TIRANTES CON HEBILLAS DE PLÁSTICO PARA SU AJUSTE SIN BRAGUETA. PRUEBA DE IMPERMEABILIDAD SEGÚN NORMA NOM-S-42-1987 EN TELA AHULADA Y LAS UNIONES SERÁN VULCANIZACIÓN CON MÁQUINA DIELECTRICA DE ALTA FRECUENCIA Y EN EL PETO LLEVA IMPRESO EN SERIGRAFIA INDELEBLE. LAS SIGUIENTES SIGLAS S.S.P. EL JUEGO DE IMPERMEABLES ES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHULADA CON SOPORTE. EL JUEGO DE IMPERMEABLES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHUMADA, CON SOPORTE TEXTIL 100% POLIESTER MASA 300-380-G/M2 CON ESPESOR DE 30. **PRECIO UNITARIO \$385.00. IMPORTE SUB TOTAL: \$744,590.00 IVA. \$111,688.50 TOTAL: \$ 856,278.50.** DOCUMENTO EN EL CONSTA UN SELLO CON LA LEYENDA: "J.U.D. CONTROL DE ALMACENES L.A.E. JESÚS HERNÁNDEZ BAEZA SOBRE ÉL UNA RÚBRICA. CONTRATO NO. SSP/A/557/2007 CTA. HSBC No. [REDACTED]. **CANTIDAD CON LETRA** (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)". Documento a cuyo reverso se contienen dos anotaciones la primera de ellas del lado izquierdo superior en la que se lee: "EL MATERIAL QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA SE RECIBIÓ CON FECHA 21/12/07. C. SONIA GONZÁLEZ MORALES. JEFE DEL ALMACÉN, RÚBRICA, y la segunda, del mismo lado en la parte inferior en la que se lee: "SE RECIBE EN ALMACÉN CENTRAL EL 28/ 12/07 LA FACTURA ORIGINAL No. 0045 DE FECHA 21/12/07 PARA SU TRÁMITE CORRESPONDIENTE. C. JAIME FLORES MARTÍNEZ. J.U.D, DEL ALMACÉN CENTRAL. RÚBRICA. Documento certificado el veinte de agosto de dos mil diez, por el LIC. MANUEL FERNANDO LORÍA DE REGIL, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones.-(foja 465)

CO
Cidad Pública
nterna
OF DE
SANCIONES
Y SANCIONES

"**FACTURA NÚMERO 0045** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, en hoja membretada por "COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE. GILBERTO HERRERA MEDINA. R.F.C. HEMG 801209 C62, CTO. RAFAEL SALDAÑA LT.16 SECC. 4 MZ. 36 EJERCITO DE ORIENTE ZONA PEÑÓN, DISTRITO FEDERAL 09239 TEL. 57440954. **CLIENTE: R.F.C. GDF-971205-4NA, NOMBRE: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. DIRECCIÓN: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN SIN ENTRE PINO SUÁREZ Y AV. 20 DE NOVIEMBRE COL. CENTRO C.P. 06068, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CANTIDAD 1935 DESCRIPCIÓN: EQUIPO DE AGUA DE DOS PIEZAS COLOR AMARILLO QUE INCLUYE; SACO CON CUATRO BROCHES DE PRESIÓN DE PLÁSTICOS AL FRENTE CON DOS BOLSAS SIMULADAS EN DIAGONAL CON ABERTURA, CON PROTECCIÓN PARA LA LLUVIA, CINTA REFLEJANTE EN AMBAS PIERNAS Y BRAZOS EN FORMA DE BRAZALETE, DIMENSIONES DE LA CINTA 3.5 CMS. DE ANCHO EN COLOR VERDE LIMÓN Y PRESENTA MICROPRISMAS EN SU SUPERFICIE, EL SACO LLEVA LA LEYENDA EN LA ESPALDA CON LA PALABRA (TRANSITO) QUE VA IMPRESA EN SERIGRAFIA INDELEBLE (LETRAS DE COLOR NEGRO) LAS LETRAS DEBERÁN TENER LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 7 CMS DE ALTO POR 40 CM. DE LARGO. PANTALÓN CON SOPORTE DE DOS TIRANTES CON HEBILLAS DE PLÁSTICO PARA SU AJUSTE SIN BRAGUETA. PRUEBA DE IMPERMEABILIDAD SEGÚN NORMA NOM-S-42-1987 EN TELA AHULADA Y LAS UNIONES SERÁN VULCANIZACIÓN CON MÁQUINA DIELECTRICA DE ALTA FRECUENCIA Y EN EL PETO LLEVA IMPRESO EN SERIGRAFIA**

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

INDELEBLE LAS SIGUIENTES SIGLAS S.S.P. (PROPORCIONALES A LAS TALLAS) EL JUEGO DE IMPERMEABLES ES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHULADA, CON SOPORTE. EL JUEGO DE IMPERMEABLES DE TELA BASE POLIESTER CON P.V.C. (CLORURO DE POLIVINILO) TELA AHUMADA, CON SOPORTE TEXTIL 100% POLIESTER MASA 300-680-G/M2 CON ESPESOR DE 30. NO. DE CUENTA BANAMEX [REDACTED] Y NO. DE CONTRATO SSP/A/558/2007, **PRECIO UNITARIO \$385.00** IMPORTE \$744,975.00 **CANTIDAD CON LETRA:** (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS 25/100 M.N.) **SUBTOTAL:** \$744,975.00, **I.V.A.** \$111,746.25, **TOTAL** \$856,721.25. DOCUMENTO EN EL CUAL APARECE UN SELLO CON LA LEYENDA: "L.A.E. JESÚS HERNÁNDEZ BAEZA J.U.D. CONTROL DE ALMACENES Y SOBRE DE ÉSTE UNA RÚBRICA. Documento a cuyo reverso se encuentra la anotación "EL MATERIAL QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA SE RECIBIÓ CON FECHA 21/12/07. C. SONIA GONZÁLEZ MORALES JEFE DEL ALMACÉN. RÚBRICA. SE RECIBE EN ALMACÉN CENTRAL EL 28/12/07 LA FACTURA ORIGINAL N°. 0045 DE FECHA 21/12/07 PARA SU TRÁMITE CORRESPONDIENTE. C. JAIME FLORES MARTÍNEZ J.U.D. DEL ALMACÉN CENTRAL. RÚBRICA." Documento certificado en fecha veinte de agosto de dos mil diez, por el LIC. MANUEL BERNANDO LORÍA DE REGIL, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (foja 464)

Respecto al alcance probatorio de las documentales antes transcritas, se trata de documentales privadas, mismas que tienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 206 y 285 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia; sin embargo, en autos obra también el formato PESCI-09L de DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, Evaluación y Seguimiento del Control Interno de Adquisiciones, Formatos de Descripción de la Deficiencia y Recomendaciones y Compromisos para corregir la Deficiencia, Deficiencia 03, Actividad 26KI, del año y trimestre, con fecha de reporte veintisiete de abril de dos mil ocho y fecha compromiso de corrección veinte de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Titular de este Órgano de Control Interno, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el LICENCIADO [REDACTED] Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual, se hicieron constar las **deficiencias detectadas en las actividades de seguimiento, específicamente** el incumplimiento en las especificaciones técnicas de los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, en el que se hizo constar que; "1. Los sacos de los equipos de agua para ambos sexos, no tienen las dos bolsas simuladas en diagonal con abertura tal y como especifica el anexo técnico de los contratos y 2. Los contratos de referencia y las facturas con las que se pagaron los equipos, no indican el número de equipos por talla, incumpliendo lo establecido en las bases del procedimiento de invitación restringida y la cláusula tercera de los contratos" (foja 032-033).

En este sentido, sólo el Formato PESCI-09L hace referencia específica a la verificación de los bienes adquiridos a través de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, por cuanto a las características de los mismos, y no así las facturas 0045 y 0049, mismas que solo se refieren a la recepción de dichos bienes, pero no a su verificación por cuanto a sus características, por lo tanto, las documentales en estudio en nada favorecen a [REDACTED] anterior valoración. Se hace en atención a lo previsto en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

Por cuanto a las pruebas IV y V, presuncional e instrumental legal y humana. Toda vez que dichas pruebas se integran por la totalidad de los autos, su oferente debió precisar a qué instrumentales se refiere y las presunciones que de ellas deriva, toda vez que por si mismas dichas pruebas no tienen vida propia, por lo que en tales circunstancias no tienen desahogo, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial. -----

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Número XX. 305K, Publicado en la página 291, del Tomo XV- Enero, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. -----

Por lo tanto al no obrar en autos evidencias que favorezcan a los intereses del C. [REDACTED] consecuentemente la instrumental y presuncional que ofreció, no le

Por otra parte, los argumentos vertidos por el C. [REDACTED] en vía de alegatos, fueron valorados en el apartado correspondiente legible a fojas 80 a la 82 de la presente resolución y mediante las mismas no justifica, ni desvirtúa las imputaciones efectuada en su contra. -----

Del análisis de la conducta irregular que se le atribuye al [REDACTED], así como de la valoración de los medios de convicción con los que este Órgano de Control Interno cuenta, en confrontación con los argumentos y probanzas por él esgrimidos, se determina que estos últimos no desvirtúan la conducta irregular atribuida al incoado, respecto a que en su calidad de Subdirector de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, incumplió su obligación de supervisar que los servidores públicos sujetos a la Subdirección que se encontraba a su cargo, cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado, (fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) con respecto a la entrega de los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, ello toda vez que se acreditó fehacientemente que dicha persona tuvo conocimiento que los bienes que se recibieron incumplían con las especificaciones, características y cantidades de los que fueron adquiridos. Asimismo, conforme al contenido del escrito del diez de agosto de dos mil diez, ratificado en audiencia de la misma fecha, [REDACTED] manifestó: "...solicito se dé oportunidad a la JUD DEL ALMACEN CENTRAL de llevar a cabo las aclaraciones y pruebas que solventen lo establecido como requerimiento en la deficiencia en comentario", de lo cual se desprende su tácita aceptación de responsabilidad respecto a las irregularidades en que incurrió la Jefatura de Unidad Departamental del Almacén Central, tan es así que a través de dicho documento y en forma por demás extemporánea solicita **oportunidad de solventar las deficiencias detectadas en la recepción de los bienes**, corrobora lo anterior, el hecho de que [REDACTED] haya ofrecido y exhibido como pruebas las facturas 0049 y 0045 de las Empresas Excelencia en Abastecimiento S.A. de C.V. y Gilberto Herrera, respectivamente, de lo que se desprende que tenía acceso a la documentación relativa a la recepción de los bienes adquiridos a través de los contratos en cita, aunado a lo anterior omitió verificar que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones señaladas en los referidos contratos, propició que los equipos masculinos que fueron recibidos por el Almacén General existiera una diferencia por cuanto a los números de equipo y tallas entregadas por los proveedores, aunado a que los sacos no

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

tenían las dos bolsas simuladas en diagonal con abertura de protección para la lluvia, situaciones que eran causales para rescindir los referidos contratos sin responsabilidad para "LA SECRETARÍA", de lo que deriva la inobservancia a las cláusulas décima cuarta y décima quinta de los contratos en cita, y en consecuencia incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; asimismo, se procedió al pago de las facturas correspondientes a los contratos en cita y omitió obligar a los proveedores "GILBERTO HERRERA MEDINA" y "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A DE C.V." a responder por la deficiencia en la calidad de los bienes adquiridos mediante los referidos contratos administrativos, de igual manera fue omitido en hacer efectiva la Cláusula Décima Primera de cada uno de los Contratos Administrativos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, relativas a las garantías de todas y cada una de las obligaciones de los proveedores, por un importe total del 15% del precio total pactado sin incluir el impuesto al valor agregado, mismas que no se hicieron efectivas aún cuando los proveedores no cumplieron en sus términos con lo establecido en los contratos administrativos en cita, por cuanto a la cantidad y características de los bienes adquiridos, lo que provocó un perjuicio patrimonial al erario público por \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) la anterior valoración se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.---

C) Por lo que respecta a determinar si el [REDACTED] es responsable o no del incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera lo siguiente:-----

Al C. [REDACTED]; se le imputa haber incurrido en incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones I y XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es necesario precisar el contenido de dichos supuestos normativos, mismos que establecen:-----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rigen en el servicio de las fuerzas armadas:

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

En cuanto a la violación a lo establecido por la **fracción I** antes transcrita, se actualiza incumplimiento a dicha hipótesis normativa, toda vez que del contenido de los autos advierte que dicho servidor público no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, en virtud de que omitió verificar que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones señaladas en los referidos contratos, propició que los equipos masculinos que fueron recibidos por el Almacén General existiera una diferencia por cuanto a los números de equipo y tallas entregadas por los proveedores, aunado a que los sacos no

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

tenían las dos bolsas simuladas en diagonal con abertura de protección para la lluvia, situaciones que eran causales para rescindir los referidos contratos sin responsabilidad para "LA SECRETARÍA", de lo que deriva la inobservancia a las cláusulas décima cuarta y décima quinta de los contratos en cita, y en consecuencia incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; asimismo, se procedió al pago de las facturas correspondientes a los contratos en cita y omitió obligar a los proveedores "GILBERTO HERRERA MEDINA" y "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A DE C.V." a responder por la deficiencia en la calidad de los bienes adquiridos mediante los referidos contratos administrativos, de igual manera fue omiso en hacer efectiva la Cláusula Décima Primera de cada uno de los Contratos Administrativos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, relativas a las garantías de todas y cada una de las obligaciones de los proveedores, por un importe total del 15% del precio total pactado sin incluir el impuesto al valor agregado, mismas que no se hicieron efectivas aún cuando los proveedores no cumplieron en sus términos con lo establecido en los contratos administrativos en cita, por cuanto a la cantidad y características de los bienes adquiridos, lo que provocó un perjuicio patrimonial al erario público por \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). la anterior valoración se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.---

Ahora bien, por lo que hace al incumplimiento a lo establecido por la fracción XX del artículo 47 de la Ley de la Materia, antes transcrito, del contenido de los autos se advierte que el C. [REDACTED] en su calidad de Subdirector de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, incumplió su obligación de supervisar que los servidores públicos sujetos a la Subdirección que se encontraba a su cargo, siendo éstos el Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central y el Encargado del mismo, cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con respecto a la entrega de los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, ello toda vez que se acreditó fehacientemente que dicha persona tuvo conocimiento que los bienes que se recibieron incumplían con las especificaciones, características y cantidades de los que fueron adquiridos. Asimismo, conforme al contenido del escrito del diez de agosto de dos mil diez, ratificado en audiencia de la misma fecha [REDACTED] manifestó: "...solicito se dé oportunidad a la JUD DEL ALMACEN CENTRAL de llevar a cabo las aclaraciones y pruebas que solventen lo establecido como requerimiento en la deficiencia en comento", de lo cual se desprende su tácita aceptación de responsabilidad respecto a las irregularidades en que incurrió la Jefatura de Unidad Departamental del Almacén Central, tales así que a través de dicho documento y en forma por demás extemporánea solicita **oportunidad de solventar las deficiencias detectadas en la recepción de los bienes**, corrobora lo anterior, el hecho de que [REDACTED] haya ofrecido y exhibido como pruebas las facturas 0049 y 0045 de las Empresas Excelencia en Abastecimiento S.A. de C.V. y Gilberto Herrera, respectivamente, de lo que se desprende que tenía acceso a la documentación relativa a la recepción de los bienes adquiridos a través de los contratos en cita, la anterior valoración se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

D) Habiendo acreditado que el C. [REDACTED] contravino con su conducta lo establecido en la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En consecuencia, esta autoridad administrativa está en posibilidad de proceder a imponer al incoado la sanción que corresponda por las responsabilidades administrativas en que incurrió, por lo que se procede a considerar los elementos previstos en el artículo 54 del ordenamiento legal en cita, mismos que a continuación se señalan: -----

I.- Respecto a la gravedad de la conducta, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

las conductas transgresoras de la ley de referencia, sin embargo, considerando el actuar irregular en que incurrió el C. [REDACTED], el cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en que en su calidad de Subdirector de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, incumplió su obligación de supervisar que los servidores públicos sujetos a la Subdirección que se encontraba a su cargo, siendo éstos el Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central y el Encargado del mismo, cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con respecto a la entrega de los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, ello toda vez que se acreditó fehacientemente que dicha persona tuvo conocimiento que los bienes que se recibieron incumplían con las especificaciones, características y cantidades de los que fueron adquiridos, irregularidades cometidas por la Jefatura de Unidad Departamental del Almacén Central y no obstante que aceptó tácitamente su responsabilidad al solicitar **oportunidad de solventar las deficiencias detectadas en la recepción de los bienes**, conforme a lo expuesto la conducta resulta **grave**, toda vez que implica una serie de omisiones que pudieron evitarse y que contribuyeron al incumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio público, por lo cual resulta necesaria la imposición de una sanción que inhiba en lo futuro este tipo de prácticas por parte de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

II.- **Las circunstancias socioeconómicas del C. [REDACTED]** al respecto se tiene que, de conformidad con la declaración vertida por el ahora responsable durante el desahogo de su audiencia de ley del diez de agosto de dos mil diez (fojas 438-440), como en el recibo de pago que en copia certificada obra a foja 176 reverso, en la fecha de los hechos aproximadamente percibía un ingreso mensual líquido en la Secretaría de Seguridad Pública de \$23,727.66 (VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 MIN.), con [REDACTED] con instrucción [REDACTED] originario del [REDACTED] atendiendo a estas circunstancias, se estima que el [REDACTED] al momento de cometer la conducta irregular atribuida, contaba con estabilidad socioeconómica, al contar con un salario que le permitía dedicarse absolutamente al debido desempeño de su servicio para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como un nivel educativo superior con conocimiento general en administración financiera, lo cual le permitía conocer los alcances y consecuencias de los actos u omisiones en que incurriera en el desempeño del servicio que tenía encomendado, sin que se adviertan elementos que en relación con estas circunstancias justifiquen que haya separado su actuar del marco normativo que rige el servicio público.

III.- **El nivel jerárquico**, los antecedentes y condiciones del [REDACTED], de conformidad con la declaración vertida por el ahora responsable durante su desahogo de audiencia de ley del diez de agosto de dos mil diez, éste ocupaba el cargo de **Subdirector de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, como Subdirector de Área "A", (foja 176 reverso) mismo que le confiere representatividad de la Dependencia e implica poder de decisión en el ejercicio del mando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 inciso "a" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual implica mayor responsabilidad y cuidado en el ejercicio propio de su encargo.

IV.- **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución**, al respecto es importante considerar que de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte que [REDACTED] al momento en que incurrió en los actos y omisiones que se le imputan actuara impulsado por circunstancia extraña o ajena a su voluntad, toda vez que contrario a sus manifestaciones se desprende que tuvo pleno conocimiento y de los actos irregulares en que incurrió por lo que es evidente que actuó por iniciativa propia, con conocimiento de que incurría en omisión y de las consecuencias que de la misma derivarían.

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

V.- La antigüedad en el servicio del C. [REDACTED] es de 12 años en el servicio público y de ellos cuatro años en el desempeño del cargo como Subdirector de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ello conforme a la declaración vertida por el servidor público de referencia en audiencia de Ley del diez de agosto de dos mil diez (reverso de la foja 438), lo anterior le permitió tener el debido conocimiento de las obligaciones inherentes al cargo desempeñado, dado que las mismas se desprenden del nombre mismo de la Subdirección a su cargo, por lo que es evidente que tenía el debido conocimiento de la forma en que debería desempeñar su servicio.

VI.- Por lo que hace a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/3161/2010 del veintiséis de agosto de dos mil diez, el Licenciado José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que relativo al C. [REDACTED] con R.F.C. [REDACTED] no se localizaron antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. (Foja 457).

VII.- En el presente expediente quedó acreditado que derivado de las omisiones en que incurrió el [REDACTED] en el desempeño de su servicio, se provocó un perjuicio patrimonial al erario de la Administración Pública del Distrito Federal, por de \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

da
94
ridad Pública
ON DE
Y SANCIONES
S Y SANCIONES

SEXTO.- Por cuanto al C. JAIME FLORES MARTÍNEZ se tiene que:

En su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se le atribuyó lo siguiente:

en su desempeño como tal, no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, ya que dejó de observar y cumplir con la fracción I y III de la Jefatura a su cargo, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y cláusula quinta de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, ya que respecto de 3869 juegos de equipo de agua adquiridos mediante los contratos de referencia, entregados el diecinueve de diciembre de dos mil siete, no revisó que los mismos fueron (debe decir fueran), entregados conforme a las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con abertura, así como tampoco se cumplió con la entrega de los equipos de agua solicitados en las tallas 36, 44 y 46, ya que en la talla 36 se entregaron 24 equipos de menos, en la talla 44 se entregaron 25 equipos de más y en la talla 46 se entregaron 7 equipos de más; causando con lo anterior la deficiencia en el servicio encomendado, ya que aún y cuando los proveedores no cumplieron con las características y cantidades en los bienes adquiridos, dicha situación no se avisó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales a efecto de que se aplicaran las sanciones establecidas en las cláusulas Décima Segunda y Décima Quinta de los contratos correspondientes, y que se refieren a la aplicación de las penas convencionales del 1% por cada día de retraso por la falta de entrega de los bienes y/o en su caso, la rescisión del contrato respectivo sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por el incumplimiento en la cantidad, características y especificaciones de los bienes adquiridos, causando con lo anterior un probable daño económico al erario del Gobierno del Distrito Federal; por lo que respecta al contrato SSP/A/558/2007, asciende a un total de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100) y por lo que hace al contrato SSP/A/557/2007, asciende a un

"2008-2010.

**Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

total de \$128,441.77 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno 77/100)." -----

(Foja 406, página 17 del citatorio para desahogo de audiencia de ley, con número de oficio CG/CISSP/SPADL/554/2010 del treinta de julio de dos mil nueve).

Asimismo, se le atribuye infringir lo dispuesto por la **fracción XX**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que: -----

"...en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; en virtud de que durante su desempeño como tal, no supervisó que los servidores públicos a su cargo (el encargado del almacén) diera cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de los contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07, toda vez que respecto de los 3869 juegos de equipo de agua adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07, no supervisó que el mismo verificara que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con apertura, así como tampoco supervisó que sus inferiores verificaran el cumplimiento de la entrega de equipos de agua solicitados en las tallas 36, 44 y 46, ya que en la talla 36 se entregaron 24 equipos de menos, en la talla 44 se entregaron 25 equipos de más y en la talla 46 se entregaron 7 equipos de más, por lo que ante las discrepancias entre las señaladas en el contrato y las realmente entregadas, resulta un incumplimiento a las especificaciones características y cantidades de los bienes adquiridos a través de los contratos de adquisición número SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07, por lo que no se procedió a dar el respectivo aviso, ni mucho menos a gestionar la aplicación de las penas convencionales establecidas en los mismos y ocasionando un daño patrimonial que se contabiliza en base al 1% diario del total del contrato por cada día que transcurra, siendo el máximo el 15% del monto total del contrato lo que equivale a las cantidades siguientes: por lo que hace al contrato SSP/A/557/2007 el que se refiere a la CLC 11-CO-01-03769 del 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,441.70 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.); asimismo por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, el que se refiere a la CLC 11-CO-01-03752 del 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100 M.N.); o en su caso haber rescindido los contratos aplicando la garantía de cumplimiento de los mismos; la cual respecto al contrato SSP/A/557/2007 que se refiere a la CLC 11 CO-01-03769 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,441.70 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.); y por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, que se refiere a la CLC 11-CO-01-03752 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100 M.N.), lo que sumado hace un total de \$256,949.85 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS, CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.), correspondiente al 15% del monto de cada contrato de conformidad con la cláusula Décimo Primera, por lo que ambas cantidades se traducen en un daño patrimonial al no haber aplicado las mismas." -----

(Foja 407, página 18 del citatorio para desahogo de audiencia de ley, con número de oficio CG/CISSP/SPADL/554/2010 del treinta de julio de dos mil nueve).

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

Conforme a lo anterior y respecto de las conductas que se le atribuyen al **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ**, se hace necesario acreditar los siguientes extremos: 1.- Que dejó de observar y cumplir con las funciones I y III de la Jefatura a su cargo, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y cláusula quinta de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007; 2.- que no vigiló que se cumpliera con la entrega de los equipos en las tallas 36, 44 y 46, ya que en la talla 36 se entregaron 24 equipos menos, en la talla 44 se entregaron 25 equipos demás y en la talla 46 se entregaron 7 equipos demás, causando con lo anterior deficiencia en el servicio encomendado; 3.- Que no avisó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales a efecto de que se aplicaran las sanciones establecidas en las cláusulas Décima Segunda y Décima Quinta de los contratos correspondientes, relativos a las penas convencionales y en su caso a la rescisión de los contratos, causando con lo anterior probable daño económico al erario del Gobierno del Distrito Federal, que respecto al contrato SSP/A/557/2007 asciende a la cantidad de \$128,441.70 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.) y por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100 M.N.). 4.- Que no supervisó que los servidores públicos a su cargo (encargado del almacén) diera cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, a efecto de que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con apertura; 5.- Que no supervisó que el encargado del almacén verificara el cumplimiento de la entrega de los equipos de aguas solicitados en las tallas de lo que resulta una discrepancia en las mismas.

Por lo que hace al extremo marcado con el numeral "1" que antecede, por cuanto a que dejó de observar y cumplir con las funciones I y III de la Jefatura a su cargo, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y cláusula quinta de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007; al respecto, se tiene que de las totalidad de las constancias que integran el procedimiento administrativo CI/SSP/1338/2008, no se advierte la existencia de medio de prueba alguno que permita acreditar la responsabilidad administrativa del incoado por la irregularidad en cita.

Respecto al extremo marcado con el numeral "2", mismo que consiste en que el **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ**, no vigiló que se cumpliera con la entrega de los equipos en las tallas 36, 44 y 46, ya que en la talla 36 se entregaron 24 equipos menos, en la talla 44 se entregaron 25 equipos demás y en la talla 46 se entregaron 7 equipos demás, causando con lo anterior deficiencia en el servicio encomendado; del contenido de los medios de prueba que obran en autos del expediente administrativo CI/SSP/D/1338/2008, no se advierte prueba alguna que permita acreditar que al incoado le correspondía vigilar directamente que se cumpliera con la entrega de los equipos en las tallas establecidas en los contratos, toda vez que no pasa inadvertido para esta autoridad que una de las irregularidades detectadas en el cumplimiento de los mismos y señalada a través del Formato PESCI-09L (32 y 33 DE los autos), deriva precisamente del hecho de que en los contratos en referencia no se indicó el número de equipos adquiridos por talla, por lo cual no se acredita la irregularidad en estudio.

En relación con el extremo marcado con el numeral "3", consistente en que el **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ**, no avisó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales a efecto de que se aplicaran las sanciones establecidas en las cláusulas Décima Segunda y Décima Quinta de los contratos correspondientes, relativos a las penas convencionales y en su caso a la rescisión de los contratos, causando con lo anterior probable daño económico al erario del Gobierno del Distrito Federal, que respecto al contrato SSP/A/557/2007 asciende a la cantidad de \$128,441.70 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.); y por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100 M.N.), se tiene, que del contenido de los autos que integran el

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

procedimiento administrativo CI/SSP/D/338/2008 no se advierte prueba alguna que permita acreditar que al incoado le correspondía dar el aviso a que se refiere el extremo en estudio, por lo cual no es posible acreditar la responsabilidad administrativa del incoado derivada de la irregularidad en estudio.-----

Por lo que se refiere al extremo marcado con el numeral "4", consistente en que el **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ**, no supervisó que los servidores públicos a su cargo (encargado del almacén) diera cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, a efecto de que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con abertura; sobre el particular recuenta se analizan los siguientes medios de prueba: -----

1. **Documental Privada**, consistente en el escrito del diez de agosto de dos mil diez, constante de cinco fojas, suscrita por **SERGIO GUZMÁN GARCIA**, documento mediante el cual formula consideraciones de HECHO y ALEGATOS, relacionados con el citatorio de audiencia de ley con número de oficio CG/CISSP/SPADL/709/2010 del treinta de julio de dos mil diez. (foja 442- 446 de autos).

Respecto al anterior medio de prueba se tiene que se trata de una documental privada, perfeccionada a través del reconocimiento que el mismo hizo su autor en comparecencia ante esta autoridad en audiencia del diez de agosto del año en curso (fojas 439 de autos), en términos de lo dispuesto por los artículos 269 y 272 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo cual conforme a lo establecido por los numerales 206 y 285 del Código Adjetivo en cita de aplicación supletoria a la ley de la materia, adquiere valor probatorio de indicio.-----

Ahora bien, por cuanto a su alcance probatorio, se tiene que a través de la documental privada en cita, se tiene que a través de la misma, en el apartado de **ALEGATOS**, respecto del PRIMERO, en la parte legible a foja 3 de dicho escrito (foja 444 de autos) expresa lo siguiente:-----

"Aquí es importante manifestar que existe una interpretación incorrecta del área de esa Contraloría Interna que realizó la Evaluación y Seguimiento de Control Interno, pues si se actúa con la máxima diligencia pues se establecieron los controles necesarios para garantizar que los bienes que se adquirieron cumplieran con todos los requisitos, tan es así que facturas y recibos de entrega de los proveedores fueron avalados como lo establece el manual administrativo 2005, es responsabilidad del JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DEL ALMACÉN CENTRAL revisar que las entregas de bienes, se lleven a cabo de conformidad con el contrato respectivo, observando oportunidad en la entrega, la calidad y la garantía comprometida en el mismo."

En este contexto, se tiene que a través de la prueba documental privada en cita, ratificada mediante comparecencia del diez de agosto de dos mil diez ante esta autoridad en desahogo de audiencia de ley, por el [REDACTED] (foja 439 de autos), considerando para ello que se trata de una declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante la autoridad que conoce del procedimiento, sobre hechos propios constitutivos de la responsabilidad administrativa que se le imputa, emitida con las formalidades que al efecto prevé el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esto es, que fue rendida por persona mayor de edad, asistida por su defensor [REDACTED] con pleno conocimiento del procedimiento administrativo de que se trata, que se vierte sobre hechos propios de los cuales tuvo conocimiento directo por tratarse del Superior Jerárquico inmediato del **C. JAIME**

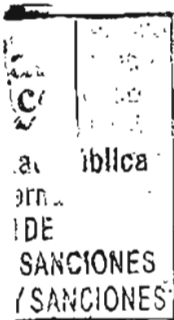
"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

FLORES MARTÍNEZ; razones por las cuales, conforme al contenido de dichas manifestaciones, se tiene indicio que a **JAIME FLORES MARTÍNEZ** en su calidad de Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central, correspondía revisar que las entregas de bienes, se lleven a cabo de conformidad con el contrato respectivo, observando oportunidad en la entrega, la calidad y la garantía comprometida en él mismo. La anterior valoración se efectúa en términos de lo previsto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

2. **Acta de audiencia del diez de agosto de dos mil diez**, expedida por el Contador Público Miguel Angel Porrás Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la que se contiene la declaración vertida por el **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES**, ante la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el Desahogo de Audiencia de Ley, en el expediente CI/SSP/D/1338/2008. Documento suscrito por el C.P. MIGUEL ANGEL PORRAS ROBLES, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones (fojas 411-414).

Declaración en cuya parte conducente el declarante manifestó:



"QUIERO SEÑALAR QUE PARA LA RECEPCIÓN DEL MATERIAL DEL EQUIPO DE AGUA DE DOS PIEZAS, RECIBÍ AL PROVEEDOR "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS S.A. DE C.V.", SOLAMENTE CON LA REMISIÓN QUE AMPARABA EL MATERIAL, SIN CONTRATO RESPECTIVO, POR LO CONSIGUIENTE ME DIRIGÍ AL SEÑOR JAIME FLORES MARTINEZ EN ESE ENTONCES JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DEL ALMACÉN CENTRAL, PARA INFORMARLE ESTA SITUACIÓN, QUIEN ME COMENTÓ QUE LO IBA A VER CON SUS JEFES SUPERIORES, DÁNDOME LA INSTRUCCIÓN QUE RECIBIERA EL MATERIAL, UNA VEZ REVISADO EL MATERIAL ME PERCATO QUE NO COINCIDE CON LAS CARACTERÍSTICAS DESCRITAS EN LA REMISIÓN, POR LO QUE VOLVÍ A ACUDIR AL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL MENCIONADO, QUIEN ME DIÓ LA INSTRUCCIÓN QUE RECIBIERA A RESGUARDO, LLEVANDO A CABO LA RECEPCIÓN DE ESA FORMA, Y EL SEÑOR JAIME FLORES MARTÍNEZ INFORMARÍA A SUS JEFES SUPERIORES. POR OTRA PARTE, RESPECTO AL HECHO DE QUE NO DÍ AVISO A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, DE QUE LA REMISIÓN VENÍA SIN EL CONTRATO Y QUE NO CORRESPONDÍA A LA DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL CON LO QUE SE ENTREGABA, NO ME CORRESPONDÍA ESTRUCTURALMENTE PUESTO QUE CUMPLÍ CON INFORMAR DE ESTA SITUACIÓN A MI JEFE INMEDIATO SUPERIOR EL CIUDADANO JAIME FLORES MARTÍNEZ, PARA TAL CASO LA REMISIÓN ORIGINAL CON LA QUE RECIBÍ EL MATERIAL SE LA ENTREGUÉ CON LAS ANOTACIONES DE CÓMO RECIBÍ. POSTERIORMENTE EN OTRA ENTREGA PARCIAL REALIZADA EL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, ME PIDIÓ EL JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DEL ALMACÉN CENTRAL QUE RECIBIERA Y QUE FIRMARA LAS REMISIONES DEFINITIVAS, MISMAS QUE LE DEVOLVÍ YA FIRMADAS, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE UNA VEZ QUE SE CUENTA CON LAS REMISIONES ORIGINALES Y DEFINITIVAS, LAS REMISIONES INICIALES Y PARCIALES SON SACADAS DEL EXPEDIENTE DESTRUIDAS, POR LO QUE ÚNICAMENTE QUEDAN LAS DEFINITIVAS...."

Respecto a la prueba antes referida, es pertinente señalar que el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta a la autoridad a recibir todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, por lo

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

cual dado que se confiere a la misma el valor de indicio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 206 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por cuanto al valor probatorio de la declaración en cita, debe señalarse que a través de la misma, es posible establecer que Jorge Sánchez Flores, quien en la temporalidad en que ocurrieron los hechos, fungía como encargado del Almacén Central, teniendo pleno conocimiento de las responsabilidades que se le imputan en el procedimiento administrativo disciplinario que ahora se resuelve, manifestó que se percató de que los bienes que fueron entregados en dicho almacén por el proveedor "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V.", los cuales reconoce haber recibido en forma personal, **venían sin contrato y no correspondían con la descripción del material que fue entregado, que hizo del conocimiento del C. JAIME FLORES MARTÍNEZ, dicha situación y que dicha persona le pidió, que recibiera y firmara las remisiones definitivas.** Conforme a lo anterior y considerando las declaraciones contenidas en las pruebas 1 y 2 que anteceden, las cuales si bien tienen el valor de indicio, al administrarse sus respectivos contenidos, resultan coincidentes en el hecho de que **JAIME FLORES MARTÍNEZ**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central, debió supervisar que la entrega de los bienes relativos a los Contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, se llevara a cabo conforme a lo establecido en los mismos por cuanto a la oportunidad de entrega, calidad y garantía, máxime porque le fue informado por el encargado del almacén central que los bienes entregados no cumplían con las características descritas en el contrato y aún así instruyó que los mismos fueran recibidos, por lo que es posible establecer que **JAIME FLORES MARTÍNEZ**, incumplió con su obligación de supervisar que el encargado del almacén, como servidor público que se encontraba bajo su dirección, diera cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de los contratos a efecto de que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones relativas a las bolsas simuladas, en diagonal con abertura. La anterior valoración se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

3. **Documental Pública**, consistente en copia certificada del formato PESCI-09L de DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, Evaluación y Seguimiento del Control Interno de Adquisiciones, Formatos de Descripción de la Deficiencia y Recomendaciones y Compromisos para corregir la Deficiencia, Deficiencia 03, Actividad 26KI, del año y trimestre, con fecha de reporte veintisiete de abril de dos mil ocho y fecha de compromiso de corrección veinte de mayo de dos mil ocho, documento expedido por el Contador Público Miguel Ángel Porrás Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el Licenciado Régulo Castillo Barrera Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Certificación suscrita por el Contador Público MIGUEL ANGEL PORRAS ROBLES, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (foja 032).

Documento en cuya foja 1 de 2, se detallan como INCUMPLIMIENTO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES ADQUIRIDOS, las siguientes:

"1...
2 ...

3.- De la revisión física de los equipos masculinos, se observó que de la talla 36, se encontraron 126 y según documento de entrega fueron recibidos 150 por el almacén, resultando una diferencia de 24 equipos de menos; de la talla 44 se encontraron 659 y según documento de entrega



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

fueron recibidos 634, resultando una diferencia de 25 equipos de más; y de la talla 46, se encontraron 125 y según documento de entrega fueron recibidos 118, resultando una diferencia de 7 equipos de más.

Lo anterior, demuestra que los bienes se aceptaron sin apearse a lo solicitado en los contratos..." (foja 32)

Respecto a la probanza marcada con el número 3, debe señalarse en que, el artículo 281, señala que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que: "Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones"; en tal caso los documentos a estudio, son documentos públicos, por ser expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de funciones, como lo son el Contador Público Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, el Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y el Licenciado Régulo Castillo Barrera Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en consecuencia, dada la calidad que poseen, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

id
21
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Respecto al valor probatorio de la documental en otra a través de la misma, se confirma que los bienes recibidos en cumplimiento a los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, no cumplieron con las características establecidas en los mismos; asimismo, conforme a las pruebas 1 y 2 en estudio, es posible establecer que si JORGE SÁNCHEZ FLORES, quien fungió como encargado del Almacén Central, manifestó que se percató de que los bienes fueron entregados en dicho almacén por el proveedor "EXCELENCIA EN SERVICIOS Y SUMINISTROS, S.A. DE C.V.", los cuales reconoce haber recibido en forma personal, **venían sin contrato y no correspondían con la descripción del material que fue entregado y que hizo del conocimiento del C. JAIME FLORES MARTÍNEZ, dicha situación, siendo que el mismo le pidió que recibiera y firmara las remisiones definitivas, resultando corroborada la veracidad de la citada declaración con la vertida por el C. [REDACTED] Subdirector de Almacenes e Inventarios como superior jerárquico inmediato de JAIME FLORES MARTÍNEZ, al resultan coincidentes en el hecho de que este último, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central, debió supervisar que la entrega de los bienes relativos a los Contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, se llevara a cabo conforme a lo establecido en los mismos por cuanto a la oportunidad de entrega, calidad y garantía, máxime porque al incoado le fue informado por el encargado del almacén central que los bienes entregados no cumplían con las características descritas en el contrato y aún así instruyó que los mismos fueran recibidos, por lo que es posible establecer que JAIME FLORES MARTÍNEZ, incumplió con su obligación de supervisar que el encargado del almacén, como servidor público que se encontraba bajo su dirección, diera cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de los contratos a efecto de que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con abertura. La anterior valoración se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia.**

En cuanto al extremo marcado con el numeral "5", consistente en que **JAIME FLORES MARTÍNEZ, no supervisó que el encargado del almacén verificara el cumplimiento de la entrega de los equipos de agua solicitados en las tallas de lo que resulta una discrepancia en las mismas, obran en el expediente los siguientes medios probatorios:**



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

- 1. Documental Pública**, consistente en el formato PESCI-09L de DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, Evaluación y Seguimiento del Control Interno de Adquisiciones, Formatos de Descripción de la Deficiencia y Recomendaciones y Compromisos para corregir la Deficiencia, Deficiencia 03, Actividad 26K1, del año y trimestre, con fecha de reporte veintisiete de abril de dos mil ocho y fecha compromiso de corrección veinte de mayo de dos mil ocho, expedido por el Contador Público Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado Gustavo Aguino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el Licenciado Régulo Castillo Barrera Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Certificación suscrita por el Contador Público MIGUEL ANGEL PORRAS ROBLES, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 032). -----
- 2. Documental Privada**, consistente en el recibo en la hoja membretada de la empresa "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS S.A. DE C.V.", de fecha 19-XII-07, en el cual se indica las tallas de los equipos que fueron entregados y recibidos por el Almacén Central, siendo estos en TALLAS HOMBRES 36/100, 40/700, 44/634 Y 46/118. TALLAS MUJERES 30/3, 32/16, 34/57, 36/128, 38/76, 40/85, 44/14, 46/3. con la anotación manuscrita: "19-XII-07 SE RECIBIÓ COMPLETO G. JORGE SANCHEZ FLORES. ENCARGADO DEL ALMACÉN. RÚBRICA. Certificación suscrita por el Licenciado ANTONIO ROMERO ZERTUCHE, Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (foja 477)-----
- 3. Documental Privada**, consistente en el recibo de entrega del Almacén Central de diciembre de dos mil siete, en la hoja membretada expedida por la empresa "COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE" en fecha 21-XII-07, en el que se refieren que las tallas entregadas y recibidas por el C. JORGE SANCHEZ FLORES, Encargado del Almacén Central, mismas que fueron las siguientes: -----

TALLAS	HOMBRE	MUJER	TOTAL
32	8		8
34	22		22
36	50		50
38	410		410
40	525		525
42	835	17	852
48	55		59
50	5		5
52	1		1
54	1		1
60	2		2

GRAN TOTAL

1935

Con la anotación manuscrita: "19-XII-07 SE RECIBIÓ COMPLETO C. JORGE SANCHEZ FLORES. ENCARGADO DEL ALMACÉN, RÚBRICA. Certificación suscrita por el Licenciado ANTONIO ROMERO ZERTUCHE, Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (foja 479)-----



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

Respecto a las pruebas documentales públicas que anteceden, marcada con el numeral 1, debe señalarse en primera instancia que, el artículo 281 señala que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que: *Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones*. En tal caso los documentos a estudio, son documentos públicos, por ser expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de funciones, como son los CC. Contador Público Miguel Ángel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el Licenciado [REDACTED] Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en consecuencia, dada la calidad que poseen, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por lo que hace a las **pruebas 2 y 3**, se trata de documentales privadas, mismas que tienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 206 y 285 del Código Adjetivo en cita de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Respecto del alcance probatorio de dichas documentales, se tiene que a través de las mismas es posible llegar a la convicción de que aún cuando en las notas de entrega de los proveedores "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V." Y "COMERCIALIZADORA DE ORIENTE", los bienes recibidos por el Almacén Central en cumplimiento a los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 se señaló como recibidas determinadas tallas de los equipos entregados, firmándose de recibido por el responsable de dicho almacén; de la verificación física de los bienes recibidos, se desprende que las tallas de dichos equipos no correspondían a las que debieron entregarse y recibirse en cumplimiento de dichos contratos, lo cual conforme a las declaraciones vertidas por los CC.

[REDACTED] Subdirector de Almacenes e Inventarios y JORGE SÁNCHEZ FLORES, Encargado del Almacén Central, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, analizadas en el estudio del extremo marcado como numeral 4 a fojas 92 a la 95 de la presente resolución, era responsabilidad del **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central, por lo que se acredita que dicha persona no supervisó que el encargado del almacén verificara el cumplimiento de la entrega de los equipos de agua solicitados en las tallas de lo que resulta una discrepancia en las mismas. La anterior valoración se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. ---

B) Por cuanto hace a los argumentos y pruebas ofrecidas en su defensa el **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ**, cabe referir que dicha persona no compareció al desahogo de audiencia de ley, señalada para el diez de agosto de dos mil diez, no obstante que fue notificado conforme a derecho del oficio citatorio para desahogo de audiencia de ley, con número de oficio CG/CISSP/SPADL/554/2010 del treinta de julio de dos mil diez, (fojas 390-408), mediante el cual se hicieron de su conocimiento las presuntas responsabilidades que se le atribuían, haciendo notar que podía comparecer asistido de un defensor, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, razón por la cual respecto a dicha persona no existen pruebas, ni alegatos que considerar en la presente resolución.

Del análisis de la conducta irregular que se le atribuye al **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ**, así como de la valoración de los medios de convicción con los que este Órgano de Control Interno cuenta, se determina que se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa del incoado, respecto a que en su calidad de Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, incumplió su obligación de



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

supervisar que los servidores públicos a su cargo, cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado, (fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) con respecto a la entrega de los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, ello toda vez que no supervisó que el encargado del almacén central, como servidor público a su cargo, diera cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, a efecto de que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con abertura; asimismo, no supervisó que el encargado del almacén verificara el cumplimiento de la entrega de los equipos de agua solicitados en las tallas que debieron ser entregadas, de lo que resulta una discrepancia en las mismas, lo cual fue confirmado de la verificación física de los bienes lo que dio origen a la Deficiencia 03 de la actividad 26KI relativa al incumplimiento en las especificaciones técnicas de los bienes adquiridos, señaladas a través del Formato PESCI-09L (fojas 32 y 33 de autos). La anterior valoración se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

C) Por lo que respecta a determinar si el **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ** es responsable o no del incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera lo siguiente: -----

Al **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ**, se le imputa haber incurrido en incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47 (fracciones I y XX) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es necesario precisar el contenido de dichos supuestos normativos, mismos que establecen: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo, y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

...."

En cuanto a la violación a lo establecido por la **fracción I** antes transcrita, **se actualiza incumplimiento a dicha hipótesis normativa**, toda vez que dicho servidor público no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, en virtud de que omitió verificar que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones señaladas en los referidos contratos, propició que los equipos masculinos que fueron recibidos por el Almacén General existiera una diferencia por cuanto a los números de equipos y tallas entregadas por los proveedores, aunado a que los sacos no tenían las dos bolsas simuladas en diagonal con abertura de protección para la lluvia, situaciones que eran causales para rescindir los referidos contratos sin responsabilidad para "LA SECRETARÍA", de lo que deriva la inobservancia a las cláusulas décima cuarta y décima quinta de los contratos en cita, y en

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

consecuencia incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; asimismo, se procedió al pago de las facturas correspondientes a los contratos en cita y omitió obligar a los proveedores "GILBERTO HERRERA MEDINA" y "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A DE C.V." a responder por la deficiencia en la calidad de los bienes adquiridos mediante los referidos contratos administrativos, de igual manera fue omiso en hacer efectiva la Cláusula Décima Primera de cada uno de los Contratos Administrativos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, relativas a las garantías de todas y cada una de las obligaciones de los proveedores, por un importe total del 15% del precio total pactado sin incluir el impuesto al valor agregado, mismas que no se hicieron efectivas aún cuando los proveedores no cumplieron en sus términos con lo establecido en los contratos administrativos en cita, por cuanto a la cantidad y características de los bienes adquiridos, lo que provocó un perjuicio patrimonial al erario público por \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Ahora bien, por lo que hace al incumplimiento a lo establecido por la **fracción XX** del artículo 47 de la Ley de la Materia, antes transcrito, del contenido de los autos se advierte que el **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, incumplió su obligación de incumplió su obligación de supervisar que los servidores públicos a su cargo, cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado, (fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) con respecto a la entrega de los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, ello toda vez que no supervisó que el encargado del almacén central, como servidor público a su cargo, diera cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, a efecto de que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con apertura; asimismo, no supervisó que el encargado del almacén verificara el cumplimiento de la entrega de los equipos de agua solicitados en las tallas que debieron ser entregadas, de lo que resulta una discrepancia en las mismas, lo cual fue confirmado de la verificación física de los bienes, lo que dio origen a la Deficiencia 03 de la actividad 26KI relativa a incumplimiento en las especificaciones de los bienes adquiridos, señaladas a través del Formato PESCI-09L (fojas 32 y 33 de autos). La anterior valoración se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

D) Ahora bien, una vez que en autos ha quedado acreditado que el **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ** contravino con su conducta lo establecido en la fracción **XX** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En consecuencia, esta autoridad administrativa está en posibilidad de proceder a imponer al incoado la sanción que corresponda por las responsabilidades administrativas en que incurrió, por lo que se procede a considerar los elementos previstos en el artículo 54 del ordenamiento legal en cita, mismos que a continuación se señalan: -----

I.- **Respecto a la gravedad de la conducta**, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia, sin embargo, considerando el actuar irregular en que incurrió el **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ**, el cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes, que consistió en que en su calidad de Subdirector de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, incumplió su obligación de supervisar que los servidores públicos sujetos a la Subdirección que se encontraba a su cargo, siendo éstos el Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central y el Encargado del mismo, cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con respecto a la entrega de los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, ello toda vez que se acreditó fehacientemente que dicha persona tuvo conocimiento que los bienes que se recibieron incumplían con las especificaciones, características y cantidades de los que fueron

"2008-2010.

**Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

adquiridos, irregularidades cometidas por la Jefatura de Unidad Departamental del Almacén Central y no obstante que aceptó tácitamente su responsabilidad al solicitar **oportunidad de solventar las deficiencias detectadas en la recepción de los bienes**, conforme a lo expuesto la conducta resulta **grave**, toda vez que implica una serie de omisiones que pudieron evitarse y que contribuyeron al incumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio público, por lo cual resulta necesaria la imposición de una sanción que inhiba en lo futuro este tipo de prácticas por parte de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

II.- **Las circunstancias socioeconómicas** del **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ**, al respecto se tiene que, de conformidad con la documentación que obra en autos del procedimiento administrativo CI/SSP/D/1338/2008, así como del recibo de pago que en copia certificada obra a foja 177 reverso, en la fecha de los hechos aproximadamente percibía un ingreso mensual líquido en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de \$17,821.28 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS 28/100 M.N.); con 50 años de edad, atendiendo a estas circunstancias, se estima que el **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ**, al momento de cometer la conducta irregular atribuida, contaba con estabilidad socioeconómica, al contar con un salario que le permitía dedicarse absolutamente al debido desempeño de su servicio para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo cual le permitía conocer los alcances y consecuencias de los actos u omisiones en que incurriera en el desempeño del servicio que tenía encomendado, sin que se adviertan elementos que en relación con estas circunstancias justifiquen que haya separado su actuar del marco normativo que rige el servicio público.

III.- **El nivel jerárquico**, los antecedentes y condiciones del **JAIME FLORES MARTÍNEZ**, de conformidad con la documentación que obra en autos del procedimiento administrativo CI/SSP/D/1338/2008, éste ocupaba el cargo de **Jefe de Unidad Departamental "A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, (foja 177 reverso) mismo que le confiere representatividad de la Dependencia e implica poder de decisión en el ejercicio del mando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 inciso "a" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual implica mayor responsabilidad y cuidado en el ejercicio propio de su encargo.

IV.- **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución**, al respecto es importante considerar que de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte que **JAIME FLORES MARTÍNEZ**, al momento en que incurrió en los actos y omisiones que se le imputan actuara impulsado por circunstancia extraña o ajena a su voluntad, toda vez que contrario a sus manifestaciones se desprende que tuvo pleno conocimiento y de los actos irregulares en que incurrió por lo que es evidente que actuó por iniciativa propia, con conocimiento de que incurría en omisión y de las consecuencias que de la misma derivarían.

V.- **La antigüedad en el servicio** del **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ**, es de 04 años en el servicio público y de ellos cuatro años en el desempeño del cargo como Jefe de Unidad Departamental de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ello conforme al informe de antecedentes laborales del dieciséis de enero de dos mil nueve, expedido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (foja 166), lo anterior le permitió tener el debido conocimiento de las obligaciones inherentes al cargo desempeñado, dado que las mismas se desprenden del nombre mismo de la Jefatura de Unidad que se encontraba a su cargo, por lo que es evidente que tenía el debido conocimiento de la forma en que debería desempeñar su servicio.

VI.- **Por lo que hace a la reincidencia** en el incumplimiento de las obligaciones, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/3161/2010 del veintiséis de agosto de dos mil diez, el Licenciado José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que relativo al **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ**, con



"2008-2010.

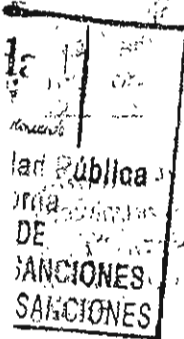
Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

R.F.C. [REDACTED] se localizaron antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. (Foja 459).

VII.- En el presente expediente quedó acreditado que derivado de las omisiones en que incurrió el **C. JAIME FLORES MARTÍNEZ** en el desempeño de su servicio, se provocó un perjuicio patrimonial al erario de la Administración Pública del Distrito Federal, por de **\$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

SEXTO.- Por cuanto al **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES** se tiene que:

A) En su carácter de Auxiliar Analista Técnico, desempeñando funciones como Encargado del Almacén Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se le atribuyó lo siguiente:



"...no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado (cláusula quinta relativa a la recepción de los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007) ya que respecto de los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07, entregados el diecinueve de diciembre de dos mil siete, no revisó que los mismos fueron (debe decir fueran), entregados conforme a las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con abertura; así como tampoco se cumplió con la entrega de los equipos de agua solicitados en las tallas 36, 44 y 46, ya que en la talla 36 se entregaron 24 equipos de menos, en la talla 44 se entregaron 25 equipos de más y en la talla 46 se entregaron 7 equipos de más; causando con lo anterior la deficiencia en el servicio encomendado, ya que aún y cuando los proveedores no cumplieron con las características y cantidades en los bienes adquiridos, dicha situación no se avisó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales a efecto de que se aplicaran las sanciones establecidas en las cláusulas Décima Segunda y Décima Quinta de los contratos correspondientes, y que se refieren a la aplicación de las penas convencionales resultantes del incumplimiento de los contratos de los contratos de adquisición número SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, por lo que no procedió a dar el respectivo aviso, ni mucho menos a gestionar la aplicación de las penas convencionales establecidas en los mismos y ocasionando un daño patrimonial que se contabiliza en base al 1% diario del total del contrato por cada por cada día que transcurra, siendo el máximo el 15% del monto total del contrato lo que equivale a las cantidades siguientes: por lo que hace al contrato SSP/A/557/2007 el que se refiere a la CLC 11-CO-01-03769 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,441.77 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno 77/100; por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, el que se refiere a la CLC 11 CO-01-03752 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100); o en su caso haber rescindido los contratos aplicando la garantía de cumplimiento de los mismos; la cual respecto al contrato SSP/A/557/2007 que se refiere a la CLC 11 CO-01-03769 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,441.70 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.); y por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, que se refiere a la CLC 11-CO-01-03752 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100 M.N.), lo que sumado hace un total de \$256,949.85 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.), correspondiente al 15% del monto de cada contrato de conformidad con la cláusula Décimo Primera, por lo que ambas cantidades se traducen en un daño patrimonial al no haber aplicado las mismas."





"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

(Foja 368-369, página 17 y 18 del citatorio para desahogo de audiencia de ley, con número de oficio CG/CISSP/SPADL/555/2010 del treinta de julio de dos mil nueve).

Conforme a lo anterior y respecto de las conductas que se le atribuyen al **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES**, se hace necesario acreditar los siguientes extremos: **1.-** Que no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado ya que respecto de los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07, entregados el diecinueve de diciembre de dos mil siete, no revisó que los mismos fueron (debe decir fueran), entregados conforme a las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con abertura; **2.** Que no revisó que se cumpliera con la entrega de los equipos de agua solicitados en las tallas 36, 44 y 46, ya que en la talla 36 se entregaron 24 equipos de menos, en la talla 44 se entregaron 25 equipos de más y en la talla 46 se entregaron 7 equipos de más; causando con lo anterior la deficiencia en el servicio encomendado, **3.-** Que no procedió a dar el respectivo aviso, ni mucho menos a gestionar la aplicación de las penas convencionales establecidas en los mismos y ocasionando un daño patrimonial que se contabiliza en base al 1% diario del total del contrato por cada por cada día que transcurra, siendo el máximo el 15% del monto total del contrato lo que equivale a las cantidades siguientes: por lo que hace al contrato SSP/A/557/2007 el que se refiere a la CLC 11-CO-01-03769 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,441.77 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno 77/100; por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007 el que se refiere a la CLC 11 CO-01-03752 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100, o en su caso haber rescindido los contratos aplicando la garantía de cumplimiento de los mismos, respectivamente, respecto al contrato SSP/A/557/2007 que se refiere a la CLC 11 CO-01-03769 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,441.70 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.); y por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, que se refiere a la CLC 11 CO-01-03752 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100 M.N.), lo que sumado hace un total de \$256,949.85 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.), correspondiente al 15% del monto de cada contrato de conformidad con la cláusula Décimo Primera, por lo que ambas cantidades se traducen en un daño patrimonial al no haber aplicado las mismas. -----

Por lo que hace al **extremo marcado con el numeral "1"** que antecede, por cuanto a que Que no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado (cláusula quinta relativa a la recepción de los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007) ya que respecto de los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/07 y SSP/A/558/07, entregados el diecinueve de diciembre de dos mil siete, no revisó que los mismos fueron (debe decir fueran), entregados conforme a las especificaciones relativas a las bolsas simuladas en diagonal con abertura; se cuenta con los siguientes medios de prueba. -----

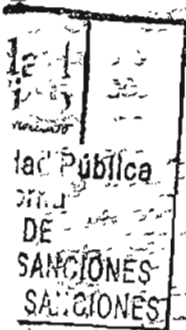
- 1. Documental Privada**, consistente en el recibo en hoja membretada de la empresa "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS S.A. DE C.V.", PARRAL MZ. 85 LT.1150 COL. SAN FELIPE DE JESÚS, MÉXICO, D.F. GUSTAVO A. MADERO C.P. 07510 R.F.C. EEA0703149C7, relativa al Contrato SSP/A/557/2007, expedido por el C. Jorge Sánchez Flores, Encargado de Almacén de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el que se lee: "RECIBÍ DE EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS S.A. DE C.V. el siguiente material... con la anotación manuscrita: "19-XII-07 SE RECIBIÓ COMPLETO C. JORGE SÁNCHEZ FLORES. ENCARGADO DEL ALMACÉN, RÚBRICA." Certificación suscrita por el Licenciado ANTONIO ROMERO ZERTUCHE, Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (foja 477). ---



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución en la Ciudad de México".

2. **Documental Privada**, consistente en el recibo de entrega en hoja membretada de la empresa "COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE", GILBERTO HERRERA MEDINA R.F.C. HEMG 801209 C62, relativa al Contrato SSP/A/558/2007, expedido por el C. Jorge Sánchez Flores, Encargado de Almacén de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la que se lee: "MÉXICO, DF A 21 DE DICIEMBRE DEL 2007 RECIBO DE ENTREGA... RECIBE: "21-XII-07. SE RECIBIÓ COMPLETO C. JORGE SÁNCHEZ FLORES. ENCARGADO DEL ALMACÉN. RÚBRICA." Certificación suscrita por el Licenciado ANTONIO ROMERO ZERTUCHE, Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (foja 479).
3. **Documental Pública**, consistente en copia certificada del formato PESCI-09L de DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, Evaluación y Seguimiento del Control Interno de Adquisiciones, Formatos de Descripción de la Deficiencia y Recomendaciones y Compromisos para corregir la Deficiencia, Deficiencia 03, Actividad 26KI, del año y trimestre, con fecha de reporte veintisiete de abril de dos mil ocho y fecha compromiso de corrección veinte de mayo de dos mil ocho, expedido por el Contador Público Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el LICENCIADO [REDACTED] Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Certificación suscrita por el Contador Público MIGUEL ANGEL PORRAS ROBLES, Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Fol. 032).



Formato en el que se detallan como INCUMPLIMIENTO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES ADQUIRIDOS, las siguientes:

1.- Los sacos de los equipos de agua para ambos sexos, **no tienen las dos bolsas simuladas en diagonal con abertura tal y como especifica el anexo técnico de los contratos**.

3.- De la revisión física de los equipos masculinos, se observó que de la talla 36, se encontraron 126 y según documento de entrega fueron recibidos 150 por el almacén, resultando una diferencia de 24 equipos de menos; de la talla 44 se encontraron 659 y según documento de entrega fueron recibidos 634, resultando una diferencia de 25 equipos de más; y de la talla 46, se encontraron 125 y según documento de entrega fueron recibidos 118, resultando una diferencia de 7 equipos de más.

Lo anterior, demuestra que los bienes se aceptaron sin apearse a lo solicitado en los contratos..."

4. **Acta administrativa del diez de agosto de dos mil diez**, en la que se contiene la declaración vertida por el **C. JORGE SANCHEZ FLORES**, ante la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el Desahogo de Audiencia de Ley, en el expediente CI/SSP/D/1338/2008.(fojas 411-414). Documental expedida por el Contador Público Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en cuya parte conducente el declarante manifestó: "QUIERO SEÑALAR

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

QUE PARA LA RECEPCIÓN DEL MATERIAL DEL EQUIPO DE AGUA DE DOS PIEZAS, RECIBÍA AL PROVEEDOR "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS S.A. DE C.V.", SOLAMENTE CON LA REMISIÓN QUE AMPARABA EL MATERIAL, SIN CONTRATO RESPECTIVO, POR LO CONSIGUIENTE ME DIRIGÍ AL SEÑOR JAIME FLORES MARTINEZ EN ESE ENTONCES JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DEL ALMACÉN CENTRAL, PARA INFORMARLE ESTA SITUACIÓN, QUIEN ME COMENTO QUE LO IBA A VER CON SUS JEFES SUPERIORES, DÁNDOME LA INSTRUCCIÓN QUE RECIBIERA EL MATERIAL, UNA VEZ REVISADO EL MATERIAL **ME PERCATO QUE NO COINCIDE CON LAS CARACTERÍSTICAS DESCRITAS EN LA REMISIÓN**, POR LO QUE VOLVÍ A ACUDIR AL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL MENCIONADO, QUIEN ME DIÓ LA INSTRUCCIÓN QUE RECIBIERA A RESGUARDO, LLEVANDO A CABO LA RECEPCIÓN DE ESA FORMA, Y EL SEÑOR JAIME FLORES MARTINEZ INFORMARÍA A SUS JEFES SUPERIORES. POR OTRA PARTE, RESPECTO AL HECHO DE QUE NO DÍ AVISO A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, DE QUE LA REMISIÓN VENÍA SIN EL CONTRATO Y QUE NO CORRESPONDÍA A LA DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL CON LO QUE SE ENTREGABA, NO ME CORRESPONDÍA ESTRUCTURALMENTE PUESTO QUE CUMPLÍ CON INFORMAR DE ESTA SITUACIÓN A MI JEFE INMEDIATO SUPERIOR EL CIUDADANO JAIME FLORES MARTINEZ PARA TAL CASO LA REMISIÓN ORIGINAL CON LA QUE RECIBÍ EL MATERIAL SE LA ENTREGUÉ CON LAS ANOTACIONES DE CÓMO RECIBÍ. POSTERIORMENTE EN OTRA ENTREGA PARCIAL REALIZADA EL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, ME PIDIÓ EL JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DEL ALMACÉN CENTRAL QUE RECIBIERA Y QUE FIRMARA LAS REMISIONES DEFINITIVAS, MISMAS QUE LE DEVOLVÍ YA FIRMADAS HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE UNA VEZ QUE SE CUENTA **CON LAS REMISIONES ORIGINALES Y DEFINITIVAS, LAS REMISIONES INICIALES Y PARCIALES SON SACADAS DEL EXPEDIENTE Y DESTRUIDAS, POR LO QUE ÚNICAMENTE QUEDAN LAS DEFINITIVAS...**" Documental suscrita por el Contador Público MIGUEL ANGEL PORRAS ROBLES, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de su cargo. ---

Respecto a las pruebas **documentales 1 y 2** se trata de documentales privadas, mismas que tienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 206 y 285 del Código Adjetivo en cita de aplicación supletoria a la ley de la materia. Asimismo, por lo que hace a la **prueba referida como 3**, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "*los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes*"; siendo así, la documental de referencia, al haber sido expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones como lo son los CC. Contador Público Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como por la Licenciada Anabel Maza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el LICENCIADO [REDACTED] Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia. ---

Ahora bien, respecto a la **prueba señalada como 4**, consistente en la declaración de **JORGE SÁNCHEZ FLORES**, es pertinente señalar que el artículo 206 del Código Federal

2008-2010

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

de Procedimientos Penales, faculta a la autoridad a recibir todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, por lo cual dicho medio de prueba si bien se contiene en una documental pública, contiene manifestaciones unilaterales de su oferente tiene el valor de indicio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 206 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Por cuanto a su alcance probatorio, se tiene que a través de dichas documentales se establece con certeza que **JORGE SÁNCHEZ FLORES**, en calidad de ENCARGADO DEL ALMACÉN, fue la persona que recibió directamente los bienes objeto de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, bienes que fueron entregados por los proveedores "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V." y "GILBERTO HERRERA MEDINA", constando en los recibos correspondientes o notas de remisión las características de los bienes que eran recibidos, sin que se aprecie que **JORGE SÁNCHEZ FLORES**, haya hecho constar que las características de los bienes entregados no cumplan con las especificaciones de los contratos en cita, toda vez que la única anotación que respecto a la entrega de los bienes efectuó dicha persona fueron las leyendas: **"19-XII-07 SE RECIBIÓ COMPLETO. C. JORGE SÁNCHEZ FLORES, ENCARGADO DEL ALMACÉN"** y **"21-XII-07. SE RECIBIÓ COMPLETO, C. JORGE SÁNCHEZ FLORES. ENCARGADO DEL ALMACÉN"**, legibles en los recibos o notas de remisión a fojas 477 y 479 de autos; ahora bien, conforme al contenido del Formato PESCI-091, se establece que derivado de la verificación física de los bienes de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, se encontró que estos se aceptaron sin apegarse a lo solicitado en los contratos, situación que se confirma a través de la declaración del diez de agosto de dos mil diez, vertida por **JORGE SÁNCHEZ FLORES**, persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, ante esta Contraloría Interna, sobre hechos propios en relación a las irregularidades que se investigaban, conforme a la cual el incoado, **se ostentaba como Encargado del Almacén Central** y que teniendo pleno conocimiento de las responsabilidades que se le imputan en el procedimiento administrativo disciplinario que ahora se resuelve, manifestó **que se percató de que los bienes que fueron entregados en dicho almacén por el proveedor "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V.", los cuales reconoce haber recibido en forma personal, venían sin contrato y no correspondían con la descripción del material que fue entregado, conforme a la remisión.** Derivado de lo expuesto, si bien dicha declaración tienen el valor de indicio, al administrarse su contenido, con las pruebas documentales públicas señaladas como números 1, 2 y 3, permiten establecer con certeza que **JORGE SÁNCHEZ FLORES**, recibió los bienes objeto de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, teniendo pleno conocimiento de que los equipos que se entregaban no cumplían con las especificaciones de los contratos y firmó de recibido por dichos bienes, siendo que la única manifestación que hizo por escrito respecto a la recepción de dichos bienes fue en el sentido de que los mismos se recibían **"COMPLETOS"**, por lo que fue omiso en señalar que los mismos no cumplían con las especificaciones de los contratos, o bien, que recibía dichos bienes por orden del Jefe de Unidad Departamental, como lo afirmó en su declaración, toda vez que al estampar su firma en los recibos correspondientes implicó la aceptación de que los bienes descritos en los citados documentos cumplían con las características descritas en las remisiones o recibos correspondientes, omisión de la que derivó que los bienes fueran recibidos sin cumplir con las especificaciones establecidas en los contratos correspondientes y que a los proveedores no les fueran aplicadas las garantías por incumplimiento de los referidos contratos, fueran rescindidos los contratos o se obligara a los proveedores a cumplir los mismos en sus términos. La anterior valoración se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Respecto al **extremo marcado con el numeral "2"**, mismo que consiste en que el **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES**, no vigiló que se cumpliera con la entrega de los equipos en las tallas 36, 44 y 46, ya que en la talla 36 se entregaron 24 equipos menos, en la talla 44 se

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

entregaron 25 equipos demás y en la talla 46 se entregaron 7 equipos demás, causando con lo anterior deficiencia en el servicio encomendado; del contenido de los medios de prueba que obran en autos del expediente administrativo CI/SSP/D/1338/2008, obra en autos los siguientes medios probatorios: -----

1. **Documental Privada**, consistente en el recibo en hoja membretada de la empresa "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS S.A. DE C.V.", PARRAL MZ. 85 LT.1150 COL. SAN FELIPE DE JESÚS MÉXICO, D.F. GUSTAVO A. MADERO C.P. 07510 R.F.C. EEA0703149C7, relativa al Contrato SSP/A/557/2007, en el que se lee: "RECIBI DE EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS S.A. DE C.V. el siguiente material... con la anotación manuscrita: "19-XII-07 SE RECIBIÓ COMPLETO C. JORGE SÁNCHEZ FLORES. ENCARGADO DEL ALMACÉN, RÚBRICA." Certificación suscrita por el Licenciado Antonio Romero Zertuche, Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones (foja 477).-----
2. **Documental Privada**, consistente en el recibo de entrega en hoja membretada de la empresa "COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE", GILBERTO HERRERA MEDINA R.F.C. HEMG 8012093C62, relativa al Contrato SSP/A/558/2007, en la que se lee: "MÉXICO, DF A 21 DE DICIEMBRE DEL 2007 RECIBO DE ENTREGA... RECIBE: "21-XII-07. SE RECIBIÓ COMPLETO C. JORGE SÁNCHEZ FLORES. ENCARGADO DEL ALMACÉN. RÚBRICA." Certificación suscrita por el Licenciado Antonio Romero Zertuche, Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (foja 479).-----
3. **Documental Pública**, consistente en copia certificada del formato PESC/095 de DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, Evaluación y Seguimiento del Control Interno de Adquisiciones, Formatos de Descripción de la Deficiencia y Recomendaciones y Compromisos para corregir la Deficiencia, Deficiencia 03, Actividad 26K1, del año y trimestre, con fecha de reporte veintisiete de abril de dos mil ocho y fecha compromiso de corrección veinte de mayo de dos mil ocho, documento expedido por el Contador Público Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como por la Licenciada Anabel Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el LICENCIADO [REDACTED] Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Certificación suscrita por el Licenciado Antonio Romero Zertuche, Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones. (Foja 032).-----

Respecto a las **pruebas documentales 1 y 2**, se trata de documentales privadas, mismas que tienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 206 y 285 del Código Adjetivo en cita de aplicación supletoria a la ley de la materia. Asimismo por lo que hace a la señalada como **prueba 3**, anteriores, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último dispositivo establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; siendo así, la documental de referencia, al haber sido expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, como lo son los CC. Contador Público Miguel Angel Porras Robles, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como por la Licenciada Anabel

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

Meza Laguna, Subdirectora de Supervisión y Evaluación de Control Interno, Licenciado Gustavo Aquino Alcántara, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el LICENCIADO [REDACTED] Subdirector de Alimentos y Almacenes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, -----

Por cuanto a su alcance probatorio, con relación a la irregularidad que se investiga a través de las documentales públicas en cita, es posible establecer con certeza que **JORGE SÁNCHEZ FLORES**, se ostentaba como Encargado del Almacén Central y que en tal carácter recibió los bienes objeto de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, asimismo, de acuerdo a los recibos o notas de remisión que dicha persona firmó a los proveedores "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V." y "GILBERTO MEDINA HERRERA", no se advierte que hubiera revisado que los bienes entregados coincidieran por cuanto a las tallas que se especificaban en los recibos correspondientes, toda vez que aún cuando **JORGE SÁNCHEZ FLORES** firmó de recibido avalando que los bienes se recibieron COMPLETOS, derivado de la revisión física de los equipos de agua adquiridos a través de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007 y conforme al contenido del Formato-PESCT-09L, se advirtió una diferencia en el número de las tallas recibidas, toda vez que de la talla 36, se encontraron 126 y según documento de entrega fueron recibidos 150 por el almacén resultado una diferencia de 24 equipos de menos; de la talla 44 se encontraron 659 y según documento de entrega fueron recibidos 634, resultando una diferencia de 25 equipos de más; y de la talla 46, se encontraron 125 y según documento de entrega fueron recibidos 118, resultando una diferencia de 7 equipos de más, de lo cual se determina que **JORGE SÁNCHEZ FLORES**, no cumplió con la máxima diligencia en servicio encomendado, toda vez que al recibir los bienes materia de los contratos en cita, si bien presuntamente contó el número de equipos entregados, no revisó que las tallas que los proveedores referían como entregadas en sus respectivos recibos coincidieran con las que físicamente recibió como Encargado del Almacén Central, lo que ocasionó deficiencia en el servicio encomendado, toda vez que se advierte descuido en la revisión de los bienes que recibió, no obstante lo cual avaló que los bienes se recibían completos, lo que se denota su absoluta falta de esmero y cuidado debidos en el desempeño de las funciones que tenía encomendadas. La anterior valoración se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

En relación con el extremo marcado con el numeral "3", consistente en que el **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES**, no procedió a dar el respectivo aviso, ni mucho menos a gestionar la aplicación de las penas convencionales establecidas en los mismos y ocasionando un daño patrimonial que se contabiliza en base al 1% diario del total del contrato por cada día que transcurra, siendo el máximo el 15% del monto total del contrato lo que equivale a las cantidades siguientes: por lo que hace al contrato SSP/A/557/2007 el que se refiere a la CLC 11-CO-01-03769 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,441.77 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno 77/100; por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, el que se refiere a la CLC 11 CO-01-03752 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100); o en su caso haber rescindido los contratos aplicando la garantía de cumplimiento de los mismos; la cual respecto al contrato SSP/A/557/2007 que se refiere a la CLC 11 CO-01-03769 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,441.70 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.) y por lo que hace al contrato SSP/A/558/2007, que se refiere a la CLC 11-CO-01-03752 de 31 de diciembre de 2007, asciende a la cantidad de \$128,508.15 (ciento veintiocho mil quinientos ocho pesos 15/100 M.N.), lo que sumado hace un total de \$256,949.85 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.), correspondiente al 15% del monto de cada contrato de conformidad con la cláusula Décimo Primera, por lo que ambas cantidades se traducen en un daño patrimonial al no haber aplicado las mismas, en

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

autos del expediente administrativo CI/SSP/D/1338/2007, no obra medio de prueba alguno con base en la cual se sustente dicha imputación, por cuanto que a que al incoado correspondía dar el aviso a que se alude, ni gestionar la aplicación de las penas convencionales establecidas en los mismos.

B) Por cuanto hace a los argumentos y pruebas que ofreció en su defensa el **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES** y que le fueron admitidas, se procede en el presente inciso a realizar su valoración y alcance probatorio, de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

El **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES**, mediante comparecencia del diez de agosto de dos mil diez, en su defensa argumentó:

"NO ME CONSIDERO RESPONSABLE DE LAS IMPUTACIONES QUE SE ME ATRIBUYEN YA QUE NO ME HICIERON LLEGAR ALGÚN NOMBRAMIENTO COMO ENCARGADO DEL ALMACÉN CENTRAL Y TODO MI ACTUAR FUE BAJO LAS ORDENES DE MI SUPERIOR EL JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DEL ALMACÉN CENTRAL, EL SEÑOR JAIME FLORES MARTÍNEZ, ADEMÁS DE QUE SE ME IMPUTAN ACCIONES DE LAS CUALES NO TENGO ATRIBUCIONES PARA DESEMPEÑARLAS NI ME DIERON A CONOCER LA NORMATIVIDAD QUE ME OBLIGUE A SU CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA."
(foja 4 del acta de audiencia de ley, 414 de autos).

El argumento antes transcrito, es infundado en virtud de lo siguiente: Si bien es cierto que **JORGE SÁNCHEZ FLORES**, no tenía nombramiento como Encargado del Almacén Central, también lo es que dicha persona al firmar los recibos de entrega, correspondientes a los bienes recibidos en el Almacén Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por parte de los proveedores: "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS S.A. DE C.V." y "COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE GILBERTO MEDINA HERRERA", avaló dicha entrega auto refiriéndose como Encargado del Almacén Central, es decir, que no obstante que no contaba con un nombramiento como tal, se ostentaba con ese cargo; asimismo, por cuanto a su señalamiento de que no le dieron a conocer la normatividad que lo obligue a su cumplimiento y observancia, se tiene que en su declaración rendida ante esta autoridad respecto a los hechos, de viva voz manifestó: "QUIERO SEÑALAR QUE PARA LA RECEPCIÓN DEL MATERIAL DEL EQUIPO DE AGUA DE DOS PIEZAS, RECIBÍA AL PROVEEDOR "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS S.A. DE C.V.", SOLAMENTE CON LA REMISIÓN QUE AMPARABA EL MATERIAL, SIN CONTRATO RESPECTIVO...", de tal manera que **JORGE SÁNCHEZ FLORES** tácitamente acepta que sabía que para recibir los bienes debería tener a la vista el contrato relacionado con los bienes que iba a recibir; de igual forma, en la misma declaración agregó "UNA VEZ REVISADO EL MATERIAL ME PERCATO QUE NO COINCIDE CON LAS CARACTERÍSTICAS DESCRITAS EN LA REMISIÓN..." de lo cual se advierte que el incoado tenía el debido conocimiento de las funciones designadas y de la forma en que debería cumplir las mismas, tan es así que admite haber revisado el material y haberse percatado de este no coincidía con las características descritas en la remisión, por lo cual resulta evidente que tenía conocimiento de sus atribuciones, y la forma en que debía cumplir las mismas; en este contexto, la omisión en que incurrió no se justifica bajo el supuesto de haber actuado en cumplimiento de una orden de su superior, en virtud que teniendo conocimiento del incumplimiento de los proveedores, avaló la entrega de dichos bienes, a través de su firma, sin hacer constar observación alguna, por cuanto a que los equipos no coincidían respecto a las tallas que se indicaban en cada nota de entrega, de lo que se advierte que dicho servidor público no cumplió con la máxima diligencia en servicio encomendado, causando la deficiencia del mismo, toda vez que las omisiones en que incurrió dieron pauta para que a su vez sus superiores jerárquicos incumplieran con sus obligaciones de supervisión, en el cumplimiento de los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, omitiendo hacer efectivas las garantías por

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

incumplimiento a los proveedores y justificando sus omisiones en el hecho de que los bienes habían sido recibidos por el almacén central, situación que podría evitarse si JORGE SÁNCHEZ FLORES, hubiera cumplido debidamente con el servicio encomendado. La anterior valoración se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Respecto a las pruebas ofrecidas por **JORGE SANCHEZ FLORES**, en su comparecencia del diez de agosto de dos mil diez, ante esta Autoridad ofreció, las siguientes: -----

1. COPIA SIMPLE DE LA HOJA DE REMISIÓN INICIAL PARCIAL DE FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL SIETE, EN LAS QUE REALICÉ LAS CORRECCIONES RESPECTO A TALLAS DEL MATERIAL ENTREGADO Y PLASMÉ POR ORDEN DEL SEÑOR JAIME FLORES MARTÍNEZ, EN ESE ENTONCES JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DEL ALMACÉN CENTRAL LA LEYENDA DE "SE RECIBIÓ A RESGUARDO", PARA LO CUAL SOLO ASENTÉ MIS INICIALES "J.S.F.", ACLARANDO QUE LAS REMISIONES PARCIALES SON DESTRUIDAS UNA VEZ QUE SE CUENTA CON LAS REMISIONES ORIGINALES Y DEFINITIVAS.(foja 418)---
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----
3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-----

lad
re
2008 y 2005
DE
Y SANCIONES

Respecto a la probanza marcada con los numeral "1", "debe señalarse en primera instancia que se trata de una copia simple, por lo cual en términos de lo dispuesto por los artículos 208 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, tiene valor de indicio.-----

Respecto al alcance probatorio de la documental antes transcrita, a través de ella se advierte que al momento de la entrega de los bienes adquiridos al proveedor "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V." se realizó en parcialidades y si bien pudiera presumirse que los equipos entregados fueron revisados, respecto a las tallas que eran entregadas por el proveedor, dado que la documental simple que se ofrece se observan marcas y correcciones manuscritas respecto a los números de equipos entregados por tallas; a través de dicha documental, su oferente no logra desvirtuar las responsabilidades que se le imputan, toda vez que en autos obra el recibo de entrega de los bienes o remisión por dicha empresa y de ambos documentos se advierte que JORGE SÁNCHEZ FLORES, fue la persona que recibió los equipos y que al firmar el recibo correspondiente o nota de remisión, no hizo manifestación alguna en el sentido de que los bienes no cumplieran con las especificaciones del contrato correspondiente, ni que existiera alguna variación en las tallas referidas, únicamente se acredita que los bienes se recibieron "COMPLETOS", situación que en nada favorece a su oferente, dado que la imputación en su contra no consiste en que los bienes se hubieran recibido incompletos, aunado a ello, tal y como su oferente lo reconoce, la documental que ofrece fue reemplazada por la remisión original y definitiva misma que en copia certificada obra a foja 477 de autos en la cual la única anotación que JORGE SÁNCHEZ FLORES, realizó fue la leyenda "19-XII-07. SE RECIBIÓ COMPLETO. C. JORGE SÁNCHEZ FLORES. ENCARGADO DEL ALMACEN. RÚBRICA", lo cual confirma las consideraciones que anteceden. La anterior valoración se hace en atención a lo previsto en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto a las pruebas "2" y "3", presuncional e instrumental legal y humana. Toda vez que dichas pruebas se integran por la totalidad de los autos, su oferente debió precisar a qué instrumentales se refiere y las presunciones que de ellas deriva, toda vez que por sí mismas dichas pruebas no tienen vida propia, por lo que en tales circunstancias no tienen desahogo, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial. -----



"2008-2010.

**Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".**

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Número XX. 305K, Publicado en la página 291, del Tomo XV- Enero, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época.

Por lo tanto al no obrar en autos evidencias que favorezcan a los intereses del **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES**, consecuentemente la instrumental y presuncional que ofreció, no le benefician.

Por otra parte, los argumentos vertidos por el **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES** en vía de alegatos, fueron valorados en el apartado correspondiente legible a fojas 106 y 107 de la presente resolución y mediante las mismas no justifica, ni desvirtúa las imputaciones efectuada en su contra.

Del análisis de la conducta irregular que se le atribuye al **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES**, así como de la valoración de los medios de convicción con los que este Órgano de Control Interno cuenta, en confrontación con los argumentos y probanzas por él esgrimidos, se determina que estos últimos no desvirtúan la conducta irregular atribuida al incoado, respecto a que en su calidad de Encargado del Almacén Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no revisó que los bienes entregados por los proveedores "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V." y "GILBERTO HERRERA MEDINA", cumplieran con las especificaciones de los contratos SSP/A/557/2008 y SSP/A/558/2007, constando en los recibos correspondientes a la entrega o notas de que **JORGE SÁNCHEZ FLORES**, omitió señalar que los bienes no cumplieran con las características descritas en los contratos, ni en las notas de remisión que se le estaban presentando, situación que se confirma a través de la declaración del diez de agosto de dos mil diez, vertida por **JORGE SÁNCHEZ FLORES**, ante esta Autoridad en la que manifestó sustancialmente que se percató de que los bienes que fueron entregados en dicho almacén por el proveedor "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V.", los cuales reconoce haber recibido en forma personal, venían sin contrato y no correspondían con la descripción del material que fue entregado, conforme a la remisión, no obstante ello, omitió señalar que los equipos adquiridos no cumplían con las especificaciones de los contratos, o bien, que recibía dichos bienes por orden del Jefe de Unidad Departamental, como lo afirmó en su declaración, por el contrario, al estampar su firma de recibido en los recibos o notas de remisión correspondientes implicó la aceptación de que los bienes descritos en los citados documentos cumplían con las características descritas en dichos documentos, omisión de la que derivó que los bienes fueran recibidos sin cumplir con las especificaciones establecidas en los contratos correspondientes y que a los proveedores no les fueran aplicadas las garantías por incumplimiento de los referidos contratos, se rescindieran los mismos o se obligara a los proveedores a cumplirlos en sus términos. Asimismo, se tiene certeza que **JORGE SÁNCHEZ FLORES**, no revisó que los equipos para agua que recibió coincidieran por cuanto a su número por tallas especificadas en los recibos o notas de remisión correspondientes, toda vez que aún cuando **JORGE SÁNCHEZ FLORES** firmó de recibido avalando que los bienes se recibieron COMPLETOS, derivado de la revisión física de los equipos de agua adquiridos a través de los contratos en cita y conforme al contenido del Formato P-ESCI-09L, se advirtió una diferencia en el número de las tallas recibidas, con base en lo cual se determina que **JORGE SÁNCHEZ FLORES**, no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, toda vez que al recibir los

"2008-2010,
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

bienes materia de los contratos en cita, si bien presuntamente contó el número de equipos entregados, no verificó que las tallas que los proveedores entregaron coincidieran con las que físicamente recibió como Encargado del Almacén Central, lo que ocasionó deficiencia en el servicio encomendado, toda vez que se advierte descuido en la revisión de los bienes que recibió, no obstante lo cual avaló que los bienes se recibían completos, lo que se denota la absoluta falta de esmero y cuidado que debió observar en el desempeño de las funciones que tenía encomendadas. La anterior valoración se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

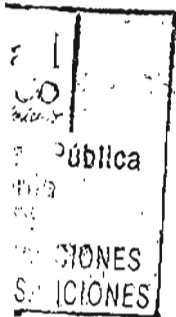
C) Por lo que respecta a determinar si el **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES** es responsable o no del incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera lo siguiente:

Al **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES**, se le imputa haber incurrido en incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es necesario precisar el contenido de dichos supuestos normativos, mismos que establecen:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

..."



En cuanto a la violación a lo establecido por la **fracción I** antes transcrita, del contenido de los autos se desprenden elementos de juicio suficientes con base en los cuales se acredita que el **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES**, en su calidad de Auxiliar Analista Técnico desempeñando funciones de Encargado del Almacén Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado y no se abstuvo de incurrir en omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, contraviniendo con ello lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior en virtud que respecto a la entrega de los bienes adquiridos mediante los contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, dicha persona no revisó que los bienes que se recibieron por el Almacén Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del cual fungía como Encargado cumplieran con las especificaciones, características y cantidades de los que fueron adquiridos mediante los referidos contratos, sin embargo no hizo manifestación alguna al respecto, por el contrario, firmó de recibido los bienes que le fueron entregados por los proveedores y aún cuando afirma que hizo del conocimiento de su Jefe de Unidad Departamental esa irregularidad, no acreditó su dicho, por el contrario, en autos obran las remisiones o recibos de los equipos de agua adquiridos de cuyo contenido se advierte que **JORGE SÁNCHEZ FLORES**, recibió los bienes personalmente y la única indicación que hizo fue que se recibían completos, de lo que se advierte que incurrió en omisión, al no hacer constar que los proveedores de los contratos en cita entregaron los bienes incumpliendo con las especificaciones establecidas en los mismos, por cuanto a sus características y número de equipos por tallas que debían entregarse, lo anterior a efecto de que se aplicaran las garantías por incumplimiento de los contratos, se rescindieran los mismos sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, o se obligara a los proveedores a cumplir en los términos

"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

establecidos, por lo que derivado de la omisión en la que incurrió **JORGE SÁNCHEZ FLORES**, en el desempeño de su cargo se ocasionó deficiencia de su servicio, toda vez que dada la trascendencia que revestía el hecho de que cumpliera debidamente con las funciones encomendadas, su omisión contribuyó a que sus superiores jerárquicos incurrieran también en omisiones y posteriormente trataran de justificar las mismas excusándose en el hecho de que el almacén central había recibido los bienes y no dio aviso de incumplimiento alguno por parte de los proveedores, ello en virtud de que omitió verificar que los bienes adquiridos cumplieran con las especificaciones señaladas en los referidos contratos, propició que los equipos masculinos que fueron recibidos por el Almacén General existiera una diferencia por cuanto a los números de equipo y tallas entregadas por los proveedores, aunado a que los sacos no tenían las dos bolsas simuladas en diagonal con abertura de protección para la lluvia, situaciones que eran causales para rescindir los referidos contratos sin responsabilidad para "LA SECRETARÍA", de lo que deriva la inobservancia a las cláusulas décima cuarta y décima quinta de los contratos en cita, y en consecuencia incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; asimismo, se procedió al pago de las facturas correspondientes a los contratos en cita y omitió obligar a los proveedores "GILBERTO HERRERA MEDINA" y "EXCELENCIA EN ABASTECIMIENTOS, S.A. DE C.V." a responder por la deficiencia en la calidad de los bienes adquiridos mediante los referidos contratos administrativos, de igual manera fue omiso en hacer efectiva la Cláusula Décima Primera de cada uno de los Contratos Administrativos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, relativas a las garantías de todas y cada una de las obligaciones de los proveedores, por un importe total del 15% del precio total pactado sin incluir el impuesto al valor agregado, mismas que no se hicieron efectivas aun cuando los proveedores no cumplieron en sus términos con lo establecido en los contratos administrativos en cita, por cuanto a la cantidad y características de los bienes adquiridos, lo que provocó un perjuicio patrimonial al erario público por \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). la anterior valoración se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

D) Ahora bien, una vez que en autos ha quedado acreditado que el **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES** contravino con su conducta lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En consecuencia, esta autoridad administrativa está en posibilidad de proceder a imponer al incoado la sanción que corresponda por las responsabilidades administrativas en que incurrió, por lo que se procede a considerar los elementos previstos en el artículo 54 del ordenamiento legal en cita, mismos que a continuación se señalan:

I.- **Respecto a la gravedad de la conducta** es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia. Sin embargo, considerando el actuar irregular en que incurrió el **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES**, el cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en que en su calidad de Auxiliar Analista Técnico desempeñando funciones de Encargado del Almacén Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado y no se abstuvo de omisiones que causaron deficiencia del mismo, lo anterior al no revisar que los bienes que se recibieron por el Almacén Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del cual fungía como Encargado cumplieran con las especificaciones, características y cantidades de los que fueron adquiridos mediante los referidos contratos SSP/A/557/2007 y SSP/A/558/2007, irregularidad que derivó en que no se aplicaran a los proveedores las garantías de cumplimiento de los contratos en cita, se rescindieran los mismos o se obligara al cumplimiento de los contratos en sus términos, contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo expuesto la conducta resulta **grave**, toda vez que implica una serie de omisiones que pudieron evitarse y que contribuyeron al incumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio público, por lo cual

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

resulta necesaria la imposición de una sanción que inhiba en lo futuro este tipo de prácticas por parte de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del C. JORGE SÁNCHEZ FLORES al respecto se tiene que, de conformidad con la declaración vertida por el ahora responsable durante el desahogo de su audiencia de ley del diez de agosto de dos mil diez (fojas 411-415), en la fecha de los hechos aproximadamente percibía un ingreso mensual liquidado en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de \$4,600.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); con [REDACTED] con instrucción escolar de [REDACTED] originario del [REDACTED] estado civil [REDACTED] atendiendo a estas circunstancias, se estima que el **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES**, al momento de cometer la conducta irregular atribuida, contaba con estabilidad socioeconómica, al contar con un salario que le permitía satisfacer sus necesidades económicas, así como un nivel [REDACTED] que le permitía conocer los alcances y consecuencias de los actos u omisiones en que incurriera en el desempeño del servicio que tenía encomendado, sin que se adviertan elementos que en relación con estas circunstancias justifiquen que haya separado su actuar del marco normativo que rige el servicio público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del **JORGE SÁNCHEZ FLORES**, de conformidad con la declaración vertida por el ahora responsable durante su desahogo de audiencia de ley del diez de agosto de dos mil diez, así como en los antecedentes laborales que obran a foja 194 de autos, se advierte que éste ocupaba el cargo de Auxiliar Analista Técnico, lo cual implica que su actuar en ejercicio propio de su encargo se encontraba sujeto a la supervisión de un superior jerárquico.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto es importante considerar que de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte que **JORGE SÁNCHEZ FLORES**, al momento en que incurrió en los actos y omisiones que se le imputan actuara impulsado por circunstancia extraña o ajena a su voluntad, toda vez que contrario a sus manifestaciones se desprende que en todo momento actuó con pleno conocimiento y de las omisiones en que incurrió por lo que es evidente que actuó por iniciativa propia, con conocimiento de que incurría en omisión y de las consecuencias que de la misma derivarían.

V.- La antigüedad en el servicio del C. JORGE SÁNCHEZ FLORES, es de diecinueve años once meses en el servicio público y de ellos diez años en el desempeño del cargo como "Auxiliar del Almacén" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ello conforme a la declaración vertida por el servidor público de referencia en audiencia de Ley del diez de agosto de dos mil diez (foja 412), lo anterior le permitía tener el debido conocimiento de las obligaciones inherentes al cargo que desempeñaba, dado que él mismo se reconocía como Encargado del Almacén Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que es evidente que tenía el debido conocimiento de la forma en que debería desempeñar su servicio, dado que según su dicho tenía diez años cumpliendo con el mismo.

VI.- Por lo que hace a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/3161/2010 del veintiséis de agosto de dos mil diez, el Licenciado José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que relativo al **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES, con R.F.C. [REDACTED]** no se localizaron antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. (Foja 457).

VII.- En el presente expediente quedó acreditado que derivado de las omisiones en que incurrió el **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES** en el desempeño de su servicio, se provocó un

"2008-2010,
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

perjuicio patrimonial al erario de la Administración Pública del Distrito Federal, por **de \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, -----

Conforme a las consideraciones que anteceden, atendiendo al principio de proporcionalidad y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infringen en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las fracciones V y VI del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta procedente aplicar como sanción administrativa a los CC. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] la consistente en [REDACTED]

[REDACTED] asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracciones V y VI se aplica a los CC. [REDACTED] **JAIME FLORES MARTÍNEZ**, la consistente en **INHABILITACIÓN POR UN AÑO, y SANCIÓN ECONÓMICA A CADA UNO DE ELLOS POR \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, de igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracciones III y V se impone al **C. JORGE SÁNCHEZ FLORES**, la consistente en una **SUSPENSIÓN EN EL SUELDO Y LAS FUNCIONES** que actualmente desempeña en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por el término de **NOVENTA DÍAS y SANCIÓN ECONÓMICA POR \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en el entendido que por cuanto a la ejecución de la sanción económica, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 fracciones I y II de la Ley de la Materia, considerando que el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se actúa es de 57.46 (CINCUENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), por lo que el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal asciende a \$1723.8 (MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 8/100 M.N.), entonces la sanción económica impuesta equivale a **129.82 (CIENTO VEINTINUEVE PUNTO OCHENTA Y DOS) salarios mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal al día del pago de la sanción, equivalente también a un tanto de los perjuicios causados al erario público;** sanciones que deberán ser aplicadas en términos de las fracciones V y VI, a los primeros cuatro de ellos, en términos de las fracciones III y V, así como de los mencionados, todas ellas del artículo 56 de la Ley Federal en cita

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO ES DE RESOLVER Y SE: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por la naturaleza de los hechos contenidos en el mismo y de conformidad con lo señalado en el considerando I. -----

SEGUNDO.- Se determina que los CC. [REDACTED] **JAIME FLORES MARTÍNEZ y JORGE SÁNCHEZ FLORES**, en su desempeño como servidores públicos en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, incumplieron las obligaciones previstas en las fracciones I y XXIV, el primero de ellos; la fracción XX el segundo, tercero y cuarto de los mencionados y la fracción I, el último de ellos, todas del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como quedó especificado en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del presente instrumento legal -----



"2008-2010.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".

TERCERO.- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracciones V y VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone como sanción administrativa a los CC. [REDACTED]

la consistente en [REDACTED]

[REDACTED] asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracciones V y VI se aplica a los CC. [REDACTED] y JAIME FLORES MARTÍNEZ, la consistente en INHABILITACIÓN POR UN AÑO, y SANCIÓN ECONÓMICA A CADA UNO DE ELLOS POR \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracciones III y V se impone a LC JORGE SÁNCHEZ FLORES, la consistente en una SUSPENSIÓN EN EL SUELDO Y LAS FUNCIONES que actualmente desempeña en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por el término de NOVENTA DÍAS y SANCIÓN ECONÓMICA POR \$223,800.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en el entendido que por cuanto a la ejecución de la sanción económica, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 fracciones I y II de la Ley de la Materia, considerando que el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se actúa es de \$57.46 (CINCUENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), por lo que el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal asciende a \$1723.8 (MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 8/100 M.N.), entonces la sanción económica impuesta equivale a \$29,820.00 (CIENTO VEINTINUEVE PUNTO OCHENTA Y DOS) salarios mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal al día del pago de la sanción, equivalente también a un tanto de los perjuicios causados al erario público; sanciones que deberán ser aplicadas en términos de las fracciones V y VI, a los primeros cuatro de ellos; en términos de las fracciones III y V, al último de los mencionados, todas ellas del artículo 56 de la Ley Federal en cita.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **notifíquese personalmente** a los CC. [REDACTED]

JAIME FLORES MARTÍNEZ y JORGE SÁNCHEZ FLORES, la presente Resolución en el domicilio señalado por ellos para tales efectos. -----

QUINTO.- Gírese oficio al Secretario de Seguridad Pública, a la Dirección General de Recursos Humanos, al Director General de Asuntos Jurídicos y al Superior Inmediato de los instrumentados en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través del cual se les haga del conocimiento de la presente resolución y remítase copia certificada de la misma en cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 fracción II y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 56 fracción I, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de hacerle del conocimiento de la presente Resolución y remítase copia certificada de la misma, para efecto del registro de la sanción impuesta a los servidores públicos involucrados. -----

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Cobranza de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, a efecto que realice las gestiones necesarias para iniciar el procedimiento

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

coactivo de ejecución para obtener el cobro de la sanción económica impuesta al C.
[REDACTED]

OCTAVO.- En su oportunidad remítase el presente expediente al Archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.


MIGUEL ANGEL PORRAS ROBLES

JGC/VMM/CAES/EGR